

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA 2001	<u>REAL DECRETO 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española.</u>	ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA 2021	<u>REAL DECRETO 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española</u>
TÍTULO I. CAPÍTULO ÚNICO. De la abogacía y sus organismos rectores	<p style="text-align: center;">Artículo 1</p> <p>1. La abogacía es una profesión libre e independiente que presta un servicio a la sociedad en interés público y que se ejerce en régimen de libre y leal competencia, por medio del consejo y la defensa de derechos e intereses públicos o privados, mediante la aplicación de la ciencia y la técnica jurídicas, en orden a la concordia, a la efectividad de los derechos y libertades fundamentales y a la Justicia.</p> <p>2. En el ejercicio profesional, el abogado queda sometido a la normativa legal y estatutaria, al fiel cumplimiento de las normas y usos de la deontología profesional de la abogacía y al consiguiente régimen disciplinario colegial.</p> <p>3. Los organismos rectores de la Abogacía española, en sus ámbitos respectivos, son: el Consejo General de la Abogacía Española, los Consejos de Colegios de Abogados y los Colegios de Abogados. Todos los organismos colegiales se someterán en su actuación y funcionamiento a los principios democráticos y al régimen de control presupuestario anual, con las competencias atribuidas en las</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO PRELIMINAR</p> <p style="text-align: center;">La Abogacía y sus principios rectores</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 1. La Abogacía y sus principios rectores.</p> <p>1. La Abogacía es una profesión libre e independiente, que asegura la efectividad del derecho fundamental de defensa y asistencia letrada y se constituye en garantía de los derechos y libertades de las personas. Los profesionales de la Abogacía deben velar siempre por los intereses de aquellos cuyos derechos y libertades defienden con respeto a los principios del Estado social y democrático de Derecho constitucionalmente establecido.</p> <p>2. La profesión de la Abogacía se ejerce en régimen de libre y leal competencia. Su contenido consiste en la actividad de asesoramiento, consejo y defensa de derechos e intereses públicos y privados, mediante la aplicación de la ciencia y la técnica jurídicas, en orden a la concordia, a la efectividad de los derechos y libertades fundamentales</p> <p>3. Son principios rectores y valores superiores del ejercicio de la Abogacía los de independencia, libertad, dignidad e integridad, así como el respeto</p>

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<p>disposiciones legales y estatutarias.</p>	<p>del secreto profesional.</p> <p>4. Los profesionales de la Abogacía deben ser personas de reconocida honorabilidad y, en consecuencia, han de observar una trayectoria de respeto a las leyes, a los principios rectores y valores superiores de la Abogacía, a las normas deontológicas y a las buenas prácticas profesionales.</p> <p>5. En el Estado social y democrático de Derecho, los profesionales de la Abogacía desempeñan una función esencial y sirven los intereses de la Justicia, mediante el asesoramiento jurídico y la defensa de los derechos y libertades públicas.</p> <p>6. La Abogacía española proclama su especial compromiso con el reconocimiento y la defensa de los derechos humanos.</p>
<p>Artículo 2</p> <p>1. Los Colegios de Abogados son corporaciones de derecho público amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.</p> <p>2. En las provincias donde existe un solo Colegio de Abogados, éste tendrá competencia en el ámbito territorial de toda la provincia y sede en su capital.</p> <p>3. En las provincias con varios Colegios de Abogados, cada uno de ellos tendrá competencia exclusiva y excluyente en el ámbito territorial que tenía al promulgarse la Constitución española de 1978, cualquiera que</p>	<p>Artículo 2. Organización colegial de la Abogacía.</p> <p>La organización colegial de la Abogacía se integra por el Consejo General de la Abogacía Española, los Consejos Autonómicos y los Colegios de la Abogacía. Todas estas Corporaciones de Derecho público se someterán en su actuación y funcionamiento a los principios democráticos y a las normas estatales y autonómicas dictadas en materia de Colegios Profesionales.</p>
<p>Artículo 66. Colegios de la Abogacía. Régimen jurídico y fines.</p> <p>1. Los Colegios de la Abogacía son Corporaciones de Derecho Público que se</p>	

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<p>sea el número de partidos judiciales que ahora comprenda.</p> <p>4. La modificación de las demarcaciones judiciales no afectará al ámbito territorial de los Colegios de Abogados, que tendrán competencia en los nuevos partidos judiciales que puedan crearse en su territorio.</p> <p>5. En caso de creación de partidos judiciales que comprendan territorios de distintos Colegios, éstos podrán acordar la modificación de su ámbito territorial a fin de que la competencia colegial afecte a partidos judiciales completos, salvo que los Colegios interesados convengan otra cosa. Si no se alcanzare acuerdo entre los Colegios, el Consejo de Colegios de la respectiva Comunidad Autónoma o, en su defecto, el Consejo General de la Abogacía atribuirá la competencia colegial, ponderando adecuadamente las circunstancias concurrentes.</p>	<p>rigen por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios profesionales, por las Leyes autonómicas de Colegios Profesionales, por lo dispuesto en el presente Estatuto General y en sus Estatutos particulares, así como en las normas internas que aprueben y por los acuerdos adoptados por los diferentes órganos corporativos en el ámbito de sus competencias.</p> <p>2. Cada Colegio de la Abogacía tendrá competencia exclusiva y excluyente en el ámbito territorial que tenía al promulgarse la Constitución Española de 1978, cualquiera que sea el número de partidos judiciales que ahora comprenda. El ámbito territorial de los Colegios de la Abogacía creados tras la Constitución de 1978 se determinará por su Ley de creación, de conformidad con lo previsto en las leyes estatales y autonómicas de aplicación en cada caso.</p> <p>3. La modificación de las demarcaciones judiciales no afectará al ámbito territorial de los Colegios de la Abogacía, que tendrán competencia en las nuevas que puedan crearse en su territorio.</p>
---	---

<p>TÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Artículo 3</p> <p>1. Son fines esenciales de los Colegios de Abogados, en sus respectivos</p>	<p>TÍTULO IX</p> <p>CAPÍTULO I:</p> <p style="text-align: center;">Artículo 67. Fines.</p> <p>Son fines esenciales de los Colegios de la Abogacía, en su ámbito territorial</p>
---	--

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

CAPÍTULO I De los colegios de abogados <p>ámbitos, la ordenación del ejercicio de la profesión ; la representación exclusiva de la misma ; la defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados ; la formación profesional permanente de los abogados ; el control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de la sociedad ; la defensa del Estado social y democrático de derecho proclamado en la Constitución y la promoción y defensa de los Derechos Humanos, y la colaboración en el funcionamiento, promoción y mejora de la Administración de Justicia.</p> <p>2. Los Colegios de Abogados se regirán por las disposiciones legales estatales o autonómicas que les afecten, por el presente Estatuto General, por sus Estatutos particulares, por sus Reglamentos de régimen interior y por los acuerdos aprobados por los diferentes órganos corporativos en el ámbito de sus respectivas competencias.</p>	colegios de la Abogacía <p>respectivo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La ordenación del ejercicio de la Abogacía y su representación exclusiva. b) La defensa de los derechos e intereses profesionales de los colegiados. c) La intervención en el proceso de acceso a la profesión de Profesional de la Abogacía. d) La formación profesional permanente y especializada de sus miembros. e) El control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario en garantía de los derechos de los ciudadanos y de los profesionales. f) La protección de los intereses de los consumidores y usuarios y de los clientes de los servicios de los profesionales de la Abogacía; g) La colaboración en el funcionamiento, promoción y mejora de la Administración de Justicia. h) La defensa del Estado social y democrático de Derecho proclamado en la Constitución y la promoción y defensa de los derechos humanos. i) La contribución a la garantía del derecho constitucional de defensa y acceso a la justicia mediante la organización y prestación de la defensa de oficio.
--	--

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<p>Artículo 4</p> <p>1. Son funciones de los Colegios de Abogados, en su ámbito territorial:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ostentar la representación que establezcan las Leyes para el cumplimiento de sus fines y, especialmente, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios y causas afecten a los derechos e intereses profesionales y a los fines de la abogacía, ejercitar las acciones penales, civiles, administrativas o sociales que sean procedentes, así como para utilizar el derecho de petición conforme a la Ley. b) Informar, en los respectivos ámbitos de competencia, de palabra o por escrito, en cuantos proyectos o iniciativas de las Cortes Generales, del Gobierno, de órganos legislativos o ejecutivos de carácter autonómico y de cuantos otros Organismos que así lo requieran. c) Colaborar con el Poder Judicial y los demás poderes públicos mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, que les sean solicitadas o acuerden por propia iniciativa. d) Organizar y gestionar los servicios de asistencia jurídica gratuita y cuantos otros de asistencia y orientación jurídica puedan estatutariamente crearse. e) Participar en materias propias de la profesión en los órganos consultivos de la Administración, así como en los organismos interprofesionales. 	<p>Artículo 68. Funciones.</p> <p>Son funciones de los Colegios de la Abogacía, en su ámbito territorial:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ostentar la representación y defensa de la Abogacía ante la Administración, Instituciones, Tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios y causas afecten a los derechos e intereses profesionales. b) Elaborar sus Estatutos particulares y sus modificaciones, así como redactar y aprobar su Reglamento de régimen interior. c) Colaborar con el Poder Judicial y los demás poderes públicos mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, cuando les sean solicitadas o lo acuerden por propia iniciativa. d) Organizar y gestionar los servicios de asistencia jurídica gratuita y cuantos otros de asistencia y orientación jurídica puedan crearse, especialmente en beneficio de los sectores sociales más desfavorecidos o necesitados de protección. e) Participar en las materias propias de la profesión en los órganos consultivos de la Administración, así como en los organismos o asociaciones interprofesionales. f) Asegurar la representación de la Abogacía en los Consejos Sociales de las
---	--

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<p>f) Asegurar la representación de la abogacía en los Consejos Sociales y Patronatos Universitarios, en los términos establecidos en las normas que los regulen.</p> <p>g) Participar en la elaboración de los planes de estudios, informar de las normas de organización de los centros docentes correspondientes a la profesión, mantener permanente contacto con los mismos, crear, mantener y proponer al Consejo General de la Abogacía Española la homologación de Escuelas de Práctica Jurídica y otros medios para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados, y organizar cursos para la formación y perfeccionamiento profesional.</p> <p>h) Ordenar la actividad profesional de los colegiados, velando por la formación, la ética y la dignidad profesionales y por el respeto debido a los derechos de los particulares ; ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial ; elaborar sus Estatutos particulares y las modificaciones de los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Consejo General de la Abogacía Española ; redactar y aprobar su propio Reglamento de régimen interior, sin perjuicio de su visado por el Consejo General, y demás acuerdos para el desarrollo de sus competencias.</p> <p>i) Organizar y promover actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial, de previsión y otros análogos, incluido el aseguramiento obligatorio de la responsabilidad civil profesional cuando legalmente se establezca.</p> <p>j) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados impidiendo la competencia desleal entre los mismos.</p>	<p>Universidades, en los términos establecidos por las normas que los regulen.</p> <p>g) Participar en la elaboración de los planes de estudios universitarios; crear, mantener y proponer al Consejo General de la Abogacía Española o, en su caso, a los Consejos Autonómicos de Colegios de la Abogacía, la homologación de escuelas de práctica jurídica y otros medios para facilitar el acceso a la Abogacía de los nuevos titulados y organizar cursos para la formación continua y perfeccionamiento y especialización profesional. Más específicamente, podrán incorporar en sus Estatutos particulares las medidas relacionadas con el desempeño de la tutoría de los aspirantes a la Abogacía que sean necesarias para garantizar la realización de las prácticas establecidas en los cursos de formación para profesionales de la Abogacía, disponiendo medidas de apoyo a los profesionales de la Abogacía tutores para facilitar el desempeño de su misión.</p> <p>h) Ordenar la actividad profesional de los colegiados, velando por la formación, la deontología y la dignidad profesionales y por el respeto debido a los derechos de los particulares, así como ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.</p> <p>i) Organizar y promover actividades y servicios comunes de interés para los colegiados de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial, de previsión y otros análogos, incluido el aseguramiento obligatorio de la responsabilidad civil profesional cuando legalmente se establezca.</p> <p>j) Impulsar la adecuada utilización por parte de los colegiados de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el ejercicio profesional y en sus relaciones corporativas.</p>
--	---

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<p>k) Adoptar las medidas conducentes a evitar y perseguir el intrusismo profesional.</p> <p>l) Intervenir, previa solicitud, en vías de conciliación o arbitraje en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados, o entre éstos y sus clientes.</p> <p>m) Ejercer funciones de arbitraje en los asuntos que les sean sometidos, así como promover o participar en instituciones de arbitraje.</p> <p>n) Resolver las discrepancias que puedan surgir en relación con la actuación profesional de los colegiados y la percepción de sus honorarios, mediante laudo al que previamente se sometan de modo expreso las partes interesadas.</p> <p>ñ) Establecer baremos orientadores sobre honorarios profesionales, y, en su caso, el régimen de las notas de encargo o presupuestos para los clientes.</p> <p>o) Informar y dictaminar sobre honorarios profesionales, así como establecer, en su caso, servicios voluntarios para su cobro.</p> <p>p) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados, en cuanto afecte a la profesión, las disposiciones legales y estatutarias, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.</p> <p>q) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses de la profesión, de los colegiados y demás fines de la abogacía.</p> <p>r) Las demás que vengan dispuestas por la legislación estatal o</p>	<p>k) Adoptar las medidas conducentes a evitar y perseguir el intrusismo profesional, así como impedir la competencia desleal entre los colegiados.</p> <p>l) Intervenir, previa solicitud de los interesados, en vías de conciliación, mediación o arbitraje en las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados o entre éstos y sus clientes. Especialmente, les corresponde resolver las discrepancias que puedan surgir en relación con la actuación profesional de los colegiados y la percepción de sus honorarios, mediante laudo al que previamente se sometan de modo expreso las partes interesadas.</p> <p>m) Ejercer funciones de arbitraje en los asuntos que les sean sometidos, así como promover o participar en instituciones de arbitraje o mediación.</p> <p>n) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.</p> <p>ñ) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales, en los términos previstos en la legislación aplicable.</p> <p>o) Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses</p>
---	---

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<p>autonómica.</p> <p>2. Los Colegios podrán establecer delegaciones en aquellas demarcaciones judiciales en que resulte conveniente para el mejor cumplimiento de los fines y mayor eficacia de las funciones colegiales. Las delegaciones ostentarán la representación colegial delegada en el ámbito de su demarcación, con las facultades y competencias que determine la Junta de Gobierno del Colegio al crearlas o en acuerdos posteriores.</p> <p>-----</p>	<p>de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados y cualesquiera otras establecidas en el presente Estatuto o que vengan dispuestas por la legislación estatal o autonómica.</p>
	<p>Artículo 69. Colaboración con otras Administraciones Públicas.</p> <p>Los Colegios de la Abogacía cooperarán lealmente con las Administraciones públicas españolas y con las autoridades competentes de otros Estados miembros de la Unión Europea en el marco de sus competencias.</p>
	<p>Artículo 70. Aprobación y modificación de sus Estatutos particulares.</p> <p>1. Los Estatutos particulares de cada Colegio y sus modificaciones serán elaborados y aprobados en la forma prevista por la legislación autonómica y por los propios Estatutos particulares, con sometimiento a los principios de autonomía, democracia y transparencia.</p> <p>2. Los Estatutos o sus modificaciones, una vez aprobados, serán remitidos al Consejo General de la Abogacía Española para su aprobación con arreglo a lo previsto en el artículo 6.4 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios profesionales, sin perjuicio de la ulterior tramitación eventualmente prevista en la legislación de la correspondiente Comunidad</p>

■ Modificaciones EGAE

■ Nuevos artículos

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

		Autónoma.
<hr/> <p>Artículo 71. Página web y ventanilla única.</p> <p>1. Los Colegios de la Abogacía dispondrán de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, reguladora del libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los profesionales de la Abogacía y las sociedades profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para su colegiación, ejercicio y baja en el Colegio por vía electrónica y a distancia, facilitando además la información necesaria al respecto. También podrán, a través de la ventanilla única, convocar a los colegiados a las Juntas Generales y poner en su conocimiento la actividad del Colegio, sin perjuicio de que puedan utilizar, adicionalmente o de forma exclusiva, otros medios.</p> <p>2. Específicamente, a través de ventanilla única, los profesionales podrán de forma gratuita:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Obtener toda la información y los formularios necesarios para el acceso y ejercicio de la Abogacía.b) Presentar toda la documentación y solicitudes, incluyendo la de colegiación.c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesado, así como recibir la correspondiente notificación de los preceptivos actos de trámite y de las resoluciones de los		

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

		<p>procedimientos.</p> <p>3. Asimismo, para hacer eficaz una mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, los Colegios ofrecerán a través de la ventanilla única y de forma clara, inequívoca y gratuita, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none">a) El acceso al registro de colegiados, que deberá encontrarse permanentemente actualizado y en el que constarán los nombres y apellidos de los profesionales de la Abogacía, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional y la denominación social de las sociedades profesionales.b) Las vías de reclamación y, en su caso, los recursos que pueden interponerse cuando se produzca un conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o entre aquél y el Colegio respectivo.c) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia. Esta información podrá proporcionarse a través de un enlace con la página web de la Administración pública competente.d) El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo.e) El contenido de los códigos deontológicos.
--	--	---

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

		<p>Artículo 72. Medios tecnológicos.</p> <p>Los Colegios de la Abogacía adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de los deberes impuestos en este Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico y, en especial, incorporarán para ello las tecnologías precisas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas.</p> <hr/> <p>Artículo 73. Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores y usuarios.</p> <ol style="list-style-type: none">1. Los Colegios de la Abogacía deberán atender las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados.2. Los Colegios dispondrán de un Servicio de atención a los consumidores o usuarios y a los clientes de los servicios de la Abogacía, que tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o de los colegiados se presenten por cualquier cliente que contrate los servicios profesionales de los profesionales de la Abogacía que actúen en su ámbito territorial, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.3. La tramitación del procedimiento de resolución de quejas y reclamaciones deberá ser regulado por los Colegios, previendo expresamente que las quejas y reclamaciones podrán presentarse por vía electrónica y a distancia a través de la ventanilla única.
--	--	---

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

		<p>4. Los Colegios, a través del Servicio de atención a los consumidores o usuarios, resolverán sobre las quejas o reclamaciones, según los casos, de alguna de las siguientes formas:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, en caso de existir y ser aplicable.b) Acordando remitir el expediente a los órganos colegiales competentes para iniciar el procedimiento sancionador.c) Archivando el expediente.d) Adoptando cualquier otra decisión que corresponda.
<p style="text-align: right;">Artículo 74. Gobierno corporativo y Memoria Anual.</p> <p>1. Los Colegios de la Abogacía están sujetos al principio de transparencia y responsabilidad en su gestión.</p> <p>2. Los Colegios deberán elaborar una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de todo tipo, dietas y reembolso de los gastos percibidos por el conjunto de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.b) Importe de las cuotas aplicables a los conceptos y servicios de todo tipo		

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

		<p>prestados por el Colegio, así como las normas para su cálculo y aplicación.</p> <p>c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, con pleno respeto de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.</p> <p>d) Información agregada y estadística relativa a las quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios, de su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, con pleno respeto de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.</p> <p>e) Los cambios en el contenido de sus Códigos deontológicos y la vía para el acceso a su contenido íntegro.</p> <p>f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.</p> <p>3. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre del año siguiente.</p>
--	--	---

Artículo 75. Acción social de los Colegios de la Abogacía.

1. Los Colegios de la Abogacía tendrán especialmente en cuenta su responsabilidad para con la sociedad en que se integran. Por ello podrán promover, organizar y ejecutar programas de acción social en beneficio de

■ Modificaciones EGAE

■ Nuevos artículos

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

		<p>los sectores más desfavorecidos, los valores democráticos de convivencia o de lucha contra la corrupción, así como para la promoción y difusión de los derechos fundamentales.</p> <p>2. Sin perjuicio de las competencias de los Colegios derivadas de la legislación sobre asistencia jurídica en materia de servicios de orientación jurídica, los Colegios podrán organizar y prestar servicios gratuitos, con o sin financiación externa pública o privada, dedicados a asesorar o, en su caso, defender a quienes no tengan acceso a otros servicios de asesoramiento o defensa gratuitos y se encuentren en situaciones de necesidad, desventaja o riesgo de exclusión social.</p> <hr/> <p>Artículo 76. Políticas de calidad de los servicios. Cartas de calidad.</p> <p>1. Los Colegios de la Abogacía fomentarán un elevado nivel de calidad de los servicios prestados por sus colegiados, así como su constante mejora.</p> <p>2. Los Colegios podrán poner a disposición de sus colegiados modelos o cartas de calidad de servicios. Igualmente podrán facilitar que sus colegiados sometan los servicios que prestan a evaluación o certificación de organismos independientes.</p> <hr/> <p>Artículo 3. Tratamiento y honores.</p> <p>1. Los Colegios de la Abogacía tendrán su tratamiento tradicional y, en todo caso, el de Ilustre y sus Decanos el de Excelentísimo Señor al igual que los</p>
<p>Artículo 5</p> <p>1. Los Colegios de Abogados tendrán su tratamiento tradicional y, en todo caso, el de ilustre y sus Decanos el de ilustrísimo señor. No</p>		<p>Modificaciones EGAE</p> <p>Nuevos artículos</p>

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

obstante, los Decanos de Colegios en cuya sede radiquen Salas del Tribunal Superior de Justicia, los Presidentes de Consejos de Colegios de Comunidad Autónoma y los miembros del Consejo General de la Abogacía, que no tengan otro tratamiento por su condición de Decano, tendrán el de excelentísimo señor. Tanto dichos tratamientos, como la denominación honorífica de Decano, se ostentarán con carácter vitalicio.

2. Los Decanos de Colegios cuya sede radique en capital de provincia tendrán la consideración honorífica de Presidente de Sala del respectivo Tribunal o Audiencia. Los Decanos de los demás Colegios tendrán la consideración honorífica de Magistrado o Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de la localidad en que el Colegio se halle constituido.

3. Los Decanos de los Colegios de Abogados y los miembros de los Consejos de Colegios de Comunidades Autónomas y del Consejo General de la Abogacía Española llevarán vuelillos en sus togas, así como las medallas y placas correspondientes a sus cargos, en audiencia pública y actos solemnes a los que asistan en ejercicio de los mismos. En tales ocasiones los demás miembros de la Junta de Gobierno de los Colegios de Abogados llevarán sobre la toga los atributos propios de sus cargos, así como vuelillos en la toga si tradicionalmente tuvieren reconocido ese derecho.

Presidentes de Consejos de Colegios de la Comunidad Autónoma y los miembros del Consejo General de la Abogacía. Tanto dichos tratamientos, como la denominación honorífica de Decano, se ostentarán con carácter vitalicio.

2. Los Decanos de Colegios cuya sede radique en capital de provincia tendrán la consideración honorífica de Presidente de Sala del respectivo Tribunal o Audiencia. Los Decanos de los demás Colegios tendrán la consideración honorífica de Magistrado o Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de la localidad en que el Colegio se halle constituido. **Estas consideraciones honoríficas no afectarán a la precedencia en los actos que organicen las autoridades judiciales correspondientes.**

3. Los Decanos de los Colegios de la Abogacía y los miembros de los Consejos de Colegios de Comunidades Autónomas y del Consejo General de la Abogacía Española llevarán vuelillos en sus togas, así como las medallas y placas correspondientes a sus cargos, en audiencia pública y actos solemnes a los que asistan. En tales ocasiones los demás miembros de la Junta de Gobierno de los Colegios de la Abogacía llevarán sobre la toga los atributos propios de sus cargos, así como vuelillos en la toga si tradicionalmente tuvieren reconocido ese derecho.

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

CAPÍTULO II: De los abogados	<p>Artículo 6</p> <p>Corresponde en exclusiva la denominación y función de abogado al Licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico.</p>	<p>TÍTULO I</p> <p>Los abogados y abogadas</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>Disposiciones generales</p>	<p>Artículo 4. Los profesionales de la Abogacía.</p> <p>1. Son profesionales de la Abogacía quienes, estando en posesión del título oficial que habilita para el ejercicio de esta profesión, se encuentran incorporados a un Colegio de la Abogacía en calidad de ejercientes y se dedican de forma profesional al asesoramiento jurídico, a la solución de disputas y a la defensa de derechos e intereses ajenos, tanto públicos como privados, en la vía extrajudicial, judicial o arbitral.</p> <p>2. Corresponde en exclusiva la denominación de abogada y abogado a quienes se encuentren incorporados a un Colegio de la Abogacía como ejercientes.</p>
	<p>Artículo 7</p> <p>1. Los Colegios de Abogados velarán para que a ninguna persona se le niegue la asistencia de un letrado para la defensa de sus derechos e intereses, ya sea de su libre elección o bien de oficio, con o sin reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita, conforme a los requisitos establecidos al efecto.</p> <p>2. Los órganos de la abogacía, en sus respectivos ámbitos, velarán por los medios legales a su alcance para que se remuevan los impedimentos de cualquier clase que se opongan a la intervención en derecho de los abogados, incluidos los normativos, así como para que se reconozca la</p>		<p>Artículo 6. Derecho de defensa y de asistencia por los profesionales de la Abogacía.</p> <p>1. La intervención libre e independiente del profesional de la Abogacía es garantía de efectividad del derecho fundamental de defensa.</p> <p>2. Los Colegios de la Abogacía, los Consejos Autonómicos y el Consejo General de la Abogacía Española, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán y garantizarán la eficacia y correcto ejercicio del derecho de defensa, removiendo los obstáculos que dificulten la intervención libre e independiente del profesional de la Abogacía.</p> <p>En consecuencia, ampararán al profesional de la Abogacía cuando sea</p>

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<p>exclusividad de su actuación.</p> <p>3. Los Colegios de Abogados, los Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas y el Consejo General ejercitarán las acciones que fueren procedentes por presuntos delitos o faltas de intrusismo.</p>	<p>inquietado, perturbado o presionado en el ejercicio de su función, asegurando que se guíe exclusivamente por criterios técnicos y profesionales para la mejor defensa de su cliente y en garantía de su derecho constitucional de defensa y de la realización de la justicia.</p> <p>3. Los Colegios de la Abogacía velarán por que toda persona tenga acceso a la obtención de asesoramiento jurídico, a la Justicia y disponga de la asistencia de un profesional de la Abogacía para la defensa de sus derechos e intereses legítimos, incluso auxiliándole para que designe profesional de la Abogacía de su elección o de oficio, con o sin reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita.</p> <p>4. Las corporaciones colegiales de la Abogacía velarán por que se remuevan los impedimentos de cualquier clase, que se opongan a la intervención en Derecho de los profesionales de la Abogacía, así como para que se reconozca y respete la integridad y exclusividad de su actuación.</p> <p>5. Los Colegios de la Abogacía, los Consejos Autonómicos y el Consejo General de la Abogacía Española ejercitarán cuantas acciones redunden en la protección del derecho constitucional de defensa y garanticen el cumplimiento de las normas reguladoras del ejercicio de la profesión por los profesionales de la Abogacía.</p>
---	---

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<p>Artículo 8</p> <p>1. La intervención profesional del abogado en toda clase de procesos y ante cualquier jurisdicción será preceptiva cuando así lo disponga la ley.</p> <p>2. El abogado podrá ejercer su profesión ante cualquier clase de Tribunales, órganos administrativos, asociaciones, corporaciones y entidades públicas de cualquier índole, sin perjuicio de poderlo hacer también ante cualquier entidad o persona privada cuando lo requieran sus servicios.</p> <p>3. El abogado podrá ostentar la representación del cliente cuando no esté reservada por ley a otras profesiones.</p>	<p>Artículo 5. Ámbito del ejercicio profesional.</p> <p>1. El abogado y la abogada podrán ejercer su profesión, en los términos que legalmente se establezcan, ante cualquier clase de órganos jurisdiccionales y administrativos de España, así como ante cualesquiera entidades o personas públicas y privadas. También podrá ejercer, conforme a las normas en cada caso aplicables, como árbitro, mediador o interviniente en cualesquier otros métodos alternativos a la jurisdicción para la resolución de conflictos o litigios.</p> <p>2. También podrán ejercer su profesión ante los órganos jurisdiccionales internacionales o supranacionales cuyas normas reguladoras lo permitan.</p> <p>3. La intervención profesional del abogado o abogada en toda clase de procesos y ante cualquier jurisdicción será preceptiva cuando así se disponga por el ordenamiento jurídico.</p> <p>4. El profesional de la Abogacía podrá ostentar la representación procesal del cliente cuando no esté reservada en exclusiva por Ley a otras profesiones.</p>
<p>Artículo 9</p> <p>1. Son abogados quienes, incorporados a un Colegio español de Abogados en calidad de ejercientes y cumplidos los requisitos necesarios para ello, se dedican de forma profesional al asesoramiento,</p>	<p>Remisión al artículo 4 del EGAE de 2021</p>

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<p>concordia y defensa de los intereses jurídicos ajenos, públicos o privados.</p> <p>2. Corresponde en exclusiva la denominación y función de abogado a quienes lo sean de acuerdo con la precedente definición, y en los términos previstos por el artículo 436 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p> <p>3. No obstante, podrán seguir utilizando la denominación de abogado, añadiendo siempre la expresión "sin ejercicio", quienes cesen en el ejercicio de dicha profesión después de haber ejercido al menos veinte años.</p> <p>4. También podrán pertenecer a los Colegios de Abogados, con la denominación de colegiados no ejercientes, quienes reúnan los requisitos establecidos en el artículo 13.1 de este Estatuto General.</p>	<p>Artículo 10</p> <p>Podrán ser Decanos o Colegiados de Honor aquellas personas o Instituciones que reciban este nombramiento por acuerdo de la Junta General del Colegio, a propuesta de la de Gobierno y en atención a méritos o servicios relevantes prestados en favor de la Abogacía o del propio Colegio.</p>	<p>TÍTULO I CAPÍTULO II:</p> <p>Artículo 7. Adquisición de la condición de Abogado colegiado.</p> <p>1. El título oficial que habilite para el ejercicio de la profesión de la Abogacía y la incorporación al Colegio del domicilio profesional, único o</p>
<p>Artículo 11</p> <p>Para el ejercicio de la abogacía es obligatoria la colegiación en un</p>		
<p>■ Modificaciones EGAE</p>	<p>■ Nuevos artículos</p>	

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

Colegio de Abogados, salvo en los casos determinados expresamente por la Ley o por este Estatuto General. Bastará la incorporación a un solo Colegio, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado.

Adquisición y pérdida de la condición de colegiado

principal, serán requisitos imprescindibles para el ejercicio de la Abogacía. Se presumirá como domicilio principal el del lugar donde se encuentre el despacho profesional principal o único en territorio español o, en su defecto, el de su domicilio personal en España. La colegiación como ejerciente habilita para ejercer en todo el territorio del Estado.

2. La primera incorporación a un Colegio de la Abogacía puede ser:

- a) Como profesional de la Abogacía residente.
- b) Como profesional de la Abogacía inscrito.

3. Únicamente se podrá estar incorporado como residente a un solo Colegio, y la incorporación a otros Colegios distintos del de residencia será libre, pero el solicitante deberá acreditar en cada incorporación que figura como profesional de la Abogacía en el Colegio de su residencia.

En el supuesto de que por cualquier circunstancia un colegiado causase baja en el Colegio de residencia, o no constare ésta, se entenderá que le corresponde la condición de residente en el Colegio en que estuviera colegiado, y si estuviese en más de uno, en el que figure colegiado con más antigüedad.

4. Lo establecido en el presente artículo en cuanto a la exigencia de que el interesado en colegiarse se encuentre en posesión del título oficial que habilite para el ejercicio de la profesión, se entenderá sin perjuicio de las excepciones que, para determinados funcionarios públicos, contiene la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y

■ Modificaciones EGAE

■ Nuevos artículos

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

			Procurador de los Tribunales en su disposición adicional tercera.
			<p>Artículo 8. Otras categorías de colegiados.</p> <p>Las personas que reúnan los requisitos establecidos en la Ley 34/2006, de 30 de octubre, para acceder a un Colegio de la Abogacía podrán colegiarse en la categoría de colegiados no ejercientes.</p> <p>Se considerará que el colegiado no ejerciente reside en el Colegio de la Abogacía al que se adscriba; si estuviera incorporado a varios, se le considerará colegiado en aquel que coincida con el del lugar en que tiene su domicilio particular o, en su defecto, en el que está colegiado con más antigüedad, salvo indicación en contrario.</p>
	<p>Artículo 12</p> <p>No podrá limitarse el número de los componentes de los Colegios de Abogados ni cerrarse temporal o definitivamente la admisión de nuevos colegiados.</p>		<p>-----</p>
	<p>Artículo 13</p> <p>1. La incorporación a un Colegio de Abogados exigirá los siguientes requisitos:</p>		<p>Artículo 9. Requisitos para la colegiación.</p> <p>1. Para colegiarse como profesional de la Abogacía deberán cumplirse los siguientes requisitos:</p>

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<p>a) Tener nacionalidad española o de algún Estado miembro de la Unión Europea o del acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo de 2 de mayo de 1992, salvo lo dispuesto en tratados o convenios internacionales o dispensa legal.</p> <p>b) Ser mayor de edad y no estar incursa en causa de incapacidad.</p> <p>c) Poseer el título de Licenciado en Derecho o los títulos extranjeros que, conforme a las normas vigentes, sean homologados a aquéllos.</p> <p>d) Satisfacer la cuota de ingreso y demás que tenga establecidas el Colegio.</p> <p>2. La incorporación como ejerciente exigirá, además, los siguientes requisitos:</p> <p>a) Carecer de antecedentes penales que inhabiliten para el ejercicio de la abogacía.</p> <p>b) No estar incursa en causa de incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la abogacía.</p> <p>c) Por Ley, a tenor de lo establecido en los artículos 36 y 149.1.30.a de la Constitución, se podrán establecer fórmulas homologables con el resto de los países de la Unión Europea que garanticen la preparación en el ejercicio de la profesión.</p> <p>En todo caso, estarán exceptuados de dicho régimen los funcionarios al</p>		<p>a) Ser mayor de edad y tener nacionalidad española o de algún Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo o de terceros países, sin perjuicio de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales y del cumplimiento de los requisitos recogidos en la normativa sobre extranjería respecto del derecho de los extranjeros para establecerse y acceder al ejercicio profesional en España.</p> <p>b) Poseer el título oficial que habilite para el ejercicio de la profesión de la Abogacía, salvo las excepciones establecidas en normas con rango de Ley.</p> <p>c) Acreditar el conocimiento de la lengua castellana y, en su caso, de lenguas cooficiales autonómicas, por cualquier medio válido en derecho, salvo cuando resulte de modo fehaciente del cumplimiento del requisito anterior.</p> <p>d) Satisfacer la cuota de ingreso, que no podrá superar los costes asociados a la tramitación de la inscripción.</p> <p>e) Carecer de antecedentes penales por delitos que lleven aparejada la imposición de penas graves o la inhabilitación para el ejercicio de la Abogacía.</p> <p>f) No haber sido condenado por intrusismo en el ejercicio de la abogacía en los tres años anteriores mediante resolución firme, salvo que se hubiesen cancelados los antecedentes penales derivados de esta condena.</p> <p>g) No haber sido sancionado disciplinariamente con la expulsión de un Colegio de la Abogacía o, en caso de haber sufrido tal sanción, haber sido</p>
---	--	--



ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<p>servicio de las Administraciones públicas, en el ámbito civil o militar, que hayan superado los correspondientes concursos u oposiciones de ingreso, para cuya concurrencia hayan acreditado la licenciatura en derecho y hayan tomado posesión de su cargo, así como quien haya sido con anterioridad abogado ejerciente incorporado en cualquier Colegio de Abogados de España.</p> <p>d) Formalizar el ingreso en la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija o, en su caso, en el Régimen de Seguridad Social que corresponda de acuerdo con la legislación vigente.</p>	<p>rehabilitado, lo que se acreditará por medio de certificado expedido por el Consejo General de la Abogacía Española.</p> <p>h) No estar incursa en causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la Abogacía, lo que se acreditará por medio de certificado expedido por el Consejo General de la Abogacía Española.</p> <p>i) Formalizar el alta en el Régimen de Seguridad Social que corresponda o, en su caso, el ingreso en una mutualidad de previsión social alternativa al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, de conformidad con la legislación vigente.</p> <p>2. Para incorporarse como colegiado no ejerciente deberán cumplirse los requisitos establecidos en las letras a), b), c), d), e), f) y g) del apartado anterior. Asimismo, deberá acreditar no estar incursa en causa de incapacidad o prohibición para el ejercicio de la Abogacía en la forma prevista en el apartado h). El colegiado no ejerciente podrá incorporarse al Colegio de la Abogacía de su elección; si constase su incorporación a varios Colegios de la Abogacía como no ejerciente, se aplicará lo previsto en el párrafo segundo del artículo 8.</p> <p>3. Las solicitudes de incorporación serán aprobadas, suspendidas o denegadas, previas las diligencias e informes que proceda, por la Junta de Gobierno del Colegio mediante resolución motivada, no pudiendo denegarlas a quienes reúnan los requisitos establecidos en el presente artículo.</p> <p>La denegación de incorporación como ejerciente adoptada por un Colegio</p>
---	---

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

		<p>impedirá la incorporación a otro cuando se trate de causa insubsanable o que no haya sido debidamente subsanada. A estos efectos, las resoluciones denegatorias de incorporación se comunicarán al Consejo General de la Abogacía Española para su traslado a todos los Colegios de la Abogacía.</p> <p>4. En los casos en los que la solicitud de colegiación proceda de persona que haya ejercido previamente en otro Estado miembro de la Unión Europea, se procederá de acuerdo con el artículo 77 del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI).</p> <p>Las corporaciones integradas en la organización colegial de la abogacía informarán de las circunstancias que puedan afectar a la capacidad para el ejercicio de la abogacía en los términos del referido artículo 77.</p>
		<p>Artículo 13. Rehabilitación del profesional de la Abogacía expulsado.</p> <p>1. El profesional de la Abogacía sancionado disciplinariamente con la expulsión de un Colegio de la Abogacía podrá obtener la rehabilitación para el ejercicio de la profesión cuando se cumplan los requisitos previstos en los apartados siguientes, sin perjuicio de aquellos que adicionalmente puedan prever los Colegios.</p>

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

		<p>2. La rehabilitación del profesional de la Abogacía expulsado exigirá el transcurso de un plazo de cinco años desde que la sanción de expulsión hubiese sido ejecutada y la acreditación de haber superado las actividades formativas que en materia de deontología profesional establezca cada Colegio con carácter general, así como no haber incurrido en causa de indignidad o desprecio de los valores y obligaciones profesionales y deontológicas.</p> <p>3. La rehabilitación se solicitará a la Junta de Gobierno del Colegio que impuso la sanción de expulsión. Para resolver sobre dicha solicitud, se valorarán las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Antecedentes penales posteriores a la sanción de expulsión y sanciones disciplinarias previas no ejecutadas.</p> <p>b) Trascendencia de los daños y perjuicios derivados de la comisión de la infracción sancionada, así como, en su caso, su falta de reparación, atendida la naturaleza de aquellos.</p> <p>c) Cualquiera otra relativa a su relación con los clientes, los compañeros, las autoridades y la organización profesional corporativa que permita apreciar la incidencia de la conducta del profesional de la Abogacía sobre su futuro ejercicio de la profesión, para lo cual se tendrán en cuenta denuncias o quejas recibidas con posterioridad a la expulsión, siempre que no estuvieran prescritos los hechos a que se refieran.</p> <p>4. Las resoluciones de los Colegios por las que se deniegue la rehabilitación solicitada deberán ser siempre motivadas.</p>
--	--	---

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<p>Artículo 14</p> <p>1. Son circunstancias determinantes de incapacidad para el ejercicio de la abogacía:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los impedimentos que, por su naturaleza o intensidad, no permitan el cumplimiento de la misión de defensa de los intereses ajenos que a los abogados se encomienda. b) La inhabilitación o suspensión expresa para el ejercicio de la abogacía en virtud de resolución judicial o corporativa firme. c) Las sanciones disciplinarias firmes que lleven consigo la suspensión del ejercicio profesional o la expulsión de cualquier Colegio de Abogados. <p>2. Las incapacidades desaparecerán cuando cesen las causas que las hubieran motivado o se haya extinguido la responsabilidad disciplinaria conforme al artículo 90 del presente Estatuto.</p>	<p>Artículo 11. Incapacidad para el ejercicio de la Abogacía.</p> <p>1. Son causas determinantes de incapacidad para el ejercicio de la Abogacía:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los impedimentos que, por su naturaleza o intensidad, no permitan el cumplimiento de la misión de defensa y asesoramiento que a los profesionales de la Abogacía se encomienda. b) La inhabilitación o suspensión para el ejercicio de la Abogacía en virtud de resolución judicial firme. c) Las sanciones disciplinarias firmes que lleven aparejada la suspensión del ejercicio profesional o la expulsión de cualquier Colegio de la Abogacía, que tendrá eficacia en todo el territorio nacional. <p>2. La incapacidad, por cualquiera de las causas anteriores, supondrá el pase automático del colegiado a la condición de no ejerciente y desaparecerá cuando cese la causa que la hubiera motivado que, en el caso de la sanción de expulsión, incluirá la rehabilitación prevista en el artículo 13.</p> <p>3. En el caso de haber sido objeto de la sanción disciplinaria de expulsión de cualquier Colegio de la Abogacía, la incapacidad no desaparecerá en tanto no medie rehabilitación del profesional de la Abogacía en los términos previstos en el presente Estatuto.</p>
---	--

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

	<p>Artículo 15</p> <p>1. Las solicitudes de incorporación serán aprobadas, suspendidas o denegadas por la Junta de Gobierno de cada Colegio, previas las diligencias e informes que proceda, mediante resolución motivada contra la que cabrán los recursos previstos en este Estatuto General.</p> <p>2. Los Colegios de Abogados no podrán denegar el ingreso en la corporación a quienes reúnan los requisitos establecidos en el artículo 13 de este Estatuto General.</p>		
	<p>Artículo 16</p> <p>1. Los abogados, antes de iniciar su ejercicio profesional por primera vez, prestarán juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, y de fiel cumplimiento de las obligaciones y normas deontológicas de la profesión de abogado.</p> <p>2. El juramento o promesa será prestado ante la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados al que el abogado se incorpore como ejerciente por primera vez, en la forma que la propia Junta establezca.</p> <p>3. La Junta podrá autorizar que el juramento o promesa se formalice inicialmente por escrito, con compromiso de su posterior ratificación pública. En todo caso, se deberá dejar constancia en el expediente personal del colegiado de la prestación de dicho juramento o promesa.</p>		<p>Artículo 10. Juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.</p> <p>1. Antes de iniciar su ejercicio profesional, los profesionales de la Abogacía prestarán juramento o promesa de acatar la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico y de cumplir las normas deontológicas de la profesión, con libertad e independencia, de buena fe, con lealtad al cliente, respeto a la parte contraria y guardando el secreto profesional.</p> <p>2. El juramento o promesa será prestado solemnemente ante el Decano del Colegio al que el profesional de la Abogacía se incorpore como ejerciente por primera vez o ante el miembro de la Junta de Gobierno en quien delegue, con las formas y protocolo que la propia Junta establezca. En todo caso, se deberá dejar constancia en el expediente personal del colegiado de la prestación del juramento o promesa.</p>

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

	Artículo 17	TÍTULO II Ejercicio de la Abogacía CAPÍTULO I Ámbito de actuación	Artículo 14. Ámbito territorial de actuación de los profesionales de la Abogacía.
	<p>1. Todo abogado incorporado a cualquier Colegio de Abogados de España podrá prestar sus servicios profesionales libremente en todo el territorio del Estado, en el resto de los Estados miembros de la Unión Europea y en los demás países, con arreglo a la normativa vigente al respecto. Los abogados de otros países podrán hacerlo en España conforme a la normativa vigente al efecto.</p> <p>2. Para actuar profesionalmente en el ámbito territorial de cualquier otro Colegio diferente de aquel al que estuviere incorporado, no podrá exigirse al abogado habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que se exijan habitualmente a los colegiados del Colegio donde vaya a intervenir por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.</p> <p>3. No obstante, el abogado que vaya a ejercer en un territorio diferente al de su colegiación, deberá comunicarlo al Colegio en cuyo ámbito haya de intervenir directamente, a través del propio Colegio a que esté incorporado, del Consejo General de la Abogacía Española o del correspondiente Consejo Autonómico, en la forma que establezca el Consejo General de la Abogacía Española. La comunicación surtirá efectos desde su presentación, registro y sello de la copia, sin perjuicio de que se recabe del Colegio de origen que, previa diligencia del Consejo General de la Abogacía Española de que el comunicante no está sancionado o incapacitado para el ejercicio profesional en ningún Colegio de España, haga constar ante el Colegio de destino que el comunicante está incorporado en el mismo como abogado en ejercicio y</p>	TÍTULO II Ejercicio de la Abogacía CAPÍTULO I Ámbito de actuación	<p>1. El profesional de la Abogacía incorporado a cualquier Colegio de la Abogacía de España podrá prestar sus servicios profesionales libremente en todo el territorio del Estado, con igualdad de facultades y deberes, así como en el resto de los Estados miembros de la Unión Europea y en los demás países con arreglo a las normas, tratados o convenios internacionales aplicables. Asimismo, los profesionales de la Abogacía de otros países podrán hacerlo en España conforme a la normativa vigente.</p> <p>2. Para actuar profesionalmente en el ámbito territorial de cualquier Colegio distinto de aquél al que estuviere incorporado, no podrá exigirse al profesional de la Abogacía habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquéllas que también se exijan a los propios colegiados por la prestación de servicios de que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.</p> <p>3. En las actuaciones profesionales que lleve a cabo en el ámbito territorial de otro Colegio distinto al de incorporación, el profesional de la Abogacía estará sujeto a las normas de actuación, deontología y régimen disciplinario de aquél, que protegerá su libertad e independencia, conforme al artículo 3.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.</p>

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<p>que no ha sido sancionado o incapacitado para dicho ejercicio en ningún Colegio de Abogados de España.</p> <p>4. En las actuaciones profesionales que lleve a cabo en el ámbito territorial de otro Colegio, el abogado estará sujeto a las normas de actuación, deontología y régimen disciplinario del mismo. Dicho Colegio protegerá su libertad e independencia en la defensa y será competente para la tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios a que hubiere lugar, sin perjuicio de que la eventual sanción surta efectos en todos los Colegios de España conforme al artículo 89.2 de este Estatuto General.</p> <p>5. No se necesitará incorporación a un Colegio para la defensa de asuntos propios o de parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que el interesado reúna los requisitos establecidos por el artículo 13.1, párrafos a), b) y c) del presente Estatuto, así como aquellos que puedan establecer las normas vigentes. Los que se hallen en este caso serán habilitados por el Decano del Colegio de Abogados para la intervención que se solicite. Tal habilitación supone para quien la recibe, aunque sólo con relación al asunto o asuntos a que alcanza, el disfrute de todos los derechos concedidos en general a los abogados y la asunción de las correlativas obligaciones.</p>		
<p style="text-align: center;">Artículo 18</p> <p>1. La incorporación o comunicación de actuación profesional acredita al Abogado como tal, sin que sea necesario ninguna designación o</p>		<p style="text-align: center;">Artículo 15. Acreditación de la condición de abogado y abogada.</p> <p>1. Los Colegios de la Abogacía comunicarán al Consejo General de la Abogacía Española la lista de sus profesionales de la Abogacía, con expresión de las altas y bajas producidas. Los Colegios garantizarán que en</p>



Modificaciones EGAE



Nuevos artículos

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<p>nombramiento del Poder Judicial o de la Administración pública.</p> <p>2. El Secretario del Colegio remitirá anualmente la lista de los abogados ejercientes incorporados al mismo, a todos los Juzgados y Tribunales de su territorio, así como a los Centros Penitenciarios y de Detención, lista que se actualizará periódicamente con las altas y bajas. A los abogados que figuren en dichas listas no podrá exigírseles otro comprobante para el ejercicio de su profesión.</p> <p>3. El Secretario del Colegio o persona en quien delegue podrá comprobar que los abogados que intervengan en las oficinas y actuaciones judiciales figuren incorporados como ejercientes en dicho Colegio o en otro de España, o que, pese a no estarlo, hubieren sido habilitados conforme al último apartado del artículo anterior.</p> <p>4. Los abogados deberán consignar en todas sus actuaciones el Colegio en que estuvieren incorporados, el número de colegiado y, en su caso, la fecha de la comunicación o habilitación previstas en el artículo precedente.</p>	<p>esa lista consten los datos profesionales de los profesionales de la Abogacía, tales como nombre y apellidos, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional, número de teléfono y dirección de correo electrónico. El Consejo General de la Abogacía Española confeccionará con las listas que le remitan los Colegios el registro de profesionales colegiados ejercientes previsto en la legislación de Colegios Profesionales, o censo nacional de profesionales de la Abogacía, que se publicará en la web y en la ventanilla única, con expresión del Colegio en el que aparece como colegiado ejerciente residente.</p> <p>2. El Secretario del Colegio remitirá anualmente, preferentemente por vía electrónica, la lista de los profesionales de la Abogacía incorporados al Colegio a todos los Juzgados y Tribunales de su territorio, así como a los Centros Penitenciarios y de Detención. La lista se actualizará periódicamente con las altas y bajas. El envío de esta lista podrá sustituirse por un acceso directo a la página web en la que figuren los datos debidamente actualizados. El hecho de figurar en tal lista servirá de comprobante para el ejercicio de su profesión por parte de los profesionales de la abogacía.</p> <p>3. El Secretario del Colegio podrá comprobar que los profesionales de la Abogacía que intervengan en las actuaciones judiciales figuran incorporados como ejercientes en ese Colegio o en otro de España.</p> <p>4. Los profesionales de la Abogacía deberán consignar en todas sus actuaciones el Colegio al que estuvieren incorporados y el número de</p>
---	---

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

			colegiado.
	<p style="text-align: center;">Artículo 19</p> <p>1. La condición de colegiado se perderá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Por fallecimiento. b) Por baja voluntaria. c) Por falta de pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias y de las demás cargas colegiales a que vinieren obligados. No obstante, el impago de las cuotas de la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija, no dará lugar a la inmediata pérdida de la condición de colegiado, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que corresponda. d) Por condena firme que lleve consigo la pena principal o accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión. e) Por sanción firme de expulsión del Colegio, acordada en expediente disciplinario. <p>2. La pérdida de la condición de colegiado será acordada por la Junta de Gobierno del Colegio en resolución motivada y, una vez firme, será comunicada al Consejo General y al Consejo de Colegios de la</p>	<p>TÍTULO I</p> <p>CAPÍTULO II:</p> <p>Adquisición y pérdida de la condición de colegiado</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 12. Pérdida de la condición de colegiado.</p> <p>1. La condición de colegiado se perderá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Por fallecimiento. b) Por baja voluntaria. c) Por la falta de pago de doce mensualidades de la cuota obligatoria, a cuyo pago viniera obligado. d) Por condena firme que lleve consigo la pena principal o accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión. e) Por sanción de expulsión del Colegio acordada por resolución firme en expediente disciplinario. <p>2. La pérdida de la condición de colegiado será reconocida en el caso de la letra a) del apartado anterior o acordada en resolución motivada para el resto de supuestos, por la Junta de Gobierno del Colegio y, una vez firme, será inmediatamente comunicada al Consejo General y, en su caso, al Consejo Autonómico correspondiente.</p> <p>3. En el caso del párrafo c) del apartado primero, los colegiados podrán rehabilitar sus derechos pagando lo adeudado y sus intereses al tipo legal</p>

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<p>Comunidad Autónoma correspondiente, en su caso.</p> <p>3. En el caso del párrafo c) del apartado 1 anterior, los colegiados podrán rehabilitar sus derechos pagando lo adeudado, sus intereses al tipo legal y la cantidad que correspondiere como nueva incorporación.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 20</p> <p>Las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados acordarán el pase a la situación de no ejerciente de aquellos abogados en quienes concurra alguna de las circunstancias determinantes de incapacidad o incompatibilidad para el ejercicio, mientras aquélla subsista, sin perjuicio de que, si hubiera lugar, resuelvan lo que proceda en vía disciplinaria y con independencia de la situación colegial final en que deba quedar quien resulte incapaz para ejercer la abogacía.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 21</p> <p>Los abogados tienen las siguientes prohibiciones, cuya infracción se sancionará disciplinariamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ejercer la abogacía estando incuros en causa de incompatibilidad, así como prestar su firma a quienes, por cualquier causa, no puedan ejercer como abogados. b) Compartir locales o servicios con profesionales incompatibles, si ello afectare a la salvaguarda del secreto profesional. 	<p>incrementado en dos puntos, cumpliendo, en su caso, los requisitos establecidos en los respectivos estatutos colegiales sobre este trámite de rehabilitación.</p> <p style="text-align: right;">Remisión al artículo 18.3 del EGAE de 2021</p> <p>-----</p>
---	--

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<p>c) Mantener vínculos asociativos de carácter profesional que impidan el correcto ejercicio de la abogacía, atendiendo a este respecto a lo previsto en este Estatuto y, singularmente, en el artículo 22.3.</p> <p>-----</p> <p>-----</p>		
		<p>Artículo 16. Servicios jurídicos en línea o a través de Internet.</p> <p>1. La prestación por parte de un profesional de la Abogacía de asesoramiento jurídico en línea o a través de Internet constituye una forma de ejercicio de la profesión sometida al presente Estatuto General y al resto del ordenamiento jurídico.</p> <p>2. La identificación del profesional de la Abogacía que presta el servicio, así como el Colegio a que pertenece, deberá ser comunicada al cliente o usuario antes de la prestación de servicios y, en todo caso, antes de solicitar el abono de contraprestación alguna.</p> <p>3. Cuando un profesional de la Abogacía sea requerido para prestar sus servicios profesionales por este medio, deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar el secreto profesional y obtener del cliente acreditación suficiente de su identidad y la restante información que le permita evitar conflictos de intereses y prestar el asesoramiento adecuado al solicitante de sus servicios.</p> <p>4. Las comunicaciones confidenciales deberán enviarse encriptadas y con firma electrónica segura, siempre que las circunstancias del cliente lo permitan.</p> <p>5. Los servicios se considerarán prestados en el lugar donde se encuentre la sede del Juzgado, en el caso de que se haya realizado una actuación</p>

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

			judicial, y en el caso de que se esté ante un asesoramiento, en el lugar donde se encuentra colegiado el profesional de la abogacía.
			<p style="color: green;">Artículo 17. Intervención profesional obligatoria.</p> <p>En garantía de la defensa de los derechos y libertades y en cumplimiento de la función social de la Abogacía, los profesionales de la Abogacía deben realizar las intervenciones profesionales que se establezcan por ley.</p>
	<p style="text-align: center;">Artículo 22</p> <p>1. El ejercicio de la abogacía es incompatible con cualquier actividad que pueda suponer menosprecio de la libertad, la independencia o la dignidad que le son inherentes. Asimismo, el abogado que realice al mismo tiempo cualquier otra actividad deberá abstenerse de realizar aquella que resulte incompatible con el correcto ejercicio de la abogacía, por suponer un conflicto de intereses que impida respetar los principios del correcto ejercicio contenidos en este Estatuto.</p> <p>2. Asimismo, el ejercicio de la abogacía será absolutamente incompatible con:</p> <p>a) El desempeño, en cualquier concepto, de cargos, funciones o empleos públicos en el Estado y en cualquiera de las Administraciones públicas, sean estatales, autonómicas, locales o institucionales, cuya propia normativa reguladora así lo especifique.</p> <p>b) El ejercicio de la profesión de procurador, graduado social, agente de</p>	<p style="color: red; font-weight: bold;">TÍTULO II. CAPÍTULO II: Incompatibilidades</p> <p style="color: red;">Artículo 18.1; y 18.2. Incompatibilidades.</p> <p>1. El ejercicio de la Abogacía es incompatible:</p> <p>a) Con el desempeño, en cualquier concepto, de cargos, funciones o empleos al servicio del Poder Judicial, de las Administraciones estatal, autonómica o local y de las Entidades de Derecho Público dependientes o vinculadas a ellas, cuya normativa reguladora así lo imponga.</p> <p>b) Con la actividad de auditoría de cuentas en los términos legalmente previstos.</p> <p>c) Con cualesquiera otras actividades que se declaren incompatibles por norma con rango de ley.</p> <p>2. Los profesionales de la Abogacía no podrán mantener vínculos asociativos de carácter profesional con las personas afectadas por las incompatibilidades mencionadas en el apartado anterior, cuando así lo disponga la ley.</p>	

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<p>negocios, gestor administrativo y cualquiera otra cuya propia normativa reguladora así lo especifique.</p> <p>c) El mantenimiento de vínculos profesionales con cargos o profesionales incompatibles con la abogacía que impidan el correcto ejercicio de la misma.</p> <p>3. En todo caso, el abogado no podrá realizar actividad de auditoría de cuentas u otras que sean incompatibles con el correcto ejercicio de la abogacía simultáneamente para el mismo cliente o para quienes lo hubiesen sido en los tres años precedentes.</p> <p>No se entenderá incompatible esta prestación si se realiza por personas jurídicas distintas y con Consejos de Administración diferentes.</p>		
<p style="text-align: center;">Artículo 23</p> <p>1. El abogado a quien afecte alguna de las causas de incompatibilidad establecidas en el artículo anterior deberá comunicarlo sin excusa a la Junta de Gobierno del Colegio y cesar inmediatamente en la situación de incompatibilidad, entendiéndose que renuncia al ejercicio profesional si no lo manifiesta por escrito en el plazo de treinta días, con lo que automáticamente será dado de baja en el mismo.</p> <p>2. La infracción de dicho deber de cesar en la situación de incompatibilidad, así como su ejercicio con infracción de las incompatibilidades establecidas en el artículo anterior, directamente o por persona interpuesta, constituirá infracción muy grave, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan.</p>		<p style="text-align: center;">Artículo 18. 3. Incompatibilidades.</p> <p>3. El profesional de la Abogacía que incurra en alguna de las causas de incompatibilidad deberá de inmediato cesar en el ejercicio de una de las dos actividades incompatibles; en el caso de hacerlo en la de la abogacía, deberá formalizar su baja como ejerciente en el plazo máximo de quince días, mediante comunicación dirigida a la Junta de Gobierno de su Colegio. Si no lo hiciera, la Junta podrá suspenderle cautelarmente en el ejercicio de la profesión, pasando automáticamente a la condición de no ejerciente y acordando al tiempo incoar el correspondiente expediente disciplinario.</p>

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

	<p>Artículo 24</p> <p>1. (Anulado)</p> <p>2. El abogado a quien afecte tal incompatibilidad deberá abstenerse de la defensa que en tales asuntos le haya podido ser encomendada. Dicha obligación de abstención se entiende sin perjuicio del derecho de recusación que pueda asistir al litigante contrario.</p>		
	<p>Artículo 25</p> <p>1. El abogado podrá realizar publicidad de sus servicios, que sea digna, leal y veraz, con absoluto respeto a la dignidad de las personas, a la legislación sobre publicidad, sobre defensa de la competencia y competencia desleal, ajustándose, en cualquier caso, a las normas deontológicas.</p> <p>2. Se considerará contraria a las normas deontológicas de la abogacía la publicidad que suponga:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Revelar directa o indirectamente hechos, datos o situaciones amparados por el secreto profesional. b) Incitar genérica o concretamente al pleito o conflicto. c) Ofrecer sus servicios, por sí o mediante terceros, a víctimas de accidentes o desgracias, a sus herederos o a sus causahabientes, en el 	<p>TÍTULO II.</p> <p>CAPÍTULO III:</p> <p>Publicidad</p>	<p>Artículo 19. Principio de publicidad libre.</p> <p>El profesional de la Abogacía podrá realizar libremente publicidad de sus servicios, con pleno respeto de la legislación sobre publicidad, defensa de la competencia y competencia desleal, así como del presente Estatuto General y de los Códigos deontológicos que resulten aplicables.</p> <p>Artículo 20. Publicidad.</p> <p>1. La publicidad que realicen los profesionales de la Abogacía respetará en todo caso la independencia, libertad, dignidad e integridad como principios esenciales y valores superiores de la profesión, así como el secreto profesional.</p> <p>2. La publicidad no podrá suponer:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La revelación directa o indirecta de hechos, datos o situaciones amparados por el secreto profesional.

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<p>momento en que carecen de plena y serena libertad para la elección de abogado por encontrarse sufriendo dicha reciente desgracia personal o colectiva.</p> <p>d) Prometer la obtención de resultados que no dependan exclusivamente de la actividad del abogado.</p> <p>e) Hacer referencia directa o indirecta a clientes del propio abogado.</p> <p>f) Utilizar los emblemas o símbolos colegiales y aquellos otros que por su similitud pudieran generar confusión, al reservarse su uso para la publicidad institucional que pueda realizarse en beneficio de la profesión en general.</p> <p>3. Los abogados que presten sus servicios en forma permanente u ocasional a empresas individuales o colectivas deberán exigir que las mismas se abstengan de efectuar publicidad respecto de tales servicios que no se ajuste a lo establecido en este Estatuto General.</p>	<p>b) La incitación genérica o concreta al pleito o conflicto.</p> <p>c) La oferta de servicios profesionales, por sí o mediante terceros, a víctimas directas o indirectas de accidentes o desgracias, así como de catástrofes, calamidades públicas u otros sucesos que hubieran producido un número elevado de víctimas, sean o no delito, en momentos o circunstancias que condicionen la elección libre de profesional de la Abogacía, y en todo caso hasta transcurridos 45 días desde el hecho, en los mismos términos que se establecen en el artículo 8.2 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.</p> <p>Esta prohibición quedará sin efecto en el caso de que la prestación de estos servicios profesionales haya sido solicitada expresamente por la víctima.</p> <p>d) La promesa de obtener resultados que no dependan exclusivamente de la actividad del profesional de la Abogacía.</p> <p>e) La referencia a clientes del propio profesional de la Abogacía sin su autorización, salvo lo previsto en el artículo 54.</p> <p>f) La utilización de emblemas o símbolos institucionales o colegiales y de aquéllos otros que por su similitud pudieran generar confusión.</p> <p>g) La mención de actividades realizadas por el profesional de la Abogacía que sean incompatibles con el ejercicio de la Abogacía.</p> <p>3. Las menciones que a la especialización en determinadas materias incluyan los profesionales de la Abogacía en su publicidad deberán</p>
---	--

■ Modificaciones EGAE

■ Nuevos artículos

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

			<p>responder a la posesión de títulos académicos o profesionales específicos sobre las materias de que se trate, a la superación de cursos formativos de especialización profesional oficialmente homologados o a una práctica profesional que las avalen.</p>
		<p>TÍTULO II: CAPÍTULO IV: SECRETO PROFESIONAL</p> <hr/>	<p>Artículo 21. Secreto profesional.</p> <p>1. La confianza y confidencialidad en las relaciones con el cliente imponen al profesional de la Abogacía, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el deber y el derecho de guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozca por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligado a declarar sobre ellos.</p> <p>2. Lo previsto en el presente Capítulo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en cada caso por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, por las leyes procesales y demás legislación aplicable.</p> <p>Artículo 22. Ámbito del secreto profesional.</p> <p>1. El deber y derecho de secreto profesional del Profesional de la Abogacía comprende todos los hechos, comunicaciones, datos, informaciones, documentos y propuestas que, como Profesional de la Abogacía, haya</p>

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

		<p>conocido, emitido o recibido en su ejercicio profesional.</p> <p>2. El secreto profesional no ampara las actuaciones del profesional de la Abogacía distintas de las que son propias de su ejercicio profesional y, en especial, las comunicaciones, escritos y documentos en que intervenga con mandato representativo de su cliente y así lo haga constar expresamente.</p> <p>3. Las conversaciones mantenidas por los profesionales de la Abogacía con sus clientes, los contrarios o sus profesionales de la Abogacía, de presencia o por cualquier medio telefónico o telemático, solo podrán ser grabadas con la previa advertencia y conformidad de todos los intervenientes, quedando en todo caso amparadas por el secreto profesional. Están igualmente amparadas por el secreto profesional, las grabaciones realizadas por el cliente, no conocidas por su profesional de la Abogacía, incluso si éste no lo era o no intervino en dicho momento, de conversaciones en que intervenga profesional de la Abogacía de la otra parte.</p> <p>4. El profesional de la Abogacía deberá hacer respetar el secreto profesional a sus colaboradores y asociados, así como al personal correspondiente y demás personas que cooperen con él en su actividad profesional.</p> <p>5. El deber de secreto profesional permanece incluso después de haber cesado en la prestación de los servicios al cliente, sin que se encuentre limitado en el tiempo.</p> <p>6. El Abogado quedará relevado de este deber sobre aquello que solo afecte o se refiera a su cliente, siempre que éste le haya autorizado expresamente.</p>
--	--	--

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

	<p>Artículo 23. Confidencialidad de las comunicaciones entre los profesionales de la Abogacía</p> <p>El profesional de la Abogacía no podrá aportar a los Tribunales, ni facilitar a su cliente, las cartas, documentos y notas que, como comunicación entre profesionales de la Abogacía, mantenga con el profesional de la Abogacía de la otra parte, salvo que éste lo autorice expresamente. Esta prohibición no alcanzará a las cartas, documentos y notas en que intervenga con mandato representativo de su cliente y así lo haga constar expresamente.</p>	<p>Artículo 23. Confidencialidad de las comunicaciones entre los profesionales de la Abogacía</p> <p>El profesional de la Abogacía no podrá aportar a los Tribunales, ni facilitar a su cliente, las cartas, documentos y notas que, como comunicación entre profesionales de la Abogacía, mantenga con el profesional de la Abogacía de la otra parte, salvo que este lo autorice expresamente. Esta prohibición no alcanzará a las cartas, documentos y notas en que intervenga con mandato representativo de su cliente y así lo haga constar expresamente.</p>
		<p>Artículo 24. Entrada y registro en despachos profesionales.</p> <p>Los Decanos de los Colegios, quienes estatutariamente les sustituyan o quienes para tal fin fueran designados por el Decano, asistirán a petición del interesado a la práctica de los registros en el despacho profesional de un profesional de la Abogacía y a cuantas diligencias de revisión de los documentos, soportes informáticos o archivos intervenidos en aquél se</p>

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

			practiquen, velando por la salvaguarda del secreto profesional y, especialmente, porque el registro así como el resto de las actuaciones, a las que también asistirán, se limiten exclusivamente a la investigación del ilícito por razón del cual fueron acordados.
CAPÍTULO II: De los abogados	<p style="text-align: center;">Artículo 26</p> <p>1. Los abogados tendrán plena libertad de aceptar o rechazar la dirección del asunto, así como de renunciar al mismo en cualquier fase del procedimiento, siempre que no se produzca indefensión al cliente.</p> <p>2. Los abogados que hayan de encargarse de la dirección profesional de un asunto encomendado a otro compañero en la misma instancia deberán solicitar su venia, salvo que exista renuncia escrita e incondicionada a proseguir su intervención por parte del anterior letrado, y en todo caso, recabar del mismo la información necesaria para continuar el asunto.</p> <p>3. La venia, excepto caso de urgencia a justificar, deberá ser solicitada con carácter previo y por escrito, sin que el letrado requerido pueda denegarla y con la obligación por su parte de devolver la documentación en su poder y facilitar al nuevo letrado la información</p>		<p>Remisión artículo 26.1 del EGAE de 2001 con artículo 50.1 del EGAE de 2021</p> <p>Resto, DEROGADO</p>

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<p>necesaria para continuar la defensa.</p> <p>4. El letrado sustituido tendrá derecho a reclamar los honorarios que correspondan a su intervención profesional y el sustituto tendrá el deber de colaborar diligentemente en la gestión de su pago.</p>		
<p style="text-align: center;">Artículo 27</p> <p>1. El ejercicio individual de la abogacía podrá desarrollarse por cuenta propia, como titular de un despacho, o por cuenta ajena, como colaborador de un despacho individual o colectivo. No se perderá la condición de abogado que ejerce como titular de su propio despacho individual cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El abogado tenga en su bufete pasantes o colaboradores, con o sin relación laboral con los mismos. b) El abogado comparta el bufete con su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. c) El abogado comparta los locales, instalaciones, servicios u otros medios con otros abogados, pero manteniendo la independencia de sus bufetes, sin identificación conjunta de los mismos ante la clientela. d) El abogado concierte acuerdos de colaboración para determinados asuntos o clases de asuntos con otros abogados o despachos colectivos, nacionales o extranjeros, cualquiera que sea su forma. 	<p style="text-align: center;">TÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">Formas de ejercicio profesional</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">Ejercicio individual</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 35. Ejercicio como titular de un despacho.</p> <p>1. El ejercicio individual de la Abogacía podrá desarrollarse por cuenta propia como titular de un despacho. El profesional de la Abogacía responderá profesionalmente frente a su cliente de las actuaciones que realicen los profesionales de la Abogacía que, en su caso, estuvieran integrados en su despacho, sin perjuicio de su facultad de repetir frente a éstos. No obstante, todos los profesionales de la Abogacía actuantes quedan sometidos a los deberes deontológicos y asumirán su propia responsabilidad.</p> <p>2. Los honorarios a cargo del cliente se devengarán a favor del titular del despacho, aun en el caso de que las actuaciones fueren realizadas por otros profesionales de la Abogacía por delegación o sustitución. A su vez, dicho titular responderá personalmente de los honorarios debidos a los profesionales de la Abogacía a los que encargue o en los que delegue actuaciones, aun en el caso de que el cliente dejase de abonárselos, salvo pacto escrito en contrario.</p> <p>3. No se perderá la condición de profesional de la Abogacía titular de un despacho individual:</p>

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<p>e) El abogado constituya una sociedad unipersonal para dicho ejercicio de la abogacía, que habrá de observar, en cuanto pueda aplicársele, lo dispuesto en el artículo siguiente para el ejercicio colectivo.</p> <p>2. El abogado titular de un despacho profesional individual responderá profesionalmente frente a su cliente de las gestiones o actuaciones que efectúen sus pasantes o colaboradores, sin perjuicio de la facultad de repetir frente a los mismos si procediera. No obstante, los pasantes y colaboradores quedan sometidos a las obligaciones deontológicas y asumirán su propia responsabilidad disciplinaria. Los honorarios a cargo del cliente se devengarán a favor del titular del despacho, aun en el caso de que las actuaciones fueren realizadas por otros letrados por delegación o sustitución del mismo; y a su vez, dicho titular del despacho responderá personalmente de los honorarios debidos a los letrados a los que encargue o delegue actuaciones aun en el caso de que el cliente dejase de abonárselos, salvo pacto escrito en contrario.</p> <p>3. El ejercicio de la abogacía por cuenta ajena en régimen de especial colaboración habrá de pactarse expresamente por escrito, fijando las condiciones, duración, alcance y régimen económico de la colaboración.</p> <p>4. La abogacía también podrá ejercerse por cuenta ajena bajo régimen de derecho laboral, mediante contrato de trabajo formalizado por escrito y en el que habrá de respetarse la libertad e independencia básicas para el ejercicio de la profesión y expresarse si dicho ejercicio fuese en régimen de exclusividad.</p> <p>5. Los Colegios de Abogados podrán exigir la presentación de los</p>		<p>a) Cuando el profesional de la Abogacía se limite a compartir locales, instalaciones, servicios u otros medios con otros profesionales de la Abogacía, manteniendo la independencia de sus bufetes y sin identificación conjunta ante los clientes.</p> <p>b) Cuando el profesional de la Abogacía concierte acuerdos de colaboración para determinados asuntos o clases de asuntos con otros profesionales de la Abogacía o despachos colectivos, nacionales o extranjeros, cualquiera que sea su forma.</p>
---	--	--

Artículo 36. Colaboración profesional.

1. El ejercicio de la Abogacía por cuenta propia en régimen de colaboración profesional deberá pactarse por escrito, fijando las condiciones, duración, alcance y régimen económico de la colaboración.
2. **El profesional de la Abogacía colaborador, que actuará con plena independencia y libertad,** deberá conocer la identidad del cliente, respecto de quien deberá cumplir todos sus deberes deontológicos.
3. **El colaborador deberá hacer constar, en su caso, que actúa por sustitución o delegación del despacho con el que colabore.**

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<p>contratos de colaboración y de trabajo a fin de verificar que se ajustan a lo establecido en este Estatuto General. En las actuaciones que realice el colaborador en régimen especial o en régimen de derecho laboral, por sustitución o por delegación del despacho con el que colabore, deberá hacer constar en nombre y por cuenta de quien actúa.</p> <p>-----</p>	<p>TÍTULO III CAPÍTULO II Ejercicio en régimen laboral</p>	<p>Artículo 37. Régimen laboral. La Abogacía podrá ejercerse por cuenta ajena en régimen de relación laboral especial o común. Artículo 38. Relación laboral especial. La relación laboral de carácter especial de los profesionales de la Abogacía que prestan servicios en despachos de profesionales de la Abogacía, individuales o colectivos, se rige por la normativa reguladora de dicha relación laboral de carácter especial. Artículo 39. El abogado y abogada de empresa. La Abogacía también podrá ejercerse por cuenta ajena como profesional de la Abogacía de empresa en régimen de relación laboral común, mediante contrato de trabajo formalizado por escrito y en el que habrán de respetarse la libertad, independencia y secreto profesional básicos para el ejercicio de la profesión y expresarse si dicho ejercicio fuese en régimen de exclusividad.</p>
---	---	---

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

Artículo 28	TÍTULO III CAPÍTULO III Ejercicio colectivo	Artículo 40. Ejercicio colectivo de la Abogacía.
<p>1. Los abogados podrán ejercer la abogacía colectivamente, mediante su agrupación bajo cualquiera de las formas lícitas en derecho, incluidas las sociedades mercantiles.</p> <p>2. La agrupación habrá de tener como objeto exclusivo el ejercicio profesional de la abogacía y estar integrada exclusivamente por abogados en ejercicio, sin limitación de número. No podrá compartir locales o servicios con profesionales incompatibles, si ello afectare a la salvaguarda del secreto profesional. Tanto el capital como los derechos políticos y económicos habrán de estar atribuidos únicamente a los abogados que integren el despacho colectivo.</p> <p>3. La forma de agrupación deberá permitir en todo momento la identificación de sus integrantes, habrá de constituirse por escrito e inscribirse en el Registro Especial correspondiente al Colegio donde tuviese su domicilio. En dicho Registro se inscribirán su composición y las altas y bajas que se produzcan. Los abogados que formen parte de un despacho colectivo estarán obligados personalmente a solicitar las inscripciones correspondientes.</p> <p>4. Los abogados agrupados en un despacho colectivo no podrán tener despacho independiente del colectivo y en las intervenciones profesionales que realicen y en las minutas que emitan deberán dejar constancia de su condición de miembros del referido colectivo. No obstante, las actuaciones correspondientes a la asistencia jurídica gratuita tendrán carácter personal, aunque podrá solicitarse del Colegio su facturación a nombre del despacho colectivo.</p> <p>5. Los abogados miembros de un despacho colectivo tendrán plena</p>	TÍTULO III CAPÍTULO III Ejercicio colectivo	<p>Los profesionales de la Abogacía podrán ejercer la Abogacía colectivamente mediante su agrupación bajo cualquiera de las formas lícitas en Derecho. Cuando se cree una sociedad que tenga por objeto el ejercicio en común de la Abogacía, ésta deberá constituirse como sociedad profesional, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, y demás normativa estatal o autonómica que corresponda, resultándole de aplicación las previsiones específicas de este Estatuto y de los particulares de cada Colegio.</p> <p>Se presumirá que existe ejercicio colectivo de la profesión, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, cuando el ejercicio de la actividad se desarrolle públicamente, sin constituirse en sociedad profesional, bajo una denominación común o colectiva, o se emitan documentos, facturas, minutas o recibos bajo dicha denominación.</p>
		<p style="color: green;">Artículo 41. Sociedades profesionales para el ejercicio de la Abogacía.</p> <p>1. Las sociedades profesionales que se constituyan para el ejercicio de la Abogacía se regirán por lo dispuesto en la legislación reguladora de las sociedades profesionales, por sus normas de desarrollo, por la normativa autonómica que, en su caso, sea aplicable, por el presente Estatuto y por los Estatutos particulares de cada Colegio de la Abogacía.</p> <p>2. Asimismo, se regirán por las mismas normas las sociedades profesionales</p>

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

libertad para aceptar o rechazar cualquier cliente o asunto del despacho, así como plena independencia para dirigir la defensa de los intereses que tengan encomendados. Las sustituciones que se produzcan se atenderán a las normas de funcionamiento del respectivo despacho, sin precisar la solicitud de venia interna. Los honorarios corresponderán al colectivo sin perjuicio del régimen interno de distribución que establezcan las referidas normas.

6. La actuación profesional de los integrantes del despacho colectivo estará sometida a la disciplina colegial del Colegio en cuyo ámbito se efectúa, respondiendo personalmente el abogado que la haya efectuado. No obstante, se extenderán a todos los miembros del despacho colectivo el deber de secreto profesional, las incompatibilidades que afecten a cualquiera de sus integrantes y las situaciones de prohibición de actuar en defensa de intereses contrapuestos con los patrocinados por cualquiera de ellos.

7. La responsabilidad civil que pudiese tener el despacho colectivo será conforme al régimen jurídico general que corresponda a la forma de agrupación utilizada.

Además, todos los abogados que hayan intervenido en un asunto responderán civilmente frente al cliente con carácter personal, solidario e ilimitado.

8. Para la mejor salvaguarda del secreto profesional y de las relaciones de compañerismo, las normas reguladoras del despacho colectivo podrán someter a arbitraje colegial las discrepancias que pudieran surgir entre sus miembros a causa del funcionamiento, separación o liquidación de dicho despacho.

que tengan por objeto el ejercicio profesional de varias actividades profesionales, cuando una de ellas sea la Abogacía.

3. El Colegio de la Abogacía en que se encuentren inscritas ejercerá sobre las sociedades profesionales las mismas competencias que le atribuye el ordenamiento jurídico sobre los profesionales de la Abogacía, en especial por lo que se refiere a la deontología profesional y al ejercicio de la potestad sancionadora.

4. Las sociedades profesionales podrán prever en sus estatutos o acordar en un momento posterior que las controversias que surjan entre los socios, entre éstos y los administradores y entre cualquiera de ellos y la sociedad, incluidas las relativas al funcionamiento, separación, exclusión y determinación de la cuota de liquidación, se sometan a arbitraje colegial.

Artículo 42. Ejercicio colectivo en forma no societaria.

1. El despacho colectivo habrá de tener como exclusivo el ejercicio profesional de la Abogacía y estar integrado sólo por profesionales de la Abogacía, sin limitación de número.

2. La agrupación deberá constituirse por escrito y permitir la identificación de sus integrantes en todo momento.

3. En las intervenciones profesionales que realicen, en las hojas de encargo que suscriban y en las minutas que emitan, los profesionales de la Abogacía

■ Modificaciones EGAE

■ Nuevos artículos

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

		<p>deberán dejar constancia de su condición de profesionales de la Abogacía agrupados en un despacho colectivo. Los honorarios corresponderán al colectivo sin perjuicio del régimen interno de distribución que hayan convenido. No obstante, las actuaciones correspondientes a la asistencia jurídica gratuita tendrán carácter personal, aun cuando podrá abonarse la retribución a nombre del despacho colectivo, que deberá emitir la correspondiente factura o documento que la sustituya.</p> <p>4. La actuación profesional de los integrantes del despacho colectivo estará sometida a la disciplina colegial del Colegio en cuyo ámbito se efectúa, respondiendo personalmente el profesional de la Abogacía que la haya efectuado. No obstante, se extenderán a todos los miembros del despacho colectivo el deber de secreto profesional, las incompatibilidades que afecten a cualquiera de sus integrantes y las situaciones de prohibición de actuar en defensa de intereses contrapuestos con los patrocinados por cualquiera de ellos.</p> <p>5. La responsabilidad civil que pudiese corresponder al despacho colectivo se exigirá conforme al régimen jurídico general que corresponda a la forma de agrupación utilizada. Además, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, todos los profesionales de la Abogacía que hayan intervenido en un asunto responderán civilmente frente al cliente con carácter personal, solidario e ilimitado.</p> <p>6. Para la mejor salvaguarda del secreto profesional y de las relaciones internas, las reglas del despacho colectivo podrán someter a arbitraje</p>
--	--	---

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

			colegial las discrepancias que pudieran surgir entre sus miembros a causa del funcionamiento, separación o liquidación del despacho.
	<p>Artículo 29</p> <p>1. Los abogados podrán asociarse en régimen de colaboración multiprofesional con otros profesionales liberales no incompatibles, sin limitación de número y sin que ello afecte a su plena capacidad para el ejercicio de la profesión ante cualquier jurisdicción y Tribunal, utilizando cualquier forma lícita en derecho, incluidas las sociedades mercantiles, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que la agrupación tenga por objeto la prestación de servicios conjuntos determinados, incluyendo servicios jurídicos específicos que se complementen con los de las otras profesiones.</p> <p>b) Que la actividad a desempeñar no afecte al correcto ejercicio de la abogacía por los miembros abogados.</p> <p>c) Que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior en lo que afecte al ejercicio de la abogacía, salvo lo expresado bajo el apartado 2 del mismo, que no resultará aplicable, o en el apartado 4 del que solamente será aplicable la obligación de dejar constancia de la condición de miembro del colectivo multiprofesional en las actuaciones que se realicen y minutos que se emitan en su ámbito.</p> <p>2. En los Colegios de Abogados se creará un Registro Especial donde</p>	<p>TÍTULO III. CAPÍTULO IV: Ejercicio en régimen de colaboración multiprofesional</p>	<p>Artículo 43. Ejercicio de la Abogacía en régimen de colaboración multiprofesional.</p> <p>1. Los profesionales de la Abogacía podrán asociarse en régimen de colaboración multiprofesional con otros profesionales liberales no incompatibles utilizando cualquier forma lícita en Derecho, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que la agrupación tenga por objeto la prestación de servicios conjuntos, entre los que deberán incluirse necesariamente servicios jurídicos que se complementen con los de las otras profesiones.</p> <p>b) Que la actividad que se vaya a desempeñar no afecte al correcto ejercicio de la Abogacía.</p> <p>c) Que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 42 del presente Estatuto en lo que afecte al ejercicio de la Abogacía, salvo su apartado primero.</p> <p>2. Los profesionales de la Abogacía deberán separarse cuando cualquiera de los integrantes de la agrupación incumpla las normas sobre prohibiciones, incompatibilidades o deontología propias de la Abogacía, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, fueran procedentes.</p>

■ Modificaciones EGAE

■ Nuevos artículos

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

	<p>se inscribirán las agrupaciones en régimen de colaboración multiprofesional.</p> <p>3. Los miembros abogados deberán separarse cuando cualquiera de sus integrantes incumpla las normas sobre prohibiciones, incompatibilidades o deontología propias de la abogacía.</p> <p>-----</p>		
		<p>CAPÍTULO V</p> <p>Registros de sociedades profesionales</p>	<p>Artículo 44. Registros colegiales.</p> <p>1. Cada Colegio de la Abogacía creará los registros que determine y que permitan inscribir con carácter obligatorio y con la debida separación:</p> <p>a) Las sociedades profesionales cuyo objeto social único sea el ejercicio de la Abogacía.</p> <p>b) Las sociedades profesionales multidisciplinares que se dediquen también al ejercicio de la Abogacía.</p> <p>2. La inscripción en los registros tiene por objeto la incorporación de las sociedades profesionales al Colegio para que éste pueda ejercer válidamente sus competencias.</p> <p>3. Los registros creados por los Colegios de la Abogacía se podrán llevar en soporte informático, con pleno respeto a las normas sobre protección de datos personales.</p> <p>4. Las sociedades profesionales se inscribirán en los registros del Colegio de</p>

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

		su domicilio social o estatutario.
		<p>Artículo 45. Asientos registrales.</p> <p>1. En el registro correspondiente se abrirá una hoja para cada entidad, en la que se inscribirán los datos que especifique en cada momento la legislación reguladora de las sociedades profesionales. Los Colegios especificarán el contenido de dichas hojas, atendiendo a las previsiones legales aplicables.</p> <p>2. Todos los actos inscribibles deberán comunicarse y presentarse a inscripción dentro del plazo de un mes a contar desde su adopción. Cuando consten en escritura pública deberá presentarse copia autorizada al solicitar la inscripción.</p> <p>3. La inscripción o su denegación deberá efectuarse por el encargado del Registro en el plazo de otro mes. El silencio operará con carácter positivo, debiendo procederse en ese caso a practicar la inscripción.</p> <p>4. Sin perjuicio de otras formas de publicidad que prevea la legislación sobre sociedades profesionales, la publicidad de los datos inscritos se realizará por certificación del contenido de la hoja o de sus asientos o por simple nota informativa o copia. Se fomentará la utilización de medios informáticos.</p> <p>5. Todas las inscripciones que se practiquen devengarán los derechos que determine cada Colegio de la Abogacía en función del coste del servicio.</p>

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

			<p>Artículo 46. Registro Estatal de sociedades profesionales.</p> <p>El Consejo General de la Abogacía Española podrá crear el Registro Estatal de sociedades profesionales dedicadas al ejercicio de la Abogacía, que se formará exclusivamente con los datos que le remitan los Colegios de la Abogacía. Su publicidad se realizará por medios informáticos y a través del portal de internet del Consejo General, con las garantías de confidencialidad que resulten precisas.</p>
		<p>TÍTULO II.</p> <p>CAPÍTULO VII</p> <p>Ejercicio de la profesión de Abogado y Abogada en España por profesional de la abogacía de otros Estados miembros de la Unión Europea</p>	<p>Artículo 32. Libre prestación de servicios.</p> <p>Los profesionales de la Abogacía establecidos con carácter permanente en un Estado miembro de la Unión Europea podrán desarrollar libremente en España en régimen de prestación ocasional las actividades propias de la Abogacía, en las condiciones que se regulan en la normativa vigente.</p> <p>Artículo 33. Derecho de establecimiento.</p> <p>1. Los profesionales de la Abogacía de otros Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo tendrán derecho a ejercer su actividad profesional en España, de forma permanente y con su título profesional de origen, bajo la denominación de “profesional de la Abogacía inscrito”, en los términos y con las limitaciones previstas en la normativa relativa al ejercicio en España de la profesión de abogado con título profesional obtenido en otro Estado miembro de la Unión Europea.</p>

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

		<p>2. El “profesional de la Abogacía inscrito” podrá ejercer la profesión según las modalidades de ejercicio previstas con carácter general en el presente Estatuto.</p>
		<p>Artículo 34. Concierto con profesional de la Abogacía española.</p> <p>1. Los profesionales de la Abogacía visitantes y los “profesionales de la Abogacía inscritos” deberán actuar concertadamente con un profesional de la Abogacía colegiado en España en los términos previstos en las normas aplicables.</p> <p>2. El concierto deberá ser comunicado en cada caso al Colegio de la Abogacía ante cuyo Decano se haya presentado el profesional de la Abogacía visitante o donde el “profesional de la Abogacía inscrito” figure registrado, mediante escrito firmado por ambos profesionales. Asimismo, la existencia del concierto deberá hacerse constar en todas las actuaciones profesionales a que afecte.</p> <p>3. El concierto obliga al profesional de la Abogacía colegiado a acompañar y asistir al “profesional de la Abogacía inscrito” o al profesional de la Abogacía visitante en las actuaciones profesionales.</p>

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<p>TÍTULO III</p> <p>Derechos y deberes de los abogados</p> <p>CAPÍTULO I: De carácter general.</p>	<p>Artículo 30</p> <p>El deber fundamental del abogado, como participe en la función pública de la Administración de Justicia, es cooperar a ella asesorando, conciliando y defendiendo en derecho los intereses que le sean confiados. En ningún caso la tutela de tales intereses puede justificar la desviación del fin supremo de Justicia a que la abogacía se halla vinculada.</p> <hr/> <p>Artículo 31</p> <p>Son también deberes generales del abogado:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cumplir las normas legales, estatutarias y deontológicas, así como los acuerdos de los diferentes órganos corporativos. b) Mantener despacho profesional abierto, propio, ajeno o de empresa, en el territorio del Colegio en cuyo ámbito esté incorporado y ejerza habitualmente su profesión. c) Comunicar su domicilio y los eventuales cambios del mismo al Colegio al que esté incorporado. 		
--	---	--	--

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

	<p>Artículo 32</p> <p>1. De conformidad con lo establecido por el artículo 437.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.</p> <p>2. En el caso de que el Decano de un Colegio, o quien estatutariamente le sustituya, fuere requerido en virtud de norma legal o avisado por la autoridad judicial, o en su caso gubernativa, competente para la práctica de un registro en el despacho profesional de un abogado, deberá personarse en dicho despacho y asistir a las diligencias que en el mismo se practiquen, velando por la salvaguarda del secreto profesional</p>		
	<p>Artículo 33</p> <p>1. El abogado tiene derecho a todas las consideraciones honoríficas debidas a su profesión y tradicionalmente reconocidas a la misma.</p> <p>2. El abogado, en cumplimiento de su misión, actuará con libertad e independencia, sin otras limitaciones que las impuestas por la Ley y por las normas éticas y</p>		



Modificaciones EGAE



Nuevos artículos

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

	<p>deontológicas.</p> <p>3. El deber de defensa jurídica que a los abogados se confía es también un derecho para los mismos por lo que, además de hacer uso de cuantos remedios o recursos establece la normativa vigente, podrán reclamar, tanto de las autoridades como de los Colegios y de los particulares, todas las medidas de ayuda en su función que les sean legalmente debidas.</p> <p>4. Si el letrado entendiere que no se le guarda el respeto debido a su misión, libertad e independencia, podrá hacerlo presente al Juez o Tribunal para que ponga el remedio adecuado.</p>		
	<p>-----</p>	<p>TÍTULO IV Relaciones entre profesionales de la Abogacía y clientes</p>	<p>Artículo 47. Independencia y libertad del profesional de la Abogacía.</p> <p>1. La independencia y libertad son principios rectores de la profesión que deben orientar en todo momento la actuación del profesional de la Abogacía, cualquiera que sea la forma en que ejerza la profesión. El profesional de la Abogacía deberá rechazar la realización de actuaciones que puedan comprometer su independencia y libertad.</p> <p>2. La relación del profesional de la Abogacía con el cliente debe fundarse en la recíproca confianza.</p> <p>3. En todo caso, deberá cumplir con la máxima diligencia la misión de asesoramiento o defensa que le haya sido encomendada, procurando de</p>

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

		<p>modo prioritario la satisfacción de los intereses de su cliente.</p> <p>4. El profesional de la Abogacía realizará, con plena libertad e independencia y bajo su responsabilidad, las actividades profesionales que le imponga la defensa del asunto que le haya sido encomendado, ateniéndose a las exigencias técnicas y deontológicas adecuadas a la tutela jurídica del asunto.</p> <p>Artículo 48. Deberes de información e identificación.</p> <p>1. El profesional de la Abogacía debe facilitar al cliente su nombre, número de identificación fiscal, Colegio al que pertenece y número de colegiado, domicilio profesional y medio para ponerse en comunicación con él o con su despacho, incluyendo la vía electrónica.</p> <p>Cuando se trate de una sociedad profesional o despacho colectivo, deberá informar al cliente de su denominación, forma, datos de registro, régimen jurídico, código de identificación fiscal, dirección o sede desde la que se presten los servicios y medios de contacto, incluyendo la vía electrónica.</p> <p>2. Cuando los servicios requeridos exijan la participación de diferentes profesionales de la Abogacía de una misma sociedad u organización, el cliente tendrá derecho a conocer la identidad de todos ellos, el Colegio al que pertenecen y, si se tratara de sociedades profesionales, si son o no socios, así como el profesional de la Abogacía que asuma la dirección del asunto.</p> <p>3. El profesional de la Abogacía tiene la obligación de informar a su cliente</p>
--	--	---

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

	<p>-----</p>	<p>sobre la viabilidad del asunto que se le confía, procurará disuadirle de promover conflictos o ejercitar acciones judiciales sin fundamento y le aconsejará, en su caso, sobre las vías alternativas para la mejor satisfacción de sus intereses.</p> <p>4. Asimismo, le informará sobre los honorarios y costes de su actuación, mediante la presentación de la hoja de encargo o medio equivalente. También le hará saber las consecuencias que puede tener una condena en costas y su cuantía aproximada.</p> <p>5. El profesional de la Abogacía deberá informar a su cliente acerca del estado del asunto en que esté interviniendo y sobre las incidencias y resoluciones relevantes que se produzcan. En los procedimientos administrativos y judiciales, si el cliente lo requiere, le proporcionará copia de los diferentes escritos que se presenten o reciban, de las resoluciones judiciales o administrativas que le sean notificadas y de las grabaciones de actuaciones que se hayan producido.</p> <p>6. El profesional de la Abogacía sólo podrá emitir informes que contengan valoraciones profesionales sobre el resultado probable de un asunto, litigio o una estimación de sus posibles consecuencias económicas, si la petición procede del cliente afectado quien, en todo caso, deberá ser el exclusivo destinatario, salvo que el cliente de manera expresa le autorice a darlo a conocer a un tercero.</p> <p>7. Asimismo, el profesional de la Abogacía tiene derecho a recabar del cliente, manteniendo la confidencialidad necesaria, cuanta información y</p>

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

		documentación resulte relevante para el correcto ejercicio de su función. En ningún caso el profesional de la Abogacía podrá retener documentación del cliente, sin perjuicio de que pueda conservar copia.
<hr/> <p>Artículo 49. Información complementaria.</p> <p>1. Si el cliente lo solicita, el profesional de la Abogacía pondrá a su disposición la siguiente información complementaria:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Referencia a las normas de acceso a la profesión de profesional de la Abogacía en España, así como los medios necesarios para acceder a su contenido.b) Referencia de sus actividades multidisciplinares.c) Posibles conflictos de intereses y medidas adoptadas para evitarlos.d) Códigos deontológicos o de conducta a los que se encuentre sometido, así como la dirección en que dichos Códigos pueden ser consultados. <p>2. La citada información se pondrá a disposición del cliente en alguna de las formas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) En el lugar de prestación del servicio o de celebración del contrato.b) Por vía electrónica.c) En cualquier tipo de documento informativo que se facilite al cliente presentándole los servicios de forma detallada.		

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

		<p>3. La información recogida en las letras b) y c) del apartado primero de este artículo deberá figurar siempre en todo documento informativo en que el profesional de la Abogacía presente detalladamente sus servicios.</p> <p>Artículo 50. Aceptación y renuncia de encargos profesionales.</p> <p>1. El profesional de la Abogacía tendrá plena libertad para aceptar o rechazar la dirección de cualquier asunto que le sea encomendado.</p> <p>2. El profesional de la Abogacía podrá cesar en su intervención profesional cuando surjan discrepancias con su cliente y deberá hacerlo cuando concurran circunstancias que afecten a su independencia y libertad en la defensa o al deber de secreto profesional.</p> <p>3. El profesional de la Abogacía podrá renunciar a la defensa procesal que le haya sido confiada en cualquier fase del procedimiento, siempre que no se cause indefensión al cliente, estando obligado a despachar los trámites procesales urgentes.</p> <p>El profesional de la Abogacía comunicará su renuncia por escrito dirigido al cliente y, en su caso, al órgano judicial o administrativo ante el que hubiere comparecido y deberá proporcionar al compañero que se haga cargo del asunto y que se lo requiera todos los datos e informaciones que sean necesarios para la adecuada defensa del cliente.</p> <p>4. La asistencia jurídica gratuita y el turno de oficio se regirán por su propia normativa específica.</p>
--	--	---

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

			<p>Artículo 51. Conflicto de intereses.</p> <p>1. El profesional de la Abogacía está obligado a no defender intereses en conflicto con aquéllos cuyo asesoramiento o defensa le haya sido encomendada o con los suyos propios y, en especial, a no defraudar la confianza de su cliente.</p> <p>2. El profesional de la Abogacía no podrá intervenir por cuenta de dos o más clientes en un mismo asunto si existe conflicto o riesgo significativo de conflicto entre los intereses de esos clientes, salvo autorización expresa y por escrito de todos ellos, previa y debidamente informados al efecto y siempre que se trate de un asunto o encargo de naturaleza no litigiosa. Asimismo, el profesional de la Abogacía podrá intervenir en interés de todas las partes en funciones de mediador y en la preparación y redacción de documentos de naturaleza contractual, debiendo mantener en estos casos una estricta neutralidad.</p> <p>3. Cuando surja un conflicto de intereses entre dos clientes el profesional de la Abogacía deberá dejar de actuar para ambos, salvo autorización expresa por escrito de los dos para intervenir en defensa de uno de ellos.</p> <p>4. El profesional de la Abogacía deberá abstenerse de actuar para un nuevo cliente cuando exista riesgo de vulneración del secreto profesional respecto a informaciones suministradas por un antiguo cliente o si el conocimiento que el profesional de la Abogacía posee por razón de otros asuntos del antiguo cliente pudiera favorecer indebidamente al nuevo cliente en perjuicio del antiguo.</p>
--	--	--	---

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

		<p>5. Cuando varios profesionales de la Abogacía ejerzan de forma colectiva o formen parte o colaboren en un mismo despacho, cualquiera que sea la forma asociativa utilizada, las reglas establecidas en este artículo serán aplicables al grupo en su conjunto y a todos y cada uno de sus miembros.</p>
		<p>Artículo 52. Obligaciones en materia de reclamaciones.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Profesionales de la Abogacía pondrán a disposición de sus clientes un número de teléfono, un número de fax, una dirección de correo electrónico o una dirección postal para que éstos puedan dirigir sus reclamaciones o peticiones de información sobre el servicio prestado. 2. Los profesionales de la Abogacía deberán dar respuesta a las reclamaciones que se presenten en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de un mes contado desde que se hayan recibido. <p>Artículo 53. Relación del profesional de la Abogacía con la parte contraria.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando le conste que cuenta con asistencia letrada, el profesional de la Abogacía no podrá entrar en contacto directo con la parte contraria y sólo se podrá relacionar con ella a través de su profesional de la Abogacía, salvo que éste lo autorice expresamente. 2. Si la parte contraria no estuviese asistida por profesional de la Abogacía, el interviniente deberá evitar toda clase de abuso y abstenerse de cualquier acto que determine una lesión injusta. En todo caso, le recomendará que designe profesional de la Abogacía.

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

			<p>Artículo 54. Participación en procedimientos de contratación pública.</p> <p>Los profesionales de la Abogacía que participen en un procedimiento de contratación sujeto a la legislación de contratos del sector público podrán incluir en su historial profesional, caso de solicitarse así en los pliegos de contratación, referencias a los clientes para los que han prestado servicios, siempre que éstos no lo hayan prohibido expresamente y que se respete el deber de confidencialidad y la normativa sobre protección de datos personales, sin infringir el derecho a la intimidad de las personas físicas</p>
CAPÍTULO II: En relación con el colegio y los demás colegiados	Artículo 34 Son deberes de los colegiados: a) Estar al corriente en el pago de sus cuotas, ordinarias o extraordinarias, y levantar las demás cargas colegiales, cualquiera que sea su naturaleza, en la forma y plazos al efecto establecidos. A tales efectos se consideran cargas corporativas todas las impuestas por el Colegio, el Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma, en su caso, o el Consejo General de la Abogacía, así como las correspondientes a la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija.	TÍTULO IX CAPÍTULO I Sección 4ª: derechos y deberes de los colegiados en relación con el Colegio	Artículo 87. Obligaciones de los colegiados. Son obligaciones de los colegiados: a) Cumplir las normas estatutarias y deontológicas, así como los acuerdos adoptados por los órganos corporativos. b) Estar al corriente en el pago de las cuotas colegiales ordinarias y extraordinarias. c) Estar al corriente en el pago de las cuotas de previsión social, sea cual sea el régimen al que esté adscrito. d) Denunciar ante el Colegio todo acto de intrusismo o ejercicio ilegal que

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<p>b) Denunciar al Colegio todo acto de intrusismo que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal, sea por falta de colegiación, sea por suspensión o inhabilitación del denunciado, o por estar incursa en supuestos de incompatibilidad o prohibición. Así como aquellos supuestos de falta de comunicación de la actuación profesional.</p> <p>c) Denunciar al Colegio cualquier atentado a la libertad, independencia o dignidad de un abogado en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>d) No intentar la implicación del abogado contrario en el litigio o intereses debatidos, ni directa ni indirectamente, evitando incluso cualquier alusión personal al compañero y tratándole siempre con la mayor corrección.</p> <p>e) Mantener como materia reservada las conversaciones y correspondencia habidas con el abogado o abogados contrarios, con prohibición de revelarlos o presentarlos en juicio sin su previo consentimiento. No obstante, por causa grave, la Junta de Gobierno del Colegio podrá discrecionalmente autorizar su revelación o presentación en juicio sin dicho consentimiento previo.</p>		<p>llegue a su conocimiento, ya sea debido a falta de colegiación, por suspensión o inhabilitación del denunciado, o por concurrir en supuestos de incompatibilidad o prohibición.</p> <p>e) Comunicar al Colegio su domicilio, el de su despacho profesional principal y sus eventuales cambios.</p> <p>f) Mantener despacho profesional abierto, propio, ajeno o de empresa, en el territorio del Colegio al que esté incorporado como ejerciente, en los términos del artículo 7.1.</p>
<p>Artículo 35</p>		<p>Artículo 86. Derechos de los colegiados.</p> <p>Son derechos de los colegiados, en los términos previstos en los estatutos</p>



Modificaciones EGAE



Nuevos artículos

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

	<p>Son derechos de los colegiados:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer los derechos de petición, de voto y de acceso a los cargos directivos, en la forma que establezcan las normas legales o estatutarias. b) Recabar y obtener de todos los órganos corporativos la protección de su independencia y lícita libertad de actuación profesional. c) Aquellos otros que les confieran los Estatutos particulares de cada Colegio. 		<p>particulares de cada Colegio, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Participar en la gestión corporativa y ejercer los derechos de petición, voto y acceso a los cargos directivos. b) Recabar del Colegio el amparo de su dignidad, independencia y lícita libertad de actuación profesional, así como de su derecho a conciliar la vida familiar con la actuación profesional. c) Ser informados de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales que les afecten. En todo caso, los Estatutos particulares del Colegio, las normas aprobadas por sus órganos y los acuerdos de interés general deberán figurar, debidamente actualizados, en la página web del Colegio y en las dependencias colegiales a disposición de quien lo solicite. d) Los demás derechos que les confieran los Estatutos particulares de cada Colegio.
CAPÍTULO III: En relación con los tribunales	<p>Artículo 36</p> <p>Son obligaciones del abogado para con los órganos jurisdiccionales la probidad, lealtad y veracidad en cuanto al fondo de sus declaraciones o manifestaciones, y el respeto en cuanto a la forma de su intervención.</p>	TÍTULO V Profesionales de la Abogacía y Administración de Justicia	<p>Artículo 55. Deber general de cooperación.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En su condición de garante de la efectividad del derecho constitucional de defensa y de colaborador con la Administración de Justicia, el profesional de la Abogacía está obligado a participar y cooperar con ella asesorando, conciliando y defendiendo en Derecho los intereses que le sean confiados. 2. En su intervención ante los órganos jurisdiccionales, el profesional de la

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

		<p>Abogacía deberá atenerse en su conducta a la buena fe, prudencia y lealtad. La forma de su intervención deberá guardar el debido respeto a dichos órganos y a los profesionales de la Abogacía defensores de las demás partes.</p>
	<p>Artículo 37</p> <p>1. Los abogados comparecerán ante los Tribunales vistiendo toga y, potestativamente, birrete, sin distintivo de ninguna clase, salvo el colegial, y adecuarán su indumentaria a la dignidad y prestigio de la toga que visten y al respeto a la Justicia.</p> <p>2. Los abogados no estarán obligados a descubrirse más que a la entrada y salida de las Salas a que concurran para las vistas y en el momento de solicitar la venia para informar.</p>	<p>Artículo 56.1. Ubicación en las Salas y dependencias judiciales.</p> <p>1. Los profesionales de la Abogacía tendrán derecho a intervenir ante los juzgados y tribunales de cualquier jurisdicción sentados en el estrado, preferentemente, al mismo nivel en que se halle instalado el órgano jurisdiccional ante el que actúen y vistiendo toga, adecuando su indumentaria a la dignidad de su función.</p> <p>En todo caso se atenderá a las indicaciones que, en el ejercicio de la policía de estrados, puedan adoptarse por el órgano judicial.</p>
	<p>Artículo 38</p> <p>1. Los abogados tendrán derecho a intervenir ante los Tribunales de cualquier jurisdicción sentados dentro del estrado, al mismo nivel en que se halle instalado el Tribunal ante quien actúen, teniendo delante de sí una mesa y situándose a los lados del Tribunal de modo que no den la espalda al público, siempre con igualdad de</p>	<p>Artículo 56.2, 56.3 y 56.4. Ubicación en las Salas y dependencias judiciales.</p> <p>2. El profesional de la Abogacía actuante podrá ser auxiliado o sustituido en cualquier diligencia judicial por uno o varios compañeros en ejercicio, pudiendo intervenir dos o más profesionales de la Abogacía en las vistas siempre que esa intervención conjunta presente justificación suficiente a criterio del órgano judicial. Para la sustitución bastará la declaración del</p>

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<p>trato que el Ministerio Fiscal o la Abogacía del Estado.</p> <p>2. El letrado actuante podrá ser auxiliado o sustituido en el acto de la vista o juicio o en cualquier otra diligencia judicial por un compañero en ejercicio, incorporado o cuya actuación haya sido debidamente comunicada al Colegio. Para la sustitución bastará la declaración del abogado sustituto, bajo su propia responsabilidad.</p> <p>3. Los abogados que se hallen procesados o encartados y se defiendan a sí mismos o colaboren con su defensor usarán toga y ocuparán el sitio establecido para los letrados.</p>	<p>profesional de la Abogacía sustituto bajo su propia responsabilidad.</p> <p>3. Los profesionales de la Abogacía que se hallen procesados o imputados y se defiendan a sí mismos o colaboren con su defensor usarán toga y, en este caso, ocuparán el sitio de los profesionales de la Abogacía.</p> <p>4. Los Colegios velarán por que en las sedes de juzgados y tribunales se ubiquen dependencias dignas y suficientes para su utilización por los profesionales de la Abogacía en el desarrollo de sus funciones.</p>
<p style="text-align: center;">Artículo 39</p> <p>1. En los Tribunales se designará un sitio separado del público, con las mismas condiciones del señalado para los abogados actuantes, a fin de que puedan ocuparlo los demás letrados que, vistiendo toga, quieran presenciar los juicios y vistas públicas.</p> <p>2. En las sedes de Juzgados y Tribunales se procurará la existencia de dependencias dignas y suficientes para su utilización exclusiva por los abogados en el desarrollo de sus funciones.</p>	<p style="text-align: right;">-----</p>

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<p>Artículo 40</p> <p>Los abogados esperarán un tiempo prudencial sobre la hora señalada por los órganos judiciales para las actuaciones en que vayan a intervenir, transcurrido el cual podrán formular la pertinente queja ante el mismo órgano e informar del retraso a la Junta de Gobierno del correspondiente Colegio para que pueda adoptar las iniciativas pertinentes.</p>	<p>Artículo 57. Retrasos en las actuaciones judiciales.</p> <p>Los profesionales de la Abogacía esperarán un tiempo prudencial sobre la hora señalada por los órganos judiciales para las actuaciones en que deban intervenir, transcurrido el cual sin causa justificada formularán la pertinente queja ante el mismo órgano.</p> <p>Asimismo deberán denunciar el retraso ante la Junta de Gobierno del correspondiente Colegio para que pueda adoptar las actuaciones pertinentes.</p> <p>Los Colegios establecerán protocolos de actuación para que ante la reiteración de retrasos injustificados se presente la correspondiente denuncia ante el Consejo General del Poder Judicial.</p>
<p>Artículo 41</p> <p>Si el abogado actuante considerase que la autoridad, Tribunal o Juzgado coarta la independencia y libertad necesarias para cumplir sus deberes profesionales, o que no se le guardase la consideración debida a su profesión, podrá hacerlo constar así ante el propio Juzgado o Tribunal bajo la fe del Secretario y dar cuenta a la Junta de Gobierno. Dicha Junta, si estimare fundada la queja, adoptará las medidas oportunas para amparar la libertad, independencia y prestigio profesionales.</p>	<p>Artículo 58. Protección de la libertad e independencia del profesional de la Abogacía.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En su actuación ante los Juzgados y Tribunales los profesionales de la Abogacía son libres e independientes, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y podrán solicitar ser amparados en su libertad de expresión y defensa, en los términos previstos en las normas aplicables. 2. Si el profesional de la Abogacía considerase que la autoridad, juez o tribunal coarta la independencia y libertad necesarias para cumplir sus deberes profesionales, o que no guarda la consideración debida a su

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

			<p>función, podrá hacerlo constar así ante el propio juzgado o tribunal y dar cuenta a la Junta de Gobierno. La Junta, si estimare fundada la queja, adoptará medidas activas para amparar la libertad, independencia y dignidad profesionales.</p> <p>3. Los Colegios notificarán los amparos concedidos a las autoridades, jueces o tribunales que hayan coartado la libertad o independencia de los profesionales de la Abogacía y denunciarán dichas conductas, cuando proceda, ante el Consejo General del Poder Judicial y las instituciones pertinentes. Asimismo, los Colegios de la Abogacía promoverán fórmulas para ser oídos ante las Salas de Gobierno de sus respectivos Tribunales Superiores de Justicia en los expedientes gubernativos seguidos contra cualquier profesional de la Abogacía y sus recursos.</p>
	-----	<p>TÍTULO VI Relaciones entre profesionales de la Abogacía</p>	<p>Artículo 59. Deberes para con los otros profesionales de la Abogacía.</p> <p>1. Los profesionales de la Abogacía deben mantener recíproca lealtad y respeto mutuo.</p> <p>2. En todo caso, los profesionales de la Abogacía están obligados en las relaciones con otros compañeros a lo siguiente:</p> <p>a) Comunicar al Colegio la intención de interponer, en nombre propio o del cliente, una acción de responsabilidad civil o penal contra otro profesional de la Abogacía, derivada del ejercicio profesional.</p>

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

			<ul style="list-style-type: none"> b) Mantener el más absoluto respeto por el profesional de la Abogacía de la parte contraria, evitando toda alusión personal en los escritos judiciales, informes orales y cualquier comunicación oral o escrita. c) No atribuirse facultades distintas de las conferidas por el cliente. d) Comunicar el cese o interrupción de las negociaciones extrajudiciales antes de presentar reclamación judicial o, en su caso, de solicitar la ejecución de una resolución. e) Abstenerse de pedir la declaración testifical del profesional de la Abogacía de la parte contraria o de otros profesionales de la abogacía que hubieran tenido alguna implicación profesional en el asunto.
			<p style="color: green;">Artículo 60. Sustitución del profesional de la Abogacía.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El profesional de la Abogacía a quien se encargue la dirección profesional de un asunto encomendado a otro compañero deberá comunicárselo a éste en alguna forma que permita la constancia de la recepción, acreditando haber recibido el encargo del cliente. 2. El profesional de la Abogacía sustituido, a la mayor brevedad, deberá acusar recibo de la comunicación, poner a disposición del compañero la documentación relativa al asunto que obre en su poder y proporcionarle los datos e informaciones que sean necesarios. 3. El nuevo profesional de la Abogacía queda obligado a respetar y preservar el secreto profesional sobre la documentación recibida, con

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

			<p>especial atención a la confidencialidad de las comunicaciones entre compañeros.</p> <p>4. Si la sustitución entre profesionales tiene lugar en el marco de un expediente judicial electrónico, se estará a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, y sus disposiciones de desarrollo.</p>
		<p>TÍTULO VII</p> <p>Deontología profesional</p>	<p>Artículo 61. Deontología profesional.</p> <p>1. Los profesionales de la Abogacía están obligados a respetar las normas deontológicas de la profesión contenidas en este Estatuto General, en el Código Deontológico de la Abogacía Española, en el Código Deontológico del Consejo de la Abogacía Europea y en cualesquiera otros que le resulten aplicables.</p> <p>2. Cuando el profesional de la Abogacía actúe fuera del ámbito territorial de su Colegio deberá respetar además las normas deontológicas vigentes en el lugar en que desarrolle su actuación profesional, conforme al artículo 3.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.</p>
		<p>TÍTULO VIII</p> <p>Formación y especialización de los</p>	<p>Artículo 62. Escuelas de práctica jurídica.</p> <p>En el ámbito profesional y corporativo de la Abogacía, y en el marco de la normativa reguladora del acceso a la profesión corresponde a los Colegios Profesionales y al Consejo General de la Abogacía Española el ejercicio,</p>

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

		profesionales de la Abogacía	<p>respectivamente, de las competencias previstas en la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, en orden a la creación, homologación y funciones que deban desarrollar las Escuelas de Práctica Jurídica, para cumplir la misión de impartir la formación dirigida a la obtención del título profesional, además de la continua de todos los colegiados, incluida su especialización en determinadas ramas del derecho.</p>
			<p>Artículo 63. Régimen de participación de los profesionales de la Abogacía en las prácticas externas para la obtención del título profesional.</p> <p>1. Los profesionales de la Abogacía que participen como tutores en las prácticas externas previstas en la Ley 34/2006, de 30 de octubre, y su normativa de desarrollo deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El tutor responsable de cada equipo de tutoría de las prácticas externas deberá haber ejercido la profesión durante al menos cinco años. b) Los demás profesionales de la Abogacía tutores deberán haber ejercido la profesión durante al menos tres años. c) No podrá ser responsable ni participar en un equipo de tutoría el profesional de la Abogacía que haya sido objeto de sanción disciplinaria en tanto <p>2. Son obligaciones de los profesionales de la Abogacía tutores:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Respetar el plan de formación de la entidad responsable de las prácticas

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

		<p>externas y cumplir su normativa reguladora.</p> <p>b) Coordinar con el responsable del equipo de tutoría su actividad tutorial en el desarrollo de las prácticas externas y facilitarle la información que éste le requiera.</p> <p>c) Mantener el debido respeto y consideración a los alumnos.</p> <p>d) Prestar apoyo y asistencia a los alumnos durante todo el período de prácticas externas, proporcionándoles los medios materiales indispensables para el desarrollo de la práctica.</p> <p>e) Entrevistarse con los alumnos con la periodicidad que se establezca en la normativa reguladora de cada período de prácticas externas.</p> <p>f) Trasmitir al alumno sus conocimientos, experiencias, métodos y usos de trabajo, así como los principios propios de la Abogacía, con especial atención a sus valores deontológicos.</p> <p>g) No encomendar al alumno tareas ajenas al ejercicio de la Abogacía.</p> <p>h) Mantener la condición de profesional de la Abogacía durante el desempeño de su función como tutor.</p> <p>i) Redactar la memoria explicativa de las actividades desarrolladas, que será supervisada por el responsable del equipo de tutoría.</p> <p>j) Poner en conocimiento del Colegio de la Abogacía correspondiente los</p>
--	--	--

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

		<p>comportamientos de aquellos alumnos que considere contrarios a las reglas deontológicas y estatutarias de la profesión, a fin que el Colegio lo traslade al centro organizador de las prácticas externas.</p> <p>3. Son derechos de los profesionales de la Abogacía tutores:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Obtener los reconocimientos, incentivos o ventajas que establezca cada Colegio. b) Obtener la certificación colegial acreditativa de su condición de profesional de la Abogacía tutor. c) Contar con la colaboración del Colegio para el desarrollo de su labor de tutoría. d) Finalizar anticipadamente y de forma justificada la relación de tutoría con los alumnos.
		<p>Artículo 64. Formación continuada.</p> <p>1. Los profesionales de la Abogacía tienen el derecho y el deber de seguir una formación continuada que les capacite permanentemente para el correcto ejercicio de su actividad profesional.</p> <p>2. Los Colegios de la Abogacía, principalmente a través de las escuelas de práctica jurídica, organizarán actividades formativas de actualización profesional para sus colegiados y expedirán en favor de los asistentes certificaciones acreditativas de su asistencia y aprovechamiento. También</p>

■ Modificaciones EGAE

■ Nuevos artículos

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

			podrán organizar este tipo de actividades conjuntamente con otras organizaciones públicas o privadas, en especial con las Universidades.
	-----		<p>Artículo 65. Formación especializada.</p> <p>1. Los profesionales de la Abogacía tienen derecho a acceder a una especialización profesional mediante la acreditación de formación específica que, en el caso de formación impartida por la organización corporativa y para tener eficacia en todo el territorio del Estado, habrá de ser homologada por el Consejo General de la Abogacía Española.</p> <p>2. En los casos en que la normativa vigente exija determinada especialización para realizar actividades concretas o acceder a cargos o grupos, la especialización regulada en este artículo habilitará al profesional de la Abogacía para ello.</p>
CAPÍTULO IV: En relación con las partes	<p>Artículo 42</p> <p>1. Son obligaciones del abogado para con la parte por él defendida, además de las que se deriven de sus relaciones contractuales, el cumplimiento de la misión de defensa que le sea encomendada con el máximo celo y diligencia y guardando el secreto profesional.</p> <p>2. El abogado realizará diligentemente las actividades profesionales que le imponga la defensa del asunto encomendado, ateniéndose a las exigencias técnicas,</p>		<p>Remisión Título IV “Relaciones entre profesional de la Abogacía y clientes” del EGAE de 2021</p>

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

	<p>deontológicas y éticas adecuadas a la tutela jurídica de dicho asunto y pudiendo auxiliarse de sus colaboradores y otros compañeros, quienes actuarán bajo su responsabilidad.</p> <p>3. En todo caso, el abogado deberá identificarse ante la persona a la que asesore o defienda, incluso cuando lo hiciere por cuenta de un tercero, a fin de asumir las responsabilidades civiles, penales y deontológicas que, en su caso, correspondan.</p>		
	<p style="text-align: center;">Artículo 43</p> <p>Son obligaciones del abogado para con la parte contraria el trato considerado y cortés, así como la abstención u omisión de cualquier acto que determine una lesión injusta para la misma.</p>		<p>Remisión Título IV “Relaciones entre profesional de la Abogacía y clientes” del EGAE de 2021</p>
CAPÍTULO V: En relación a los honorarios profesionales	<p style="text-align: center;">Artículo 44</p> <p>1. El abogado tiene derecho a una compensación económica adecuada por los servicios prestados, así como al reintegro de los gastos que se le hayan causado.</p> <p>La cuantía de los honorarios será libremente convenida entre el cliente y el abogado, con respeto a las normas deontológicas y sobre competencia desleal. A falta de pacto expreso en contrario, para la fijación de los</p>	<p>TÍTULO II CAPÍTULO V Honorarios profesionales</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 25. Derecho al cobro de honorarios.</p> <p>El profesional de la Abogacía tiene derecho a una contraprestación por sus servicios, así como al reintegro de los gastos ocasionados.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Artículo 26. Libre fijación de honorarios.</p> <p>La cuantía de los honorarios será libremente convenida entre el cliente y el profesional de la Abogacía con respeto a las normas deontológicas y sobre defensa de la competencia y competencia desleal.</p>

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

honorarios se podrán tener en cuenta, como referencia, los baremos orientadores del Colegio en cuyo ámbito actúe, aplicados conforme a las reglas, usos y costumbres del mismo, normas que, en todo caso, tendrán carácter supletorio de lo convenido y que se aplicarán en los casos de condena en costas a la parte contraria.

2. Dicha compensación económica podrá asumir la forma de retribución fija, periódica o por horas. Respecto a las costas recobradas de terceros se estará a lo que libremente acuerden las partes, que a falta de pacto expreso habrán de ser satisfechas efectivamente al abogado.

3. Se prohíbe en todo caso la cuota litis en sentido estricto, entendiéndose por tal el acuerdo entre el abogado y su cliente, previo a la terminación del asunto, en virtud del cual éste se compromete a pagarle únicamente un porcentaje del resultado del asunto, independientemente de que consista en una suma de dinero o cualquier otro beneficio, bien o valor que consiga el cliente por ese asunto.

4. La Junta de Gobierno del Colegio podrá adoptar medidas disciplinarias contra los letrados que habitual y temerariamente impugnen las minutas de sus compañeros, así como contra los letrados cuyos honorarios sean declarados reiteradamente excesivos o indebidos.

Artículo 27. Encargo profesional.

1. Antes de iniciar su actuación profesional, el profesional de la Abogacía proporcionará a su cliente la información a que se refiere el artículo 48 del presente Estatuto General, preferentemente mediante la utilización de hojas de encargo.
2. Los Colegios de la Abogacía establecerán modelos de hojas de encargo para promover y facilitar su uso.

Artículo 28. Obligación de emitir factura.

El profesional de la Abogacía o la sociedad profesional deberán entregar factura al cliente. Esta factura tendrá que cumplir todos los requisitos legales y deberá expresar detalladamente los diferentes conceptos de los honorarios y la relación de gastos. En la medida de lo posible, se fomentará la utilización de la factura electrónica.

Artículo 29. Criterios orientativos a efectos de tasación de costas y jura de cuentas.

Los Colegios de la Abogacía podrán elaborar criterios orientativos de honorarios a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los profesionales de la Abogacía así como informar y dictaminar sobre honorarios profesionales, pudiendo incluso emitir informes periciales, en los términos del artículo 5.o) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. Los citados criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios que correspondan a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.

■ Modificaciones EGAE

■ Nuevos artículos

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

CAPÍTULO VI: En relación con la asistencia jurídica gratuita	Artículo 45	TÍTULO II CAPÍTULO VI Asistencia jurídica gratuita y de oficio	Artículo 30. Ámbito. De conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, los Colegios de la Abogacía implantarán servicios de asesoramiento a los peticionarios de asistencia jurídica gratuita, con la finalidad de orientar y encauzar sus pretensiones. Dicho asesoramiento tendrá, en todo caso, carácter gratuito para los solicitantes. Corresponde a los profesionales de la Abogacía prestar los servicios obligatorios de asistencia letrada y de defensa gratuitas, en los términos y en los supuestos previstos en las leyes. También corresponde a los profesionales de la Abogacía el asesoramiento y defensa de quienes deseen ejercer sus derechos ante cualquier jurisdicción o Administración y no cuenten con profesional de la Abogacía que les defienda o asesore, con la obligación de abonar sus honorarios.
	Artículo 46 1. Los abogados desempeñarán las funciones a que se refiere el artículo precedente con la libertad e independencia profesionales que les son propias y conforme a las normas éticas y deontológicas que rigen la		Artículo 31. Organización y control. 1. Los profesionales de la Abogacía desempeñarán las funciones a que se refiere este capítulo con la libertad, independencia y diligencia profesionales que les son propias y conforme a las normas deontológicas que rigen la profesión y a la normativa reguladora de la asistencia jurídica

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<p>profesión.</p> <p>2. El desarrollo de dichas funciones será organizado por el Consejo General, los Consejos de Comunidades Autónomas, en su caso, y los Colegios de Abogados, procediendo a la designación del abogado que haya de asumir cada asunto, al control de su desempeño, a la exigencia de las responsabilidades disciplinarias a que hubiere lugar y al establecimiento de las normas y requisitos a que haya de atenerse la prestación de los servicios correspondientes, todo ello conforme a la legislación vigente.</p> <p>3. La Administración pública abonará la remuneración de los servicios que se presten en cumplimiento de lo establecido en este capítulo y podrá efectuar el seguimiento y control periódico del funcionamiento del servicio y de la aplicación de los fondos públicos a él destinados, en la forma legalmente establecida.</p>	<p>gratuita.</p> <p>2. El desarrollo de dichas funciones será organizado por el Consejo General de la Abogacía Española, los Consejos Autonómicos, en su caso, y los Colegios de la Abogacía, procediendo éstos últimos a la designación del profesional de la Abogacía que haya de asumir cada asunto, al control de su desempeño, al establecimiento de las normas y requisitos a que haya de atenerse la prestación de los servicios correspondientes y a la exigencia de las responsabilidades a que hubiere lugar, todo ello conforme a la legislación vigente. Los profesionales de la Abogacía desarrollarán las referidas funciones en el ámbito territorial de adscripción que corresponda en cada caso, de conformidad con las previsiones contenidas en las normas reguladoras de la asistencia jurídica gratuita.</p> <p>3. Corresponde al Consejo General de la Abogacía Española resolver sobre cuál es el Colegio de la Abogacía competente para tramitar las solicitudes de asistencia jurídica gratuita en caso de conflicto entre Colegios pertenecientes a distintas Comunidades Autónomas o cuando los Colegios en conflicto pertenezcan a una misma Comunidad Autónoma, siempre que no exista Consejo Autonómico y que la normativa autonómica no disponga otra cosa.</p> <p>4. Corresponde asimismo al Consejo General de la Abogacía Española resolver en caso de conflicto cuál es el Colegio de la Abogacía competente para tramitar las solicitudes de asistencia jurídica gratuita en los litigios transfronterizos de la Unión Europea.</p>
---	---



ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

		<p>5. Corresponde al Colegio de la Abogacía del lugar de domicilio o residencia habitual del solicitante tramitar las solicitudes de asistencia jurídica gratuita para litigar en otro Estado miembro de la Unión Europea.</p> <p>6. La asistencia y defensa de quienes tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita es una obligación de todos los profesionales de la Abogacía. No obstante, en aquellos Colegios que cuenten con un número suficiente de profesionales de la Abogacía, se podrá organizar el servicio con voluntarios.</p>
--	--	---

TÍTULO IV De los órganos de gobierno de los Colegios y del régimen económico colegial CAPÍTULO I: De los órganos de los Colegios	Artículo 47 <p>1. El Gobierno de los Colegios estará presidido por los principios de democracia y autonomía.</p> <p>2. Cada Colegio de Abogados será regido por el Decano, la Junta de Gobierno y la Junta General. Los Estatutos particulares de los Colegios cuyo número de colegiados lo aconseje podrán disponer, además, de una Asamblea Colegial de carácter permanente.</p>	TÍTULO IX Organización colegial de la Abogacía. CAPÍTULO I. Sección 2^a: Órganos.	Artículo 77. Órganos de gobierno. <p>1. El gobierno de los Colegios estará presidido por los principios de democracia, autonomía y transparencia. Asimismo, deberá procurarse la incorporación de medidas que promuevan la igualdad efectiva de hombres y mujeres en la provisión de los órganos colegiales.</p> <p>2. De acuerdo con lo que disponga la legislación estatal y autonómica, cada Colegio de la Abogacía será regido por la Junta o Asamblea General, la Junta de Gobierno y el Decano.</p> <p>Los Estatutos particulares de los Colegios podrán disponer además la</p>
---	---	--	---

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

			existencia de otros órganos.
CAPÍTULO II: De la Junta de Gobierno	<p>Artículo 48</p> <p>1. Los Estatutos particulares de cada Colegio establecerán las normas de composición y funcionamiento de la Junta de Gobierno.</p> <p>2. En todo caso, corresponderá al Decano la representación legal del Colegio en todas sus relaciones, incluidas las que mantenga con los poderes públicos, entidades, corporaciones y personalidades de cualquier orden ; las funciones de consejo, vigilancia y corrección que los Estatutos reserven a su autoridad ; la presidencia de todos los órganos colegiales, así como a cuantas comisiones y comités especiales asista, dirigiendo los debates y votaciones, con voto de calidad en caso de empate ; la expedición de las órdenes de pago y libramientos para atender los gastos e inversiones colegiales, y la propuesta de los abogados que deban formar parte de Tribunales de oposiciones o concursos, a excepción de aquellas propuestas que por disposición legal corresponda realizar al Consejo General de la Abogacía.</p>	<p>Artículo 78. Atribuciones de la Junta de Gobierno y del Decano.</p> <p>1. Los Estatutos particulares de cada Colegio establecerán las normas de composición y funcionamiento de la Junta de Gobierno.</p> <p>2. En todo caso, corresponderá al Decano la representación legal del Colegio en todas sus relaciones y la presidencia de todos los órganos colegiales.</p> <p>Remisión del resto del artículo, 78.3 del EGAE de 2021, con artículo 53 de EGAE de 2001</p>	
	<p>Artículo 49</p> <p>1. El Decano y los demás cargos de la Junta de Gobierno</p>		<p>Artículo 79. Elección del Decano y los demás miembros de la Junta de Gobierno.</p>

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

serán elegidos en votación directa y secreta, en la que podrán participar como electores todos los colegiados incorporados con más de tres meses de antelación a la fecha de convocatoria de las elecciones y como elegibles, para el cargo de Decano los colegiados ejercientes y para los demás cargos los electores residentes en el ámbito del Colegio de que se trate, siempre que no estén incursos en ninguna de las siguientes situaciones:

- a) Estar condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos, en tanto éstas subsistan.
- b) Haber sido disciplinariamente sancionados en cualquier Colegio de Abogados, mientras no hayan sido rehabilitados.
- c) Ser miembros de órganos rectores de otro Colegio profesional.
- 2. El período del mandato de los miembros de la Junta de Gobierno se fijará en los Estatutos de cada Colegio, aunque sin superar los cinco años, pero permitiéndose la reelección.
- 3. Ningún colegiado podrá presentarse como candidato a más de un cargo de los que hayan de ser elegidos en la misma convocatoria.

1. En ausencia de normativa autonómica y en defecto de previsión específica en los estatutos particulares de cada Colegio, el Decano y los demás cargos de la Junta de Gobierno serán elegidos en votación directa y secreta, en la que podrán participar como electores todos los colegiados incorporados con más de tres meses de antelación a la fecha de convocatoria de las elecciones. Serán elegibles como Decano o miembros de la Junta de Gobierno los colegiados ejercientes y residentes en su respectivo ámbito territorial, siempre que no estén incursos en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Haber sido condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos o el ejercicio de la profesión, en tanto subsistan.
- b) Haber sido sancionados disciplinariamente por resolución administrativa firme, mientras no hayan sido rehabilitados.
- c) Ser miembros de los órganos rectores de otro Colegio Profesional.
- d) No encontrarse al corriente en el pago de las cuotas corporativas.
- 2. El período del mandato de los miembros de la Junta de Gobierno y las condiciones para su posible reelección se fijarán en los Estatutos de cada Colegio.
- 3. Ningún colegiado podrá presentarse como candidato a más de un cargo de los que integren la Junta de Gobierno. Los miembros de la Junta de Gobierno que, antes del fin de su mandato, quieran presentarse a



Modificaciones EGAE



Nuevos artículos

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

4. En las elecciones el voto de los abogados ejercientes tendrá doble valor que el voto de los demás colegiados, proclamándose electos para cada cargo a los candidatos que obtengan la mayoría. En caso de empate se entenderá elegido el que más votos hubiere obtenido entre los ejercientes; de persistir éste, el de mayor tiempo de ejercicio en el propio Colegio; y si aún se mantuviera el empate, el de mayor edad.

5. Los recursos que se interpongan en el proceso electoral o contra su resultado, ante la Junta de Gobierno del Colegio o ante el Consejo General de la Abogacía Española, serán admitidos en un solo efecto y no suspenderán la votación, proclamación y posesión de los elegidos, salvo cuando así se acuerde por causas excepcionales mediante resolución expresa y motivada.

6. El procedimiento electoral será establecido por los Estatutos particulares de cada Colegio, que podrán autorizar y regular el voto por correo, con garantías para su autenticidad y secreto.

cualquiera de los cargos que sean objeto de elección, deberán dimitir previamente del cargo que ocupen.

4. En las elecciones, el voto de los colegiados ejercientes tendrá doble valor que el de los demás colegiados, proclamándose electos para cada cargo a los candidatos que obtengan la mayoría. En caso de empate se entenderá elegido el que más votos hubiere obtenido de entre los ejercientes; de persistir éste, el de mayor tiempo de ejercicio en el propio Colegio; y si aún se mantuviera el empate, el de mayor edad.

5. El procedimiento electoral será establecido por los Estatutos particulares de cada Colegio, que podrán autorizar y regular el voto electrónico y por correo con garantías para su autenticidad y secreto; **y establecer, en todo caso, el régimen de recursos en materia electoral.**

6. Los representantes de cada candidatura podrán solicitar dentro de los dos días siguientes a su proclamación, una copia del censo electoral, en soporte apto para su tratamiento informático que podrá ser utilizado exclusivamente para los fines electorales y durante el periodo de campaña con respeto a la normativa de protección de datos personales.

Remisión del resto del artículo 79.7 y apartados siguientes del EGAE de 2021, con artículo 50 de EGAE de 2001

■ Modificaciones EGAE

■ Nuevos artículos

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<p>Artículo 50</p> <p>1. Los candidatos proclamados electos tomarán posesión conforme a lo establecido en los Estatutos de cada Colegio, previo juramento o promesa de cumplir lealmente el cargo respectivo y guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno, en cuyo momento cesarán los sustituidos.</p> <p>2. En el plazo de cinco días desde la constitución de los órganos de gobierno, deberá comunicarse ésta al Consejo General y al Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma correspondiente, en su caso, con indicación de su composición y del cumplimiento de los requisitos legales.</p> <p>3. El Decano, bajo su responsabilidad, impedirá la toma de posesión o decretará el cese si ya se hubiere producido a aquellos candidatos elegidos de los que tenga conocimiento que se hallaban en cualquiera de las situaciones expresadas en el artículo 49.1 de este Estatuto General.</p>	<p>Artículo 79. Elección del Decano y los demás miembros de la Junta de Gobierno</p> <p>7. Los candidatos proclamados electos tomarán posesión conforme a lo establecido en los Estatutos de cada Colegio, previo Juramento o promesa de cumplir lealmente el cargo, con respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico y de guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno. En el plazo de cinco días desde la constitución de los órganos de gobierno, deberá comunicarse al Consejo General de la Abogacía Española y al Consejo Autonómico correspondiente, con indicación de su composición y del cumplimiento de los requisitos legales.</p> <p>8. En ausencia de normativa autonómica y en defecto de previsión específica en los estatutos particulares de cada Colegio, cuando por cualquier causa queden vacantes la totalidad de los cargos de la Junta de Gobierno de un Colegio, el Consejo Autonómico o en su caso el Consejo General de la Abogacía Española designará una Junta Provisional de entre sus miembros más antiguos. La Junta Provisional convocará en el plazo de treinta días naturales elecciones para la provisión de los cargos vacantes por el resto del mandato que restase. Las elecciones deberán celebrarse dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la convocatoria.</p>
<p>Artículo 51</p> <p>Los miembros de la Junta de Gobierno de los Colegios de</p>	<p>Artículo 80. Cese.</p> <p>En defecto de otra regulación específica, los miembros de la Junta de</p>

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<p>Abogados cesarán por las causas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Fallecimiento. b) Renuncia del interesado. c) Falta de concurrencia o pérdida de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo. d) Expiración del término o plazo para el que fueron elegidos o designados. e) Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas de la Junta de Gobierno o a cinco alternas en el término de un año, previo acuerdo de la propia Junta, o a alguna de las previstas en el artículo 88.4. f) Aprobación de moción de censura, según lo regulado en el siguiente capítulo. 	<p>Gobierno de los Colegios de la Abogacía cesarán por las causas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Fallecimiento. b) Renuncia. c) Falta inicial no conocida o pérdida sobrevenida de los requisitos estatutarios y de capacidad para desempeñar el cargo. d) Expiración del término o plazo para el que fueron elegidos. e) Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas de la Junta de Gobierno o a cinco alternas en el término de un año, previo acuerdo de la propia Junta. f) Aprobación de una moción de censura, según lo regulado en este Estatuto y en los Estatutos particulares del Colegio.
<p>Artículo 52</p> <p>1. Cuando por cualquier causa queden vacantes la totalidad de los cargos de la Junta de Gobierno de un Colegio, el Consejo Autonómico o, en su caso, el Consejo General designará una Junta Provisional de entre sus miembros más antiguos. La Junta Provisional convocará,</p>	<p>Remisión artículo 79.8 del EGAE de 2021</p>



Modificaciones EGAE



Nuevos artículos

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

en el plazo de treinta días naturales, elecciones para la provisión de los cargos vacantes por el resto del mandato que quedase, elecciones que deberán celebrarse dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la convocatoria.

2. De la misma forma se completará provisionalmente la Junta de Gobierno de un Colegio cuando se produjera la vacante de la mitad o más de los cargos, procediéndose de igual modo a la convocatoria de elecciones para su provisión definitiva.

Artículo 53

Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

- a) Someter a referéndum asuntos concretos de interés colegial, por sufragio secreto y en la forma que la propia Junta establezca.
- b) Resolver sobre la admisión de los Licenciados en Derecho que soliciten incorporarse al Colegio, pudiendo ejercer esta facultad el Decano, en casos de urgencia, que serán sometidos a la ratificación de la Junta de Gobierno.
- c) Velar por que los colegiados observen buena conducta con relación a los Tribunales, a sus compañeros y a sus clientes, y que en el desempeño de su función desplieguen

Artículo 78.3 Atribuciones de la Junta de Gobierno

3. Son atribuciones de la Junta de Gobierno, **salvo que estén atribuidas a otro órgano por Ley o por los Estatutos del Colegio de que se trate, las siguientes:**

- a) Resolver sobre la admisión de quienes soliciten incorporarse al Colegio, pudiendo ejercer esta facultad el Decano en casos de urgencia, debiendo ser ratificada por la Junta de Gobierno.
- b) Convocar Juntas Generales ordinarias y extraordinarias, señalando el orden del día para cada una.
- c) Convocar elecciones para proveer los cargos de Decano y de la Junta de Gobierno, disponiendo lo necesario para su elección, conforme a las normas



Modificaciones EGAE



Nuevos artículos

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

la necesaria diligencia y competencia profesional.

d) Ejercitar las acciones y actuaciones oportunas para impedir y perseguir el intrusismo, así como el ejercicio de la profesión a quienes, colegiados o no, la ejerciesen en forma y bajo condiciones contrarias a las legalmente establecidas, sin excluir a las personas, naturales o jurídicas, que faciliten el ejercicio profesional irregular.

e) Regular, en los términos legalmente establecidos, el funcionamiento y la designación para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita.

f) Determinar las cuotas de incorporación y las ordinarias que deban satisfacer los colegiados para el sostenimiento de las cargas y servicios colegiales.

g) Proponer a la Junta General la imposición de cuotas extraordinarias a sus colegiados.

h) Recaudar el importe de las cuotas y de las pólizas establecidas para el sostenimiento de las cargas del Colegio, del Consejo de Colegios de la Comunidad Autónoma, en su caso, del Consejo General de la Abogacía y de la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija, así como de los demás recursos económicos de los Colegios previstos en este Estatuto General.

legales y estatutarias.

d) Ejercitar las acciones y actuaciones oportunas para impedir y perseguir el intrusismo, así como el ejercicio de la profesión por quienes, colegiados o no, la ejerciesen en forma y bajo condiciones contrarias a las legalmente establecidas.

e) Regular en los términos legalmente establecidos el funcionamiento y las designaciones para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita y turno de oficio.

f) Determinar las cuotas de incorporación, **que no podrán superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción, las ordinarias y los derechos que deban satisfacer los colegiados para el sostenimiento de las cargas y servicios colegiales.**

g) Proponer a la Junta General la imposición de cuotas extraordinarias a sus colegiados.

h) Redactar los presupuestos, rendir las cuentas anuales y administrar los fondos colegiales, así como recaudar y distribuir los fondos del Colegio, las cuotas establecidas para el sostenimiento de las cargas del Colegio, del Consejo General de la Abogacía Española y, en su caso, del Consejo Autonómico.

i) **Aprobar o proponer a la Junta General el establecimiento de criterios orientativos de honorarios profesionales a efectos de tasación de costas y**



Modificaciones EGAE



Nuevos artículos

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<ul style="list-style-type: none"> i) Proponer a la Junta General el establecimiento de baremos orientadores de honorarios profesionales y emitir informes sobre honorarios aplicables cuando los Tribunales pidan su dictamen con sujeción a lo dispuesto en las Leyes o cuando lo soliciten los colegiados minutantes. j) Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno, disponiendo lo necesario para su elección, conforme a las normas legales y estatutarias. k) Convocar Juntas Generales ordinarias y extraordinarias, señalando el orden del día para cada una. l) Ejercer las facultades disciplinarias respecto a los colegiados. m) Proponer a la aprobación de la Junta General los reglamentos de orden interior que estime convenientes. n) Establecer, crear o aprobar las delegaciones, agrupaciones, comisiones o secciones de colegiados que puedan interesar a los fines de la corporación, regulando su funcionamiento y fijando las facultades que, en su caso, le deleguen. ñ) Velar por que en el ejercicio profesional se observen las condiciones de dignidad y prestigio que corresponden al abogado, así como propiciar la armonía y colaboración 	<ul style="list-style-type: none"> jura de cuentas y emitir informes periciales al respecto cuando proceda. j) Ejercer la potestad disciplinaria. k) Proponer a la aprobación de la Junta General los reglamentos de orden interior. l) Ejercitar los derechos y acciones que correspondan al Colegio contra quienes entorpezcan el buen funcionamiento de la Administración de Justicia o la libertad e independencia del ejercicio profesional. m) Emitir consultas y dictámenes, administrar arbitrajes y dictar laudos arbitrales. n) Adoptar los acuerdos para la contratación de los empleados necesarios para la buena marcha de la corporación. ñ) Cuantas otras se establecen el presente Estatuto General o se establezcan en los particulares de cada Colegio.
--	--

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<p>entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal, conforme a la legalidad vigente.</p> <p>o) Informar a los colegiados con prontitud de cuantas cuestiones conozca que puedan afectarles, ya sean de índole corporativa, colegial, profesional o cultural.</p> <p>p) Defender a los colegiados en el desempeño de las funciones de la profesión, o con ocasión de las mismas, cuando lo estime procedente y justo.</p> <p>q) Promover cerca del Gobierno y de las autoridades cuanto se considere beneficioso para el interés común y para la recta y pronta Administración de Justicia.</p> <p>r) Ejercitar los derechos y acciones que correspondan al Colegio y, en particular, contra quienes entorpezcan el buen funcionamiento de la Administración de Justicia o la libertad e independencia del ejercicio profesional.</p> <p>s) Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio; redactar los presupuestos, rendir las cuentas anuales, y proponer a la Junta General la inversión o disposición del patrimonio colegial, si se tratare de inmuebles.</p> <p>t) Emitir consultas y dictámenes, administrar arbitrajes y dictar laudos arbitrales, así como crear y mantener</p>		
--	--	--

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<p>Tribunales de Arbitraje.</p> <p>u) Proceder a la contratación de los empleados necesarios para la buena marcha de la corporación.</p> <p>v) Dirigir, coordinar, programar y controlar la actividad de los departamentos y servicios colegiales.</p> <p>w) Desempeñar todas las funciones y ejercer todas las facultades expresadas respecto del Consejo General de la Abogacía bajo los párrafos x) e y) del artículo 68 del presente Estatuto, salvo adquirir, hipotecar y enajenar bienes inmuebles, que requerirá acuerdo de la Junta General o Asamblea Colegial, en su caso.</p> <p>x) Cuantas otras establecen el presente Estatuto General o los particulares de cada Colegio.</p>		
<p>Artículo 54</p> <p>1. Corresponde a la Junta de Gobierno aprobar la constitución, suspensión o disolución de las agrupaciones de abogados jóvenes, o cualesquiera otras que puedan constituirse en el seno del Colegio, así como sus Estatutos y las modificaciones de los mismos.</p> <p>2. Las agrupaciones de abogados que estén constituidas o se constituyan en cada Colegio actuarán subordinadas a la</p>	<p>Artículo 83. Agrupaciones y Secciones en el seno del Colegio.</p> <p>1. Corresponde a la Junta de Gobierno aprobar la constitución, suspensión o disolución de las agrupaciones de profesionales de la Abogacía que puedan constituirse en el seno del Colegio, así como sus estatutos.</p> <p>2. Las agrupaciones de profesionales de la Abogacía que se constituyan en cada Colegio estarán subordinadas a la Junta de Gobierno.</p> <p>3. Las actuaciones y comunicaciones de las agrupaciones habrán de ser</p>	

■ Modificaciones EGAE

■ Nuevos artículos

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

	<p>Junta de Gobierno.</p> <p>3. Las actuaciones y comunicaciones de las comisiones, secciones y agrupaciones existentes en el seno del Colegio habrán de ser identificadas como de tal procedencia, sin atribuirse a la corporación.</p>		<p>identificadas como de tal procedencia, sin atribuirse a la Corporación.</p> <p>4. Las agrupaciones de profesionales de la Abogacía Joven serán objeto de especial atención por las Juntas de Gobierno.</p> <p>5. La Junta de Gobierno, por propia iniciativa o a petición del número de colegiados que estatutariamente se determine podrá crear cuantas Secciones tenga por conveniente al objeto de posibilitar el contacto entre profesionales de la Abogacía con dedicación preferente a materias concretas y el recíproco intercambio de información técnico-jurídica sobre la especialidad de que se trate.</p>
CAPÍTULO III: De la Junta General y la Asamblea Colegial	<p style="text-align: center;">Artículo 55</p> <p>1. Los Colegios de Abogados celebrarán cada año dos Juntas Generales ordinarias, una en el primer trimestre y otra en el último, salvo que sus Estatutos particulares establezcan la existencia de una Asamblea Colegial permanente, caso en el que solamente celebrarán una Junta General ordinaria en el primer semestre de cada año.</p> <p>2. Además, se podrán celebrar cuantas Juntas Generales extraordinarias sean debidamente convocadas, a iniciativa del Decano, de la Junta de Gobierno o del número de colegiados que al efecto se establezca.</p>	<p style="color: #800000; font-weight: bold;">TÍTULO IX</p> <p style="color: #800000; font-weight: bold;">Organización colegial de la Abogacía.</p> <p style="color: #800000; font-weight: bold;">CAPÍTULO I.</p> <p style="color: #800000; font-weight: bold;">Sección 2^a:</p> <p style="color: #800000; font-weight: bold;">Órganos.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 82. Juntas Generales.</p> <p>1. Los Colegios de la Abogacía celebrarán las Juntas Generales ordinarias que tengan estatutariamente previstas, así como cuantas Juntas Generales extraordinarias sean debidamente convocadas a iniciativa del Decano, de la Junta de Gobierno o del número o porcentaje de colegiados que al efecto se establezca.</p> <p>2. Los Estatutos particulares de cada Colegio establecerán las normas de convocatoria y celebración de las Juntas Generales.</p> <p style="text-align: right;">Remisión del resto del artículo 82.3 y apartados siguientes del EGAE de</p>

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

	<p>3. Los Estatutos particulares de cada Colegio establecerán las normas de convocatoria y celebración de las Juntas Generales.</p>		2021, con artículo 56 de EGAE de 2001
	<p style="text-align: center;">Artículo 56</p> <p>1. Todos los colegiados incorporados con anterioridad a la fecha de la convocatoria de la Junta General podrán asistir con voz y voto a las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias que se celebren, pero el voto de los colegiados ejercientes computará con doble valor que el de los demás colegiados, salvo que los Estatutos particulares los equiparen.</p> <p>2. Los Estatutos particulares de cada Colegio podrán permitir la delegación del voto en otro colegiado, salvo para elecciones y votaciones de censura y siempre con un máximo de tres delegaciones por votante.</p> <p>3. Los acuerdos de las Juntas Generales se adoptarán por mayoría simple y, una vez adoptados, serán obligatorios para todos los colegiados, sin perjuicio del régimen de recursos establecido en este Estatuto General.</p>		<p style="text-align: center;">Artículo 82. Juntas Generales.</p> <p>3. Si no se prevé otra cosa, todos los colegiados incorporados con anterioridad a la fecha de la convocatoria de la Junta General podrán asistir con voz y voto a las Juntas Generales que se celebren.</p> <p>4. El voto de los ejercientes computará con doble valor que el de los demás colegiados, salvo que los Estatutos particulares los equiparen.</p> <p>5. Si no se establece otra cosa, los acuerdos de las Juntas Generales se adoptarán por mayoría simple y, una vez adoptados, serán obligatorios para todos los colegiados, sin perjuicio del régimen de recursos.</p>
	<p style="text-align: center;">Artículo 57</p> <p>1. La Junta General ordinaria a celebrar en el primer</p>		



Modificaciones EGAE



Nuevos artículos

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

trimestre de cada año tendrá el siguiente orden del día:

- 1.º Reseña que hará el Decano de los acontecimientos más importantes que durante el año anterior hayan tenido lugar con relación al Colegio.
- 2.º Examen y votación de la cuenta general de gastos e ingresos del ejercicio anterior.
- 3.º Lectura, discusión y votación de los asuntos que se consignen en la convocatoria.
- 4.º Proposiciones 5.º Ruegos y preguntas.

2. Quince días antes de la Junta, los colegiados podrán presentar las proposiciones que deseen someter a la deliberación y acuerdo de la Junta General, y que serán tratadas en el orden del día dentro de la Sección denominada proposiciones. Dichas proposiciones deberán aparecer suscritas por el número de colegiados que determine el Estatuto de cada Colegio, con un mínimo de diez colegiados y un máximo del 5 por 100 del total del censo. Al darse lectura a estas proposiciones, la Junta General acordará si procede o no abrir discusión sobre ellas.

Artículo 58



Modificaciones EGAE



Nuevos artículos

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

La Junta General ordinaria a celebrar en el último trimestre de cada año tendrá el siguiente orden del día:

- 1.^º Examen y votación del presupuesto formado por la Junta de Gobierno para el ejercicio siguiente.
- 2.^º Lectura, discusión y votación de los asuntos que se consignen en la convocatoria.
- 3.^º Ruegos y preguntas.

Artículo 59

1. Los Estatutos particulares de cada Colegio y sus modificaciones serán elaborados por el mismo, aprobando el proyecto su Junta General extraordinaria, que requerirá para su válida constitución a este fin la asistencia de la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto.
2. Si no se alcanzare dicho quórum, la Junta de Gobierno convocará nueva Junta General en la que no se exigirá quórum especial alguno.
3. El proyecto de Estatuto o su modificación será sometido al Consejo General de la Abogacía Española para su

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<p>aprobación.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 60</p> <p>1. El voto de censura a la Junta de Gobierno o a alguno de sus miembros competirá siempre a la Junta General extraordinaria convocada a ese solo efecto.</p> <p>2. La solicitud de esa convocatoria de Junta General extraordinaria requerirá la firma de un mínimo del 20 por 100 de los colegiados ejercientes, incorporados al menos con tres meses de antelación, y expresará con claridad las razones en que se funde. No obstante, en los Colegios con más de cinco mil ejercientes bastará el 15 por 100 y en los de más de diez mil ejercientes, bastará el 10 por 100.</p> <p>3. La Junta General extraordinaria habrá de celebrarse dentro de los treinta días hábiles contados desde que se hubiera presentado la solicitud y no podrán tratarse en la misma más asuntos que los expresados en la convocatoria.</p> <p>4. La válida constitución de dicha Junta General extraordinaria requerirá la concurrencia personal de la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto y el voto habrá de ser expresado necesariamente de forma secreta, directa y personal.</p>	<p>Artículo 81. Voto de censura al Decano y demás miembros de la Junta de Gobierno.</p> <p>1. Salvo que los estatutos particulares del Colegio establecieran otra previsión, el voto de censura a la Junta de Gobierno o a alguno de sus miembros competirá siempre a la Junta General extraordinaria convocada a ese efecto.</p> <p>2. La solicitud de convocatoria de Junta General extraordinaria requerirá la firma de un mínimo del 20 por 100 de los colegiados ejercientes, incorporados al menos con tres meses de antelación y expresará con claridad las razones en que se funde. No obstante, en los Colegios con más de cinco mil profesionales de la Abogacía en ejercicio bastará el 15 por 100 y en los de más de diez mil, el 10 por 100.</p> <p>3. La Junta General extraordinaria habrá de celebrarse dentro de los treinta días hábiles contados desde que se hubiera presentado la solicitud y no podrán tratarse más asuntos que los expresados en la convocatoria.</p> <p>4. La válida constitución de dicha Junta General extraordinaria requerirá, en primera convocatoria, la concurrencia personal de la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto y, en segunda convocatoria, bastará un tercio del censo colegial con derecho a voto. El voto habrá de ser expresado necesariamente de forma personal, directa y secreta.</p>
--	--

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

	<p>Artículo 61</p> <p>1. Los Estatutos particulares de los Colegios cuyo número de colegiados lo aconseje podrán establecer y regular una Asamblea Colegial, con carácter de permanencia, para que, con mayor continuidad, efectúe el control de la gestión económica del Colegio.</p> <p>2. El número de miembros de la Asamblea Colegial será como mínimo tres veces y como máximo cinco veces el de los componentes de la Junta de Gobierno, siendo elegidos con el mismo régimen y mandato que la Junta de Gobierno, pero mediante sistema de listas abiertas y representación proporcional.</p> <p>3. La Asamblea Colegial desempeñará las competencias atribuidas a la Junta General en materia económica y, especialmente, el examen y votación en el primer trimestre de cada año de la cuenta general de gastos e ingresos del ejercicio anterior y en el último trimestre del presupuesto para el ejercicio siguiente.</p> <p>4. Los Colegios cuyos Estatutos particulares establezcan el sistema de Asamblea Colegial únicamente celebrarán una Junta General ordinaria en el primer semestre de cada año, con el siguiente orden del día:</p> <p>1.^º Reseña que hará el Decano de los acontecimientos más</p>		
--	---	--	--



Modificaciones EGAE



Nuevos artículos

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

	<p>importantes que durante el año anterior hayan tenido lugar con relación al Colegio.</p> <p>2.^º Informe sobre los acuerdos adoptados por la Asamblea Colegial sobre el Presupuesto del ejercicio y la cuenta general de gastos e ingresos del ejercicio anterior, así como sobre cualquier otro asunto económico.</p> <p>3.^º Lectura, discusión y votación de los asuntos que se consignen en la convocatoria.</p> <p>4.^º Proposiciones.</p> <p>5.^º Ruegos y preguntas.</p>		
CAPÍTULO IV: Del régimen económico colegial	<p style="text-align: center;">Artículo 62</p> <p>1. El ejercicio económico de los Colegios y Consejos de Colegios de Abogados coincidirá con el año natural, salvo que sus Estatutos particulares establezcan otra cosa.</p> <p>2. El funcionamiento económico de los Colegios de Abogados se ajustará al régimen de presupuesto anual y será objeto de una ordenada contabilidad.</p> <p>3. Todos los colegiados podrán examinar las cuentas del Colegio durante los quince días hábiles anteriores a la</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO IX Organización colegial de la Abogacía. CAPÍTULO I Sección 3^a: Régimen económico</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 84. Régimen económico y presupuestario de los Colegios de la Abogacía.</p> <p>1. El ejercicio económico de los Colegios de la Abogacía coincidirá con el año natural, salvo que sus Estatutos particulares establezcan otra cosa. Su funcionamiento se ajustará al régimen de presupuesto anual y su contabilidad se ajustará a los principios contables generalmente aceptados.</p> <p>2. Todos los colegiados podrán examinar las cuentas del Colegio durante los quince días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la Junta General u órgano que haya de aprobarlas.</p>

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

	fecha de celebración de la Junta General o Asamblea Colegial que haya de aprobarlas.		
	<p style="text-align: center;">Artículo 63</p> <p>1. Constituyen recursos ordinarios de los Colegios de Abogados:</p> <p>a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades, bienes o derechos que integren el patrimonio del Colegio, así como los rendimientos de los fondos depositados en sus cuentas.</p> <p>b) Las cuotas de incorporación al Colegio.</p> <p>c) Los derechos que fije la Junta de Gobierno de cada Colegio por expedición de certificaciones.</p> <p>d) Los derechos que fije la Junta de Gobierno de cada Colegio por emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas que evague la misma sobre cualquier materia, incluidas las referidas a honorarios, a petición judicial o extrajudicial, así como por la prestación de otros servicios colegiales.</p> <p>e) El importe de las cuotas ordinarias, fijas o variables, así como las derramas y pólizas colegiales establecidas por la Junta de Gobierno de cada Colegio, así como el de las</p>		<p style="text-align: center;">Artículo 85. Recursos económicos de los Colegios de la Abogacía.</p> <p>Constituyen recursos económicos de los Colegios de la Abogacía:</p> <p>a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades que realice el Colegio y los bienes o derechos que integren su patrimonio.</p> <p>b) Las cuotas de incorporación.</p> <p>c) Los derechos que correspondan por expedición de certificaciones.</p> <p>d) Los derechos que correspondan por la emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas que se realicen sobre cualquier materia, incluidas las referidas a honorarios, a que se refiere el artículo 5.o) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios profesionales, así como por la prestación de otros servicios colegiales.</p> <p>e) El importe de las cuotas ordinarias, fijas o variables, así como el de las cuotas extraordinarias.</p> <p>f) Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por las Administraciones públicas o por personas físicas o jurídicas de Derecho privado.</p> <p>g) Los bienes y derechos de toda clase que, por herencia, legado u otro título</p>

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<p>cuotas extraordinarias que apruebe la Junta General.</p> <p>f) (Anulada)</p> <p>g) La participación que corresponda al Colegio en la recaudación de pólizas sustitutivas del papel profesional de la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija, para sus fines específicos.</p> <p>h) Cualquier otro concepto que legalmente procediere.</p> <p>2. Constituirán recursos extraordinarios de los Colegios de Abogados:</p> <p>a) Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por el Estado o corporaciones oficiales, entidades o particulares.</p> <p>b) Los bienes y derechos de toda clase que, por herencia, legado u otro título pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.</p> <p>c) Las cantidades que por cualquier concepto correspondan percibir al Colegio cuando administre, en cumplimiento de algún encargo temporal o perpetuo, incluso cultural o benéfico, determinados bienes o rentas.</p>		<p>pasen a formar parte de su patrimonio.</p> <p>h) Las multas pecuniarias abonadas en virtud de resolución disciplinaria firme, que se destinarán preferentemente a fines asistenciales.</p> <p>i) Cualquier otro que legalmente procediere.</p>
--	--	--

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

	d) Cualquier otro que legalmente procediere.		
	<p style="text-align: center;">Artículo 64</p> <p>1. El patrimonio del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno, facultad que ejercerá a través del Tesorero y con la colaboración técnica que se precise.</p> <p>2. El Decano ejercerá las funciones de ordenador de pagos, que el Tesorero ejecutará y cuidará de su contabilización.</p>		
TÍTULO V De los Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas	<p style="text-align: center;">Artículo 65</p> <p>La constitución, organización, competencias y funcionamiento de los Consejos de Colegios de Abogados de Comunidad Autónoma se regirán por la legislación autonómica.</p>	CAPÍTULO II Consejos Autonómicos de Colegios de la Abogacía	<p style="text-align: center;">Artículo 88. Consejos Autonómicos de Colegios de la Abogacía.</p> <p>La constitución, organización, competencias y funcionamiento de los Consejos Autonómicos de Colegios de la Abogacía se regirán por la legislación autonómica.</p>
	<p style="text-align: center;">Artículo 66</p> <p>1. Los Colegios de Comunidades, en el marco de la legislación autonómica, podrán proponer al Consejo General de la Abogacía, mediante acuerdo de al menos las tres cuartas partes de los mismos, la constitución del correspondiente Consejo de Colegios de su Comunidad, si</p>		

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

	<p>no lo tuvieren, sometiendo a su aprobación los Estatutos que regulen su composición, competencias y funcionamiento.</p> <p>2. El Consejo General determinará aquellas de sus competencias que proceda delegar en los Consejos de Colegios de Abogados de Comunidad Autónoma, pudiendo constituir su objeto las de carácter disciplinario.</p>		
TÍTULO VI El Consejo General de la Abogacía Española CAPÍTULO I: Órganos y funciones	<p>Artículo 67</p> <p>1. El Consejo General de la Abogacía Española es el órgano representativo, coordinador y ejecutivo superior de los Ilustres Colegios de Abogados de España y tiene, a todos los efectos, la condición de corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.</p> <p>2. Su domicilio radicará en Madrid, sin perjuicio de poder celebrar reuniones en cualquier otro lugar del territorio español.</p> <p>3. Los órganos rectores del Consejo General son el Pleno, la Comisión Permanente y el Presidente. Todos ellos serán presididos por el Presidente del Consejo General o el Vicepresidente que le sustituya y actuará de Secretario el Secretario general de dicho Consejo o el Vicesecretario cuando hiciere sus veces. La convocatoria, constitución y</p>	CAPÍTULO III Consejo General de la Abogacía Española Sección 1.^a Órgano y funciones	<p>Artículo 89. Definición, domicilio y órganos rectores.</p> <p>1. El Consejo General de la Abogacía Española es la Corporación de Derecho Público que, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, representa, coordina y defiende los intereses de la Abogacía española ante la Administración del Estado, los otros poderes y órganos del Estado y las Instituciones internacionales y supranacionales, incluidas las entidades similares de otros Estados.</p> <p>2. El Consejo General de la Abogacía Española está integrado por todos los Colegios de la Abogacía de España.</p> <p>3. Su domicilio radicará en Madrid, sin perjuicio de que pueda celebrar reuniones en cualquier otro lugar del territorio español.</p> <p>4. Los órganos rectores del Consejo General son el Pleno, la Comisión Permanente y el Presidente. Los órganos colegiados serán presididos por el Presidente y actuará de Secretario el Secretario general del Consejo</p>

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<p>funcionamiento en lo no previsto en este Estatuto, se regirá por el Reglamento de régimen interior del propio Consejo General.</p> <p>4. El Presidente del Consejo General tendrá la consideración honorífica de Presidente de Sala del Tribunal Supremo.</p>	<p>General.</p> <p>La convocatoria, constitución y funcionamiento de los órganos colegiados se regirá por este Estatuto y por el Reglamento de régimen interior del Consejo General.</p>
<p style="text-align: center;">Artículo 68</p> <p>Son funciones del Consejo General de la Abogacía Española:</p> <p>a) Las atribuidas por el artículo 5 de la Ley de Colegios Profesionales a los Colegios de Abogados, en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional, así como elegir al Presidente del Consejo General de la Abogacía y a los doce Consejeros electivos.</p> <p>b) Representar a la Abogacía Española y ser portavoz del conjunto de los Ilustres Colegios de Abogados de España, en toda clase de ámbitos, incluido el de las entidades similares de otras naciones.</p> <p>c) Ordenar el ejercicio profesional de los abogados.</p> <p>d) Autorizar la creación de Escuelas de Práctica Jurídica de los Colegios de Abogados y homologar cualesquiera de</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 90. Funciones.</p> <p>1. Son funciones del Consejo General de la Abogacía Española:</p> <p>a) Las atribuidas por el artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios profesionales, a los Colegios de la Abogacía, en cuanto tengan ámbito o repercusión superior al de una Comunidad Autónoma.</p> <p>b) Representar a la Abogacía Española y ser portavoz del conjunto de los Colegios de la Abogacía en toda clase de ámbitos, nacionales, supranacionales e internacionales, incluido el de las entidades similares de otros Estados.</p> <p>c) Ordenar el ejercicio profesional de la Abogacía en España y comunicar sus acuerdos a los Colegios de la Abogacía y Consejos Autonómicos.</p> <p>d) Elaborar sus Estatutos particulares y sus modificaciones, así como redactar y aprobar su Reglamento de régimen interior; resolver las dudas que puedan producirse en la aplicación de las normas estatutarias y</p>

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<p>ellas, así como coordinar y supervisar su funcionamiento de acuerdo con las previsiones legales, todo ello previo informe del Colegio respectivo.</p> <p>e) Velar por el prestigio de la profesión de abogados y exigir a los Colegios de Abogados y a sus miembros el cumplimiento de sus deberes.</p> <p>f) Convocar congresos nacionales e internacionales de abogados.</p> <p>g) Elaborar el Estatuto General de la Abogacía Española y someterlo a la aprobación del Gobierno ; aprobar su Estatuto particular y su propio Reglamento de régimen interior, así como los demás acuerdos para el desarrollo de sus competencias ; aprobar, a propuesta de los Colegios afectados, la constitución, el régimen de competencias y funcionamiento y los Estatutos de Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas cuya normativa autonómica no prevea otra forma para su constitución ; y aprobar los Estatutos particulares elaborados por cada Colegio y sus reformas.</p> <p>h) Resolver las dudas que puedan producirse en la aplicación de las normas estatutarias y reglamentarias.</p> <p>i) Crear, regular y otorgar distinciones para premiar los méritos contraídos al servicio de la abogacía o en su</p>		<p>reglamentarias.</p> <p>e) Contribuir a la formación de los profesionales de la Abogacía y homologar las escuelas de práctica jurídica creadas por los Colegios de la Abogacía cuando vayan a organizar e impartir los cursos exigidos por la Ley 34/2006, de 30 de octubre.</p> <p>f) Participar en los términos previstos por el ordenamiento en los procedimientos impulsados por los Ministerios competentes para la convocatoria de las Comisiones para la evaluación de la aptitud profesional de quienes pretendan obtener el título profesional de la Abogacía; así como designar a los miembros de las Comisiones que le corresponda, de acuerdo con lo previsto en la Ley 34/2006, de 30 de octubre</p> <p>g) Participar en la determinación del contenido concreto de cada evaluación para el acceso a la profesión del profesional de la Abogacía y sus especialidades, en su caso.</p> <p>h) Informar preceptivamente todo proyecto de ley o de disposición de carácter general, o de modificación de la regulación existente, cualquier que sea su rango, que afecte al ejercicio de la Abogacía o a los Colegios de la Abogacía.</p> <p>i) Convocar el Congreso de la Abogacía Española, así como otros Congresos nacionales e internacionales de profesionales de la Abogacía.</p> <p>j) Crear, regular y otorgar distinciones para premiar los méritos contraídos al servicio de la Abogacía o en su ejercicio; así como revocarlas por causas</p>
--	--	---

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<p>ejercicio.</p> <p>j) Resolver los recursos contra los acuerdos de los órganos de los Colegios de Abogados y, cuando los Estatutos de los Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas lo contemplen, los recursos contra los acuerdos de estos Consejos.</p> <p>k) Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios y del propio Consejo General y, cuando las disposiciones legales vigentes se las atribuyan, con respecto de los miembros de los Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas.</p> <p>l) Formar y mantener actualizado el censo de los abogados españoles; y llevar el fichero y registro de sanciones que afecten a los mismos.</p> <p>ll) Designar representantes de la abogacía para su participación en los consejos y organismos consultivos de la Administración de ámbito nacional.</p> <p>m) Informar preceptivamente todo proyecto de modificación de la legislación sobre Colegios Profesionales de Abogados.</p> <p>n) Emitir los informes que le sean solicitados por la Administración, Colegios de Abogados y corporaciones oficiales respecto a asuntos relacionados con sus fines o</p>	<p>de indignidad.</p> <p>k) Formar y mantener actualizado el censo de los profesionales de la Abogacía españoles y llevar el fichero y registro de sanciones. El Consejo General establecerá, en colaboración con todos los Colegios y Consejos Autonómicos, un sistema para que los ciudadanos puedan conocer la existencia de sanciones disciplinarias que estén siendo ejecutadas y, en su caso, las sanciones no canceladas que afecten a cada profesional de la Abogacía, con pleno respeto de lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos.</p> <p>l) Designar o proponer representantes de la Abogacía para su participación en los Órganos constitucionales, consejos y órganos consultivos de la Administración en el ámbito estatal e internacional.</p> <p>m) Ejercer la potestad disciplinaria con respecto a los miembros del propio Consejo General y, en los casos en que esté previsto en la normativa aplicable, a los miembros de las Juntas de Gobierno de Colegios de la Abogacía y a los miembros de los Consejos Autonómicos, por infracciones cometidas en tal condición, así como conocer en vía administrativa, de los recursos contra las resoluciones que dicten los Consejos Autonómicos y los Colegios en materia disciplinaria, cuando así esté dispuesto en la regulación correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 116.</p> <p>n) Emitir los informes que le sean solicitados por los Órganos constitucionales, las Administraciones Públicas, Colegios de la Abogacía y corporaciones oficiales respecto a asuntos relacionados con sus fines o que</p>
---	--

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

que acuerde formular de propia iniciativa; proponer las reformas legislativas que estime oportunas e intervenir en todas las cuestiones que afecten a la Abogacía española.

- ñ) Realizar arbitrajes.
- o) Establecer la necesaria coordinación entre los Consejos de Colegios de Abogados de las diferentes Comunidades Autónomas, así como entre los distintos Colegios, y dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los mismos, con respecto a su respectiva autonomía.
- p) Adoptar las medidas que estime convenientes para completar o constituir las Juntas de Gobierno de los Colegios, mediante Juntas o designaciones provisionales.
- q) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo General, dictadas en materia de su competencia.
- r) Organizar con carácter nacional instituciones y servicios de asistencia y previsión para los Abogados y colaborar con la Administración para la aplicación en los mismos, del sistema de Seguridad Social más adecuado.
- s) Defender los derechos de los Colegios de Abogados, así como los de sus colegiados cuando sea requerido por el Colegio respectivo o venga determinado por las Leyes, y proteger la lícita libertad de actuación de los abogados,

acuerde formular de propia iniciativa; así como proponer las reformas legislativas que estime oportunas e intervenir en todas las cuestiones que afecten a la Abogacía española.

- ñ) Establecer la necesaria coordinación con los Consejos Autonómicos de Colegios de la Abogacía, así como con los distintos Colegios y, en su caso, dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre ellos.
- o) Impulsar y organizar con carácter estatal instituciones y servicios de asistencia y previsión para los profesionales de la Abogacía.
- p) Impulsar el arbitraje y la mediación como métodos alternativos de resolución de conflictos.**
- q) Defender los derechos e intereses de los Colegios de la Abogacía, así como los de sus colegiados, cuando sea requerido por el Colegio respectivo o venga determinado por las Leyes y proteger la lícita libertad de actuación de los profesionales de la Abogacía, pudiendo para ello promover las acciones y recursos que procedan ante las autoridades y jurisdicciones competentes, incluso ante el Tribunal Supremo, el Tribunal Constitucional, los Tribunales Europeos e Internacionales, sin perjuicio de la legitimación que corresponda a cada uno de los distintos Colegios de la Abogacía y a los profesionales de la Abogacía personalmente.
- r) Impedir y perseguir por todos los medios legales el intrusismo en el ejercicio profesional, sin perjuicio de la competencia de cada Colegio.
- s) Impedir y perseguir la competencia ilegal o desleal y velar por la plena



Modificaciones EGAE



Nuevos artículos

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

pudiendo para ello promover las acciones y recursos que procedan ante las autoridades y jurisdicciones competentes, incluso ante el Tribunal Supremo, el Tribunal Constitucional, los Tribunales Europeos e Internacionales, sin perjuicio de la legitimación que corresponda a cada uno de los distintos Colegios de Abogados y a los abogados personalmente.

t) Impedir por todos los medios legales el intrusismo y la clandestinidad en el ejercicio profesional, para cuya persecución, denuncia y, en su caso, sanción, queda el Consejo General amplia y especialmente legitimado, sin perjuicio de la iniciativa y competencia de cada Colegio.

u) Impedir y perseguir la competencia ilegal o desleal y velar por la plena efectividad de las disposiciones que regulan las incompatibilidades en el ejercicio de la abogacía.

v) Coordinar, con carácter nacional, las cuotas exigibles por los diversos Colegios, pudiendo fijar límites máximos al respecto.

w) Aprobar el presupuesto y la cuenta de liquidación del mismo, así como la aportación equitativa de los Colegios y su régimen.

x) En general, en materia económica y sin exclusión alguna, realizar, respecto al patrimonio propio del

efectividad de las disposiciones que regulan las incompatibilidades en el ejercicio de la Abogacía.

t) Impulsar la definición de los criterios de interoperabilidad tecnológica entre los diferentes Colegios de la Abogacía y en sus relaciones con las Administraciones Públicas, participando activamente en su elaboración.

u) Aprobar su Presupuesto y la cuenta de liquidación, en el que se determine la aportación equitativa de los Colegios y su régimen.

v) Administrar y disponer de su patrimonio.

w) Constituir, previa Orden del Ministro competente, un órgano centralizado de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, en los términos y con las funciones establecidas en la normativa vigente.

x) Cuantas otras le atribuyan las disposiciones vigentes y todas aquéllas que sean consecuencia de las anteriores o estén relacionadas con ellas.

2. Correspondrá también al Consejo General de la Abogacía Española la elaboración y ejecución de proyectos y programas de actuación de toda índole que tengan por objeto promover y garantizar la igualdad de oportunidades de los Colegios y de los profesionales de la Abogacía en todo el territorio nacional y, consecuentemente, la igualdad de derechos de sus clientes; o que deriven de exigencias de unidad de actuación de la Abogacía española y la de todos los profesionales en el ámbito estatal.

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<p>Consejo, toda clase de actos de disposición y de gravamen.</p> <p>y) En general, en materia de actuaciones jurídicas, ejercer cuantas acciones le correspondan ante toda clase de Administraciones, Organismos y Tribunales nacionales o internacionales.</p> <p>z) Y, en fin, ejercer cuantas funciones y prerrogativas estén establecidas en las disposiciones vigentes y todas aquellas que, no expresamente enunciadas, sean concomitantes o consecuencia de las anteriores y tengan cabida en el espíritu que las informe.</p>		<p>3. Las funciones previstas en este Estatuto serán ejercidas por el Consejo General de la Abogacía Española cuando no estén atribuidas legalmente a los Consejos Autonómicos o a los Colegios.</p>
<p style="text-align: center;">Artículo 69</p> <p>Para atender a los gastos que se originen para el cumplimiento de los fines señalados, el Consejo General de la Abogacía Española contará con los siguientes ingresos:</p> <p>a) Con las cuotas que para este fin se fijen en los presupuestos, que serán abonadas por todos los Colegios de Abogados en función del número de colegiados de cada uno, así como las que se establezcan para su pago individual por los nuevos incorporados.</p> <p>b) Con el importe de las certificaciones que se expidan.</p> <p>c) Con los demás recursos que, con motivo de sus</p>		<p>-----</p>



Modificaciones EGAE



Nuevos artículos

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

	<p>actividades, pueda obtener el Consejo General.</p> <p>d) Con las subvenciones oficiales, donativos y legados que el Organismo pueda recibir.</p> <p>e) Con cualquier otro repartimiento extraordinario de aportaciones que el Pleno del propio Consejo General acuerde, cuando concurran circunstancias excepcionales.</p>		
	<p>-----</p>		<p>Artículo 91. Página web y ventanilla única.</p> <p>1. El Consejo General de la Abogacía Española dispondrá de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, los Colegios y los profesionales de la Abogacía puedan realizar cuantas gestiones les resulten precisas por vía electrónica y a distancia, facilitando además la información necesaria al respecto.</p> <p>2. Para conseguir una mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios ofrecerá, bien directamente, bien a través de los enlaces precisos con las páginas web de los Colegios de la Abogacía, la siguiente información:</p> <p>a) El acceso a los registros de colegiados.</p> <p>b) Las vías de reclamación y, en su caso, los recursos que podrán interponerse cuando se produzca un conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o entre aquél y el Colegio respectivo.</p>

■ Modificaciones EGAE

■ Nuevos artículos

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

		<p>c) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia. Esta información podrá proporcionarse a través de un enlace con la página web de la Administración pública competente.</p> <p>d) El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo.</p> <p>e) El contenido de los códigos deontológicos.</p>
		<p>Artículo 92. Medios tecnológicos.</p> <p>El Consejo General de la Abogacía Española adoptará cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de los deberes impuestos en este Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico y, en especial, incorporará para ello las tecnologías precisas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas.</p> <p>Artículo 93. Servicio de atención a los ciudadanos.</p> <p>1. El Consejo General de la Abogacía Española dispondrá de un Servicio de atención a los ciudadanos, que tramitará y, en su caso, resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad del Consejo o de los profesionales de la Abogacía se presenten por cualquier cliente que contrate los servicios profesionales de éstos, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.</p>

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

		<p>2. Las quejas y reclamaciones podrán presentarse en el propio Consejo General o por vía electrónica y a distancia a través de la ventanilla única. Una vez recibidas y previos los informes pertinentes resolverá, dentro del ámbito de sus competencias, de alguna de las siguientes formas:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, en caso de existir y ser aplicable.b) Acordando remitir el expediente al Colegio competente para conocer de la queja o reclamación.c) Archivando el expediente.d) Adoptando cualquier otra decisión que corresponda.
		<p>Artículo 94. Gobierno corporativo y Memoria Anual.</p> <p>1. El Consejo General de la Abogacía Española está sujeto a los principios de transparencia y responsabilidad en su gestión.</p> <p>2. El Consejo General elaborará una Memoria Anual que contenga al menos la información siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de todo tipo percibidas en razón de los cargos del Consejo General.b) Importe de las cuotas aplicables a los conceptos y servicios de todo tipo prestados por el Consejo General, así como las normas para su cálculo y

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

			<p>aplicación.</p> <p>c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, con pleno respeto de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.</p> <p>d) Información agregada y estadística relativa a las quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios, de su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, con pleno respeto de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.</p> <p>e) Los cambios en el contenido de sus Códigos deontológicos y la vía para el acceso a su contenido íntegro.</p> <p>f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.</p> <p>3. El Consejo General hará pública, junto a su propia Memoria e incorporándola como Anexo, la información estadística exigida para la Memoria anual de cada Colegio, de forma agregada para el conjunto de todos ellos. Los Colegios deberán remitir al CGAE su memoria en los cuatro primeros meses de cada año.</p> <p>4. La Memoria Anual deberá hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.</p>
--	--	--	--

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

			<p>Artículo 95. Acción social.</p> <p>1. El Consejo General de la Abogacía Española mantendrá una política propia de responsabilidad social corporativa que atienda especialmente a la defensa de los derechos humanos, el apoyo a los profesionales de la Abogacía que sean perseguidos en cualquier país o no puedan ejercer su profesión con libertad, la promoción de los derechos de los sectores sociales más desfavorecidos, la salvaguarda del derecho de defensa, la protección del medio ambiente y la lucha contra la corrupción.</p> <p>2. El Consejo General podrá actuar por sí mismo o a través de los instrumentos jurídicos que tenga por conveniente, en especial de naturaleza fundacional.</p> <p>3. El Consejo General colaborará y prestará apoyo a los programas de acción social que organicen y ejecuten los Colegios de la Abogacía.</p>
			<p>Artículo 96. Política de calidad de los servicios.</p> <p>1. El Consejo General de la Abogacía Española fomentará un elevado nivel de calidad de los servicios prestados por los profesionales de la Abogacía españoles, así como su constante mejora.</p> <p>2. El Consejo General participará en la elaboración en el ámbito de la Unión Europea de códigos de conducta destinados a facilitar la libre prestación de servicios o el establecimiento de un profesional de la Abogacía de otro Estado miembro, con pleno respeto de las normas de defensa de la competencia.</p>

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

			<p>Artículo 97. Conciliación de la vida familiar y profesional.</p> <p>El Consejo General de la Abogacía Española promoverá la adopción por parte de los órganos y Administraciones competentes de cuantas acciones resulten precisas para hacer eficaz la conciliación de la vida familiar y profesional de todos los profesionales de la Abogacía. Asimismo, podrá proponer a los órganos competentes las modificaciones normativas necesarias para conseguir una plena efectividad de los derechos reconocidos en la legislación orgánica sobre la igualdad efectiva de mujeres y hombres.</p> <p>Artículo 98. Recursos económicos del Consejo General de la Abogacía Española.</p> <p>Para atender a los gastos que se originen para el cumplimiento de los fines señalados, el Consejo General de la Abogacía Española contará con los siguientes ingresos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Las cuotas que para este fin se fijen en los presupuestos, que serán abonadas por todos los Colegios de la Abogacía en función del número de colegiados residentes de cada uno, ejercientes y no ejercientes.b) Las cuotas de nueva incorporación que deban satisfacer las personas físicas, ya se colegien como ejercientes o como no ejercientes; y las entidades que pretendan inscribirse en los registros de sociedades profesionales.c) El importe de las certificaciones que se expidan.d) Los demás recursos que pueda obtener de sus actividades.
--	--	--	---

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

			<ul style="list-style-type: none"> e) Las subvenciones oficiales, donativos y legados que pueda recibir. f) Cualquier aportación extraordinaria que el Pleno del propio Consejo General acuerde cuando concurran circunstancias excepcionales.
--	--	--	--

CAPÍTULO II: El pleno del Consejo General	<p>Artículo 70</p> <p>1. El Pleno del Consejo General de la Abogacía Española está compuesto por las siguientes personas, que tendrán la condición de Consejeros:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El Presidente del Consejo General de la Abogacía Española, que será elegido en el Pleno, de entre los Abogados ejercientes y residentes en cualquier Colegio de Abogados de España. b) Todos los Decanos de los Colegios de Abogados de España. c) El Presidente de la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija. d) Los Presidentes de Consejos de Colegios de Abogados de Comunidades Autónomas, en los que no concurriese la condición de Decano. 	TÍTULO IX. CAPÍTULO III Sección 2.^a Pleno del Consejo General	<p>Artículo 99. Composición del Pleno. Mandato.</p> <p>1. El Pleno del Consejo General de la Abogacía Española está compuesto por los siguientes Consejeros:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El Presidente del Consejo General de la Abogacía Española, que será elegido entre profesionales de la Abogacía ejercientes de cualquier Colegio de la Abogacía de España. b) Los Decanos de los Colegios de la Abogacía de España. c) Los Presidentes de Consejos Autonómicos de Colegios de la Abogacía en los que no concurriese la condición de Decano. d) El Presidente de la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija, siempre que sea profesional de la Abogacía. e) Doce Consejeros elegidos por el Pleno del Consejo entre profesionales de la Abogacía de reconocido prestigio con más de quince años de ejercicio profesional.
--	--	---	---

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<p>e) Doce Consejeros, que habrán de ser abogados de reconocido prestigio, elegidos libremente por el propio Pleno del Consejo.</p> <p>2. La elección del Presidente del Consejo General y de los doce Consejeros electivos se convocará al menos con treinta días naturales de antelación a la fecha de celebración del Pleno, mediante comunicación a todos los Colegios de Abogados para que la publiquen en sus tablones de anuncios. Las candidaturas se presentarán en la Secretaría del Consejo General al menos quince días naturales antes de la fecha del Pleno y la Comisión Permanente, en los cinco días naturales siguientes, proclamará las candidaturas que reúnan los requisitos establecidos. La votación será secreta, votando todos los miembros del Pleno, salvo en la elección del Presidente en la que, conforme al artículo 9.2 de la Ley de Colegios Profesionales, sólo tendrán derecho de voto los Decanos de todos los Colegios de Abogados de España. Será elegido quien más votos obtenga y, en caso de empate, el de mayor antigüedad colegial. Proclamado el resultado del escrutinio, los que hubieren sido elegidos tomarán inmediata posesión del cargo en el propio Pleno.</p> <p>3. El mandato de los miembros del Pleno del Consejo General coincidirá con el de los cargos que desempeñen, salvo el del Presidente y de los doce Consejeros electivos, que será de cinco años.</p>	<p>2. El mandato de los miembros del Pleno del Consejo General coincidirá con el de los cargos que desempeñen, salvo los del Presidente y los doce Consejeros electivos, que será de cuatro años.</p> <p>3. La contravención por los miembros del Pleno de los deberes de confidencialidad, secreto y debido respeto a los demás integrantes del órgano, dará lugar a la apertura de un procedimiento en el que, con las debidas garantías, se evaluará si el Consejero ha incumplido las funciones que le corresponden por razón de dicho cargo. Si se apreciase dicho incumplimiento por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, podrá imponerse al Consejero en cuestión alguna de las sanciones previstas en el artículo 127, salvo las de suspensión o expulsión.</p>
	<p>Artículo 100. Elección de sus miembros.</p> <p>1. El proceso de elección del Presidente del Consejo General y de los doce Consejeros electivos se convocará por el Presidente, o persona que le sustituya, con al menos treinta días naturales de antelación a la fecha de celebración del Pleno correspondiente, mediante comunicación fehaciente a todos los Colegios de la Abogacía y a los Consejos Autonómicos de Colegios para que le den la máxima publicidad y difusión posible, exponiéndola en todo caso en sus tablones de anuncios y en sus páginas web.</p> <p>Asimismo, el Consejo General la expondrá en su página web y en aquéllas otras que gestione.</p> <p>2. Las candidaturas se presentarán en la Secretaría general del Consejo General al menos quince días naturales antes de la fecha del Pleno. La</p>

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

			<p>Comisión Permanente, en los cinco días naturales siguientes, proclamará las candidaturas que reúnan los requisitos establecidos.</p> <p>3. La votación para la elección de los consejeros será secreta, pudiendo votar todos los miembros del Pleno, siendo elegidos quienes más votos obtengan y en caso de empate el de mayor antigüedad colegial como ejerciente.</p> <p>4. En la elección de Presidente, que también será secreta, sólo tendrán derecho de voto los Decanos de los Colegios de la Abogacía.</p> <p>En primera y segunda votación será elegido quien obtenga mayoría absoluta de los electores. Si ningún candidato la alcanzara, se celebrará una tercera votación en la que sólo podrán participar los dos candidatos más votados en la segunda, siendo elegido aquél que obtenga mayor número de votos y en caso de empate el de mayor antigüedad colegial como ejerciente.</p> <p>5. Proclamado el resultado del escrutinio, los que hubieren sido elegidos tomarán posesión ante el Pleno.</p>
	<p>Artículo 71</p> <p>1. Corresponden al Pleno todas las funciones que legal o estatutariamente se atribuyen al Consejo General de la Abogacía Española, especialmente las reseñadas en el</p>		<p>Artículo 101. Competencias del Pleno.</p> <p>1. Corresponden al Pleno todas las funciones que legal o estatutariamente se atribuyen al Consejo General de la Abogacía Española.</p> <p>2. En materia patrimonial, el Pleno tiene competencia para acordar toda</p>

■ Modificaciones EGAE

■ Nuevos artículos

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<p>artículo 68 de los presentes Estatutos.</p> <p>2. En materia económica el Pleno tiene competencia para realizar, sin exclusión alguna y respecto al patrimonio propio del Consejo General, toda clase de actos de disposición, de gravamen, y en especial:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Administrar bienes. b) Pagar y cobrar cantidades. c) Otorgar transacciones, compromisos y renuncias. d) Comprar, vender, retraer y permutar, pura o condicionalmente, con precio confesado, aplazado o pagado al contado, toda clase de bienes muebles e inmuebles, derechos reales y personales. e) Disolver comunidades de bienes y condominios, declarar obras nuevas, mejoras y excesos de cabida. f) Constituir, aceptar, dividir, enajenar, gravar, redimir y extinguir usufructos, servidumbres, opciones y arrendamientos inscribibles y demás derechos reales y personales. g) Constituir hipotecas. 		<p>clase de actos de disposición y gravamen. Podrá delegar en el Presidente las competencias que le corresponden en esta materia.</p> <p>3. El Pleno tiene asimismo competencia para acordar la constitución de asociaciones, fundaciones y todo tipo de sociedades civiles y mercantiles; la celebración de contratos de cualquier clase y la realización de cuantas actuaciones jurídicas resulten precisas para garantizar el buen funcionamiento del Consejo General y la defensa de sus derechos e intereses legítimos.</p> <p>Asimismo, podrá delegar en el Presidente las competencias que le corresponden en esta materia.</p> <p>4. El Pleno determinará las Comisiones ordinarias en que haya de quedar organizado, así como su régimen y funciones y la adscripción de Consejeros a cada una de ellas, siendo coordinadas por la Secretaría General, que convocará cuantas reuniones sean precisas. Igualmente podrá constituir las comisiones y ponencias especiales que estime convenientes. Las Comisiones desempeñarán las funciones que les delegue el Pleno y, en su ámbito propio podrán adoptar, en caso de urgencia, acuerdos de inmediata ejecución, sin perjuicio de dar cuenta posteriormente al Pleno.</p> <p>No obstante, a fin de agilizar la tramitación y resolución de los recursos que en materia disciplinaria se formulen ante el Consejo General y cumplir los plazos establecidos para ello, la Comisión que haya de entender en materia de recursos, tendrá siempre facultad plena para resolverlos e informar luego al Pleno, sin perjuicio de que pueda elevar al Pleno la decisión de</p>
--	--	---

■ Modificaciones EGAE

■ Nuevos artículos

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

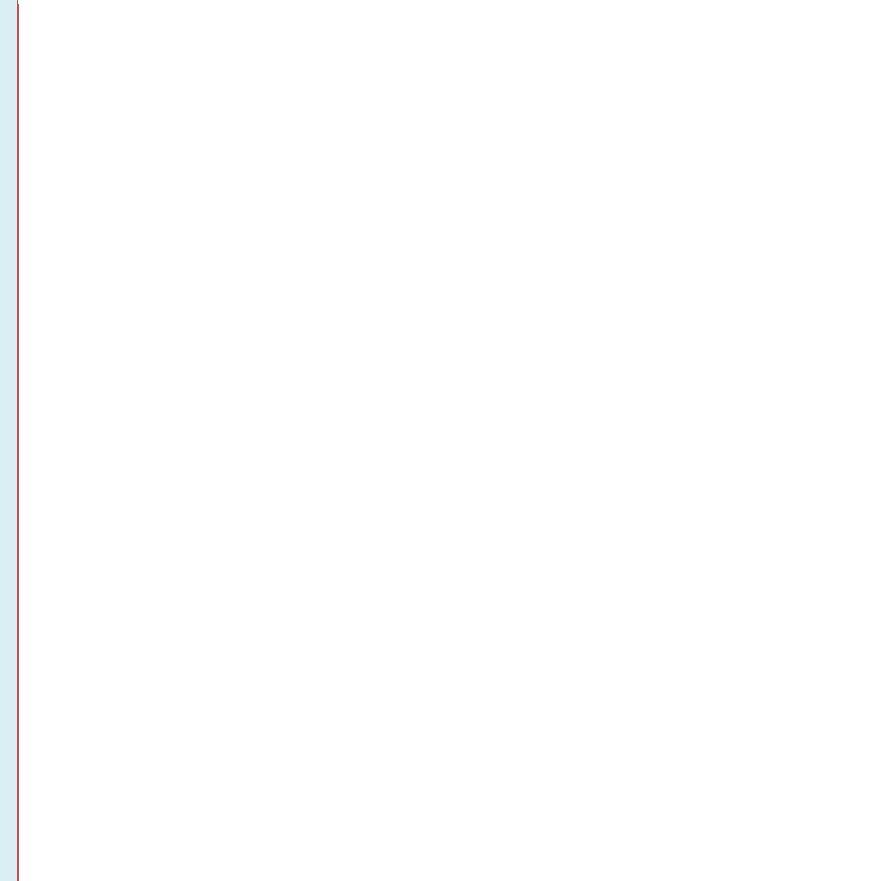
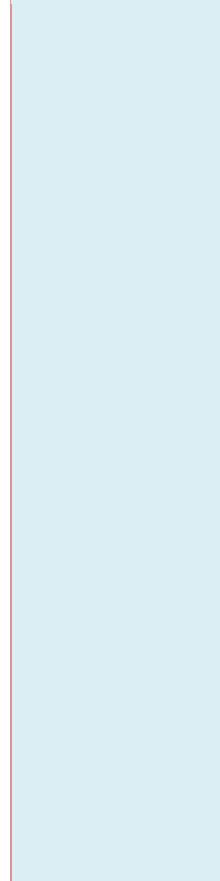
<ul style="list-style-type: none"> h) Tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones. i) Aceptar con beneficio de inventario y repudiar herencias y hacer, aprobar o impugnar particiones de herencias y entregar y recibir legados. j) Contratar, modificar, rescindir y liquidar seguros de toda clase. k) Operar en cajas oficiales, cajas de ahorro y bancos, incluso el de España y sus sucursales, haciendo todo cuanto la legislación y prácticas bancarias permitan; seguir, abrir y cancelar cuentas y libretas de ahorro, cuentas corrientes y de crédito y cajas de seguridad. l) Librar, aceptar, endosar, cobrar, intervenir y negociar letras de cambio y otros efectos. ll) Comprar, vender, canjear y pignorar valores y cobrar sus intereses, dividendos y amortizaciones, concertar pólizas de crédito ya sea con garantía personal o con pignoración de valores, con bancos y establecimientos de crédito, incluso el Banco de España y sus sucursales, firmando los oportunos documentos. m) Modificar, transferir, cancelar, retirar y constituir 		<p>aquellos recursos que estime conveniente.</p> <p>Con la misma finalidad, la facultad plena para la resolución de los recursos que se formulen en otra materia queda delegada en la Comisión Permanente, sin perjuicio de la información posterior al Pleno y de que pueda elevar a éste la decisión de aquellos recursos que estime conveniente.</p>
---	--	---

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

depósitos de efectivo o valores provisionales o definitivos.

3. En materia de actuaciones jurídicas el Pleno tiene competencias para:

- a) Instar actas notariales de todas clases; hacer, aceptar y contestar notificaciones y requerimientos notariales.
- b) Comparecer ante Organismos del Estado, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, Jueces, Tribunales, Fiscalías, Delegaciones, Comités, Juntas, Jurados y Comisiones y en ellos instar, seguir y terminar como actor, demandado o en cualquier otro concepto toda clase de expedientes, juicios y procedimientos civiles, administrativos, gubernativos, laborales, de todos los grados, jurisdicciones e instancias, elevando peticiones y ejerciendo acciones y excepciones en cualesquiera procedimientos, trámites y recursos, incluso de casación o ante el Tribunal Constitucional o los Tribunales Europeos e Internacionales, prestar cuando se requiera la ratificación personal, otorgar poderes con las facultades que detalle y revocar poderes y sustituciones.
- c) Interponer toda clase de recursos, ante la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales.
- d) Delegar todas o algunas de las facultades expuestas en el Presidente o en uno o varios Consejeros en forma



ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

	<p>conjunta o separada y otorgarles los poderes consiguientes.</p> <p>e) Aceptar, desempeñar y renunciar mandatos y poderes de los Colegios de Abogados.</p>		
	<p style="text-align: center;">Artículo 72</p> <p>1. El Pleno del Consejo General se reunirá, al menos, una vez al trimestre, por convocatoria del Presidente, de propia iniciativa o a petición de un 20 por 100 de sus miembros.</p> <p>2. Salvo en la elección del Presidente, para la que sólo votarán los Consejeros Decanos, en las demás materias todos los miembros del Consejo tendrán voz e igual voto, que podrán delegar en otro miembro del Consejo, adoptándose los acuerdos por mayoría simple de los Consejeros presentes o representados, con voto dirimente del Presidente en caso de empate.</p> <p>3. No obstante, para la adopción de acuerdos en las materias que se expresan a continuación se requerirá una mayoría reforzada, consistente en el voto favorable de la mayoría de los Decanos, presentes o representados, que a su vez suponga la mayoría de abogados ejercientes según los Colegios concurrentes a cada sesión, computándose a estos efectos en el voto de cada Decano los colegiados</p>		<p style="text-align: center;">Artículo 102. Funcionamiento del Pleno.</p> <p>El Pleno del Consejo General se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre, previa convocatoria del Presidente.</p> <p>Asimismo podrá reunirse siempre que lo acuerde el Presidente, por propia iniciativa o a petición de la Comisión Permanente o de un 20 por 100 de los miembros del Pleno.</p>
			<p style="text-align: center;">Artículo 103. Adopción de acuerdos.</p> <p>1. Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría reforzada que requerirá la existencia de mayor número de votos favorables de los Consejeros presentes o representados mediante la delegación de su voto en otro miembro del Consejo, con voto dirimente del Presidente en caso de empate, siempre que además conformen mayoría de colegiados ejercientes, computándose a estos efectos en el voto emitido por cada Decano los colegiados ejercientes residentes en la demarcación de su Colegio a 31 de diciembre del año anterior.</p>

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<p>ejercientes residentes en la demarcación de su Colegio.</p> <p>Durante el mes de enero de cada año, cada Colegio remitirá al Consejo General de la Abogacía Española el censo de sus colegiados ejercientes y residentes cerrado al 31 de diciembre anterior.</p> <p>Los asuntos a los que se aplicará el régimen de mayoría reforzada serán los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Elaborar y aprobar las modificaciones del Estatuto General de la Abogacía, para su elevación a la aprobación definitiva por el Gobierno. b) Aprobar el Estatuto particular y el Reglamento de régimen interior del Consejo General. c) Ordenar, de acuerdo con la Ley la actividad profesional de los abogados, su ejercicio profesional, acceso a la profesión, deontología y publicidad, cuando haya de afectar a toda la Abogacía española. d) Aprobar los presupuestos, balance, cuentas y memoria anuales, así como cualquier repartimiento extraordinario de aportaciones que hayan de efectuarse por concurrir circunstancias excepcionales. <p>4. En el supuesto de que el Presupuesto anual del Consejo</p>	<p>2. No obstante lo anterior, aquellos acuerdos que se refieran a materias no comprendidas en el apartado tres del presente artículo, podrán ser aprobados por mayoría simple entre los Consejeros presentes o representados mediante la delegación de su voto en otro miembro del Consejo, con voto dirimente del Presidente en caso de empate, salvo que cualquier Consejero Decano solicitara, previamente al inicio de la votación, que se aplique el régimen de mayoría reforzada regulado en el párrafo anterior.</p> <p>3. Los asuntos a los que se aplicará necesariamente el régimen de mayoría reforzada serán los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Aprobación inicial del Estatuto General de la Abogacía Española y de sus modificaciones para su elevación a la aprobación definitiva por el Gobierno. b) Aprobación del Reglamento de régimen interior del Consejo General y de cualesquiera otras normas reglamentarias. c) Ordenación de la actividad profesional de los profesionales de la Abogacía, su ejercicio profesional, acceso a la profesión, deontología y publicidad. d) Aprobación del presupuesto, balance, cuentas y memoria anuales, así como cualquier aportación extraordinaria que haya de efectuarse por concurrir circunstancias excepcionales. En el supuesto de que el presupuesto anual del Consejo General no sea aprobado, se entenderá prorrogado el anterior con la variación del índice de precios al consumo hasta que se apruebe un nuevo presupuesto.
--	---

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

	General de la Abogacía Española no sea aprobado, se entenderá prorrogado en su formulación anterior con el incremento del índice de precios al consumo hasta que se apruebe un nuevo Presupuesto.		<p>e) Constitución de asociaciones, fundaciones y todo tipo de sociedades civiles y mercantiles.</p> <p>f) Proyectos, propuestas o acuerdos de los que puedan derivarse repercusiones económicas extrapresupuestarias para los Colegios de la Abogacía.</p>
CAPÍTULO III: La Comisión Permanente	<p style="text-align: center;">Artículo 73</p> <p>1. El Presidente designará de entre los Consejeros a los Vicepresidentes, que le sustituirán conforme al ordinal de la Comisión que presidan, al Secretario general, al Vicesecretario, al Tesorero y al Vicetesorero.</p> <p>2. El mandato de los cargos mencionados en el apartado anterior concluirá cuando, una vez finalizado el proceso para la elección del Presidente del Consejo General, tome posesión el que resulte electo.</p> <p>3. El Pleno determinará las Comisiones ordinarias en que haya de quedar organizado, así como su régimen y funciones y la adscripción de Consejeros a cada una de ellas. Igualmente podrá constituir las comisiones y ponencias especiales que estime convenientes. Las Comisiones desempeñarán las funciones que les delegue el Pleno y, en el ámbito de las mismas, en caso de urgencia podrán adoptar acuerdos de inmediata ejecución, sin perjuicio de dar cuenta posteriormente al Pleno. No</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO IX.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">Sección 4.^a</p> <p style="text-align: center;">Comisión Permanente</p>	<p>Artículo 108. Designación de los Vicepresidentes, Presidentes de Comisión, Secretario General, Vicesecretario general, Tesorero y Vicetesorero.</p> <p>1. El Presidente designará dos Vicepresidentes de entre los Consejeros Decanos que formen parte de la Comisión Permanente, quienes le sustituirán conforme a su orden. Designará asimismo, de entre todos los Consejeros, a los Presidentes y Vicepresidentes de Comisión, al Secretario General, al Vicesecretario General, al Tesorero y al Vicetesorero. El Vicesecretario y el Vicetesorero son los sustitutos naturales del Secretario y el Tesorero del Consejo General y asistirán a aquellas reuniones de la Comisión Permanente y de la Comisión Consultiva a las que no asistan los sustituidos.</p> <p>2. El mandato de los cargos mencionados en el apartado anterior concluirá si pierden la condición de Consejero o cuando, una vez finalizado el proceso para la elección del nuevo Presidente del Consejo General, tome posesión el que resulte electo. Asimismo, en cualquier momento el Presidente podrá cesarlos en su cargo.</p> <p style="color: green; text-align: center;">Artículo 109. Comisión Consultiva.</p>

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<p>obstante, a fin de agilizar la tramitación y resolución de los recursos que en materia disciplinaria se formulen ante el Consejo General y cumplir los plazos establecidos para ello, la Comisión que haya de entender en materia de recursos, tendrá siempre facultad plena para resolverlos e informar luego al Pleno, sin perjuicio de que pueda elevar al Pleno de Consejeros la decisión de aquellos recursos que estime conveniente. Con la misma finalidad, la facultad plena para la resolución de los recursos que se formulen en otra materia queda delegada en la Comisión Permanente, sin perjuicio de la información posterior al Pleno y de que pueda elevar al mismo la decisión de aquellos recursos que estime conveniente.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. La Comisión Consultiva del Consejo General de la Abogacía Española estará formada por: <ol style="list-style-type: none"> a) El Presidente, Secretario General y Tesorero del Consejo General de la Abogacía Española. b) Tres Consejeros Decanos de Colegios de la Abogacía que tengan más de 3.000 colegiados ejercientes. c) Tres Consejeros Decanos del resto de Colegios de la Abogacía. d) El Presidente de la Confederación Española de la Abogacía Joven, quien tendrá voz pero no voto. 2. La Comisión Consultiva desempeñará las siguientes funciones: <ol style="list-style-type: none"> a) Promover acciones de información y divulgación de los derechos fundamentales y especialmente del derecho de defensa, así como de la profesión de profesional de la Abogacía y de las instituciones de la Abogacía. b) Proponer a la Comisión Permanente o, en su caso, al Pleno, iniciativas normativas estatutarias o económicas. c) Emitir dictámenes que deberán valorar la oportunidad, viabilidad y repercusión de proyectos y actividades del Consejo General. Estos dictámenes serán preceptivos pero no vinculantes para todos los proyectos que tengan un coste económico para el Consejo General o para los Colegios
---	--

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

			<p>de la Abogacía.</p> <p>d) Cuantas realizaciones persigan mejorar el ejercicio de la Abogacía y la realización de la Justicia.</p>
			<p style="color: green;">Artículo 110. Comisiones de Trabajo.</p> <p>La Comisión Permanente podrá acordar la constitución de comisiones de trabajo y estudio sobre materias de especial relevancia para la Abogacía, para la elaboración de informes sobre proyectos normativos o para la armonización de los criterios de las comisiones existentes en los diferentes Colegios de la Abogacía. Su constitución podrá acordarse con carácter indefinido o para un asunto concreto y serán coordinadas por la Secretaría General, que convocará cuántas reuniones sean precisas.</p> <p>Los trabajos e informes elaborados por las diferentes comisiones habrán de ser elevados para su aprobación a la Comisión Permanente o al Pleno, según proceda, cuando hayan de surtir efectos fuera del ámbito del Consejo General o remitirse a las autoridades nacionales o internacionales competentes.</p>
	<p style="color: red;">Artículo 74</p> <p>1. La Comisión Permanente del Consejo General de la Abogacía estará formada por:</p> <p>a) El Presidente del Consejo General de la Abogacía.</p>		<p style="color: red;">Artículo 107. Composición y funciones.</p> <p>1. La Comisión Permanente del Consejo General de la Abogacía Española, estará formada por:</p> <p>a) El Presidente, Secretario General y Tesorero del Consejo General de la Abogacía Española.</p>

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<p>b) Los Vicepresidentes que presidirán las Comisiones Ordinarias del Pleno de Consejeros.</p> <p>c) El Presidente de la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija.</p> <p>d) El Tesorero o, en su sustitución, el Vicetesorero.</p> <p>e) El Secretario general o, en su sustitución, el Vicesecretario.</p> <p>2. La Comisión Permanente desempeñará las siguientes funciones:</p> <p>a) Las funciones que expresamente le delegue el Pleno.</p> <p>b) Las competencias del Pleno cuando razones de urgencia aconsejen su ejercicio inmediato.</p> <p>De todas ellas dará cuenta al Pleno que posteriormente se celebre.</p>		<p>b) Tres Consejeros Decanos de Colegios de la Abogacía con menos de 500 colegiados ejercientes.</p> <p>c) Tres Consejeros Decanos de Colegios de la Abogacía que tengan entre 500 y 3.000 colegiados ejercientes.</p> <p>d) Tres Consejeros Decanos de Colegios de la Abogacía con más de 3.000 colegiados ejercientes.</p> <p>Los Consejeros a que se refieren las letras b, c y d anteriores serán designados y cesados por el Presidente del Consejo.</p> <p>2. La Comisión Permanente desempeñará las siguientes funciones, de las que dará cuenta al Pleno que posteriormente se celebre:</p> <p>a) Las que expresamente le delegue el Pleno.</p> <p>b) Las propias del Pleno cuando razones de urgencia aconsejen su ejercicio inmediato.</p> <p>c) La formulación del Presupuesto y del balance, cuentas anuales y memoria, para su sometimiento al Pleno.</p> <p>3. Los acuerdos de la Comisión Permanente se adoptarán por mayoría simple de los asistentes, con el voto dirimente del Presidente en caso de empate.</p> <p>4. La Comisión Permanente podrá celebrar reuniones no presenciales en la</p>
--	--	---

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

			forma que se determine por el Reglamento de Régimen Interior.
CAPÍTULO IV: El Presidente	<p style="color: red;">Artículo 75</p> <p>El Presidente del Consejo General de la Abogacía Española, tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ostentar la representación del Consejo General de la Abogacía. 2. Ostentar la representación de la Abogacía Española y ser portavoz del conjunto de los Ilustres Colegios de Abogados de España. 3. Velar por el prestigio de la profesión de abogado. 4. Defender los derechos de los Colegios de Abogados y sus colegiados cuando sea requerido por el Colegio respectivo y proteger la lícita libertad de actuación de los abogados. Estas tres últimas funciones se entienden sin perjuicio de las correspondientes al Pleno del propio Consejo General. 5. Convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, decidiendo los empates con voto de calidad, así como las demás Comisiones extraordinarias sin perjuicio de su delegación. 	<p style="color: red;">TÍTULO IX.</p> <p style="color: red;">CAPÍTULO III</p> <p style="color: red;">Sección 3.^a El Presidente</p>	<p style="color: red;">Artículo 104. Funciones.</p> <p>1. El Presidente del Consejo General de la Abogacía Española, tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Ostentar la representación del Consejo General y, en consecuencia, ostentar la representación de la Abogacía Española y ser portavoz del conjunto de los Colegios de la Abogacía de España. b) Velar por el prestigio de la profesión de profesional de la Abogacía. c) Defender los derechos de los Colegios de la Abogacía y de sus colegiados cuando sea requerido por el Colegio respectivo y proteger la lícita libertad de actuación de los profesionales de la Abogacía y de las sociedades profesionales. d) Convocar y presidir, fijando el orden del día, las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, así como de las demás Comisiones ordinarias o extraordinarias, decidiendo los empates con voto de calidad. e) Proponer el nombramiento de ponencias para preparar la resolución o despacho de un asunto. f) Autorizar con su firma los acuerdos del Pleno y de la Comisión

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<p>6. Fijar el orden del día de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente.</p> <p>7. Someter cuantas propuestas considere oportunas en materias de la competencia del Pleno o de la Comisión Permanente.</p> <p>8. Proponer el nombramiento de ponencias para preparar la resolución o despacho de un asunto.</p> <p>9. Autorizar con su firma los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente.</p> <p>10. Ejercer la superior dirección de la actividad de los órganos del Consejo.</p> <p>11. Ejercer cuantas funciones y prerrogativas estén establecidas en las disposiciones vigentes y las demás previstas en la Ley, Reglamento y en este Estatuto.</p>	<p>-----</p>	<p>Permanente y velar por su correcta ejecución.</p> <p>g) Ejercer la superior dirección de la actividad de los órganos del Consejo General.</p> <p>h) Las que le hayan sido delegadas por el Pleno.</p> <p>i) Cuantas otras le correspondan por disponerlo así las disposiciones vigentes y especialmente este Estatuto.</p> <p>2. El Presidente será auxiliado en el ejercicio de sus funciones por todos los cargos y empleados del Consejo General. Asimismo, podrá crear los órganos de apoyo permanentes o temporales que tenga por conveniente y designar a sus titulares.</p> <p>Las designaciones se podrán hacer libremente entre personas, vinculadas o no al Consejo General, siempre dentro del marco presupuestario.</p> <p>3. El Presidente podrá delegar o sustituir sus funciones y las que tenga delegadas por el Pleno, dando cuenta a éste, así como otorgar los apoderamientos necesarios para el funcionamiento del Consejo General.</p>
		<p>Artículo 105. Cese del Presidente.</p> <p>El Presidente cesará por las causas siguientes:</p> <p>a) Fallecimiento.</p>

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

		<p>b) Renuncia.</p> <p>c) Falta inicial no conocida o pérdida sobrevenida de los requisitos estatutarios y de capacidad para desempeñar el cargo.</p> <p>d) Expiración del término o plazo para el que fue elegido, pudiendo presentarse a la reelección una sola vez.</p> <p>e) Aprobación de la moción de censura que se regula en el artículo siguiente.</p>
		<p>Artículo 106. Moción de censura.</p> <ol style="list-style-type: none">1. El Presidente podrá ser sometido a moción de censura por su gestión.2. La moción de censura podrá ser promovida a instancia de, al menos, un tercio de los Decanos de Colegios de la Abogacía.3. La moción de censura se debatirá en un Pleno del Consejo General convocado exclusivamente al efecto con carácter extraordinario. La sesión deberá celebrarse en los treinta días naturales siguientes a la recepción de la solicitud correspondiente en la Secretaría general del Consejo General. El acuerdo de convocatoria será ejecutado de oficio por el Secretario general. Para la válida constitución del Pleno y para la votación de la moción será necesario un quórum mínimo de la mayoría de los Decanos con derecho a voto.4. La aprobación de una moción de censura exigirá la mayoría absoluta de

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

	-----		<p>los votos de los Decanos de Colegios miembros del Consejo General que a su vez suponga la mayoría de colegiados ejercientes según los Colegios concurrentes a la sesión, computándose a estos efectos en el voto de cada Decano los colegiados residentes en la demarcación de su Colegio. Dará lugar al cese inmediato del Presidente censurado, debiendo procederse a la elección del nuevo Presidente con arreglo a lo previsto con carácter general por este Estatuto.</p>
TÍTULO VII El Congreso Nacional de la Abogacía Española	Artículo 76 <ol style="list-style-type: none"> 1. El Congreso Nacional de la Abogacía Española es su suprema instancia consultiva y las conclusiones tendrán carácter orientador para los órganos corporativos de la misma. 2. El Congreso Nacional será convocado por el Consejo General de la Abogacía, al menos una vez cada cinco años. 	TÍTULO IX. CAPÍTULO III Sección 5.^a Congreso de la Abogacía Española	Artículo 111. Convocatoria. <ol style="list-style-type: none"> 1. El Congreso de la Abogacía Española se celebrará ordinariamente cada cuatro años y será convocado por el Consejo General. 2. El Congreso aprobará unas conclusiones que tendrán carácter orientador para los órganos y organismos corporativos de la Abogacía. 3. En el Congreso podrán desarrollarse además cuantos actos determine el Consejo General de la Abogacía Española. Artículo 112. Reglamento del Congreso de la Abogacía Española. <ol style="list-style-type: none"> 1. El Reglamento del Congreso de la Abogacía Española será aprobado por el Pleno del Consejo General, previa audiencia de los Colegios y Consejos Autonómicos por plazo no inferior a treinta días.

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

	<p>Colegios con la convocatoria.</p> <p>2. En la elaboración del Proyecto de Reglamento, el Consejo General de la Abogacía lo enviará a las Juntas de Gobierno de los Colegios para que, en plazo de treinta días, formulen sugerencias o enmiendas, que serán debatidas por el Pleno del Consejo General al aprobar dicho Reglamento.</p>		<p>2. El Reglamento del Congreso determinará su composición y forma de celebración. Una vez aprobado será remitido a los Colegios y Consejos Autonómicos junto con la convocatoria.</p>
--	--	--	---

TÍTULO VIII El Régimen de responsabilidad de los colegiados. CAPÍTULO I: Responsabilidad penal y civil	Artículo 78 <p>1. Los abogados están sujetos a responsabilidad penal por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de su profesión.</p> <p>2. Los abogados en su ejercicio profesional, están sujetos a responsabilidad civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses cuya defensa les hubiere sido confiada, responsabilidad que será exigible conforme a la legislación ordinaria ante los Tribunales de Justicia, pudiendo establecerse legalmente su aseguramiento obligatorio.</p>		-----
---	---	--	-------

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

	<p>Artículo 79</p> <p>El abogado que reciba el encargo de promover actuaciones de cualquier clase contra otro sobre responsabilidades relacionadas con el ejercicio profesional deberá informar al Decano del Colegio para que pueda realizar una labor de mediación, si la considera oportuna, aun cuando el incumplimiento de dicho deber no pueda ser disciplinariamente sancionado.</p>		
CAPÍTULO II: Responsabilidad disciplinaria	<p>Artículo 80</p> <p>1. Los abogados están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes profesionales o deontológicos.</p> <p>2. Las facultades disciplinarias de la autoridad judicial sobre los abogados se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes procesales. Las sanciones o correcciones disciplinarias que impongan los Tribunales al abogado se harán constar en el expediente personal de éste siempre que se refieran directamente a normas deontológicas o de conducta que deban observar en su actuación ante la Administración de Justicia.</p> <p>3. Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar en todo caso en el expediente personal del colegiado.</p>	<p>TÍTULO XI</p> <p>Régimen de responsabilidad de los profesionales de la abogacía y de las sociedades profesionales.</p> <p>CAPÍTULO I:</p> <p>Responsabilidad disciplinaria</p>	<p>Artículo 119. Principios generales.</p> <p>1. Los profesionales de la Abogacía y las sociedades profesionales en que participen o presten servicio están sujetos a responsabilidad disciplinaria.</p> <p>2. Las facultades disciplinarias de la autoridad judicial sobre los profesionales de la Abogacía se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes procesales. Las sanciones o correcciones disciplinarias que impongan los Tribunales al profesional de la Abogacía se harán constar en su expediente personal.</p> <p>3. Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar en el expediente personal del colegiado o en el particular de la sociedad profesional.</p>

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<p>Artículo 81</p> <p>El Decano y la Junta de Gobierno son competentes para el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, ateniéndose a las siguientes normas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se extenderá a la sanción de infracción de deberes profesionales o normas éticas de conducta en cuanto afecten a la profesión. 2. Las correcciones que podrán aplicarse son las siguientes: <ol style="list-style-type: none"> a) Amonestación privada. b) Apercibimiento por escrito. c) Suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo no superior a dos años. d) Expulsión del Colegio. 	<p>Artículo 120. Potestad disciplinaria.</p> <p>1. La potestad disciplinaria sobre los profesionales de la Abogacía y las sociedades profesionales se ejercerá por los Colegios de la Abogacía en cuyo ámbito territorial se haya cometido la infracción, con arreglo a las previsiones de sus respectivos Estatutos.</p> <p style="color: #c00000; font-size: small;">Remisión del resto del artículo 120.2 y 120.3 del EGAE de 2021, con artículo 82 de EGAE de 2001</p> <hr/> <p>Artículo 122. Sanciones.</p> <p>1. Las sanciones que podrán imponerse a los profesionales de la Abogacía son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Apercibimiento por escrito. b) Multa pecuniaria. c) Suspensión del ejercicio de la Abogacía. d) Expulsión del Colegio. <p>2. En el caso de las sociedades profesionales, podrán ser sancionadas con la baja del registro colegial correspondiente, en los términos de este Estatuto.</p>
--	--

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

		<p>3. Las sanciones que podrán imponerse a los profesionales de la Abogacía que sean tutores de prácticas externas de los cursos o másteres de acceso a la profesión son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Reprensión privada. b) Apercibimiento verbal. c) Apercibimiento por escrito. d) Multa. e) Pérdida de los reconocimientos, incentivos o ventajas obtenidos por el desempeño de su cargo de tutor. f) Inhabilitación para ejercer la tutoría en cualquier curso o máster de acceso.
	<p>Artículo 82</p> <p>1. Competen al Consejo General de la Abogacía las facultades disciplinarias en relación con los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios y, cuando se la atribuyan las disposiciones legales vigentes, también respecto de los miembros de los Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas.</p> <p>2. Las facultades disciplinarias en relación con los</p>	<p>Artículo 120.2 y 120.3. Potestad disciplinaria.</p> <p>2. El Consejo General de la Abogacía Española ejercerá su potestad disciplinaria sobre sus miembros exclusivamente cuando actúen en tal condición, así como sobre los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios y de los Consejos Autonómicos, salvo que la legislación autonómica o las normas estatutarias establezcan otra cosa. El ejercicio de esta potestad corresponde al Pleno.</p> <p>3. La potestad disciplinaria de los Consejos Autonómicos se regulará por la</p>

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

	<p>miembros del Consejo General serán competencia del Consejo General, en todo caso.</p>		<p>legislación autonómica correspondiente.</p>
	<p>Artículo 83</p> <p>Las infracciones que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.</p>		<p>Artículo 121. Principio de tipicidad.</p> <p>Son infracciones disciplinarias las conductas descritas en los capítulos segundo, tercero, quinto y sexto del presente Título. Las infracciones que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.</p>
	<p>-----</p>		<p>Artículo 123. Principio de proporcionalidad.</p> <p>La imposición de cualquier sanción guardará la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. A tal fin se considerará, en todo caso, la existencia de reincidencia y reiteración, teniendo especialmente en cuenta la naturaleza y entidad de los perjuicios causados a terceros o a la profesión.</p>
	<p>Artículo 84</p> <p>Son infracciones muy graves:</p> <p>a) La infracción de las prohibiciones establecidas en el artículo 21 o de las incompatibilidades contenidas en los artículos 22 y 24 del presente Estatuto General.</p> <p>b) La publicidad de servicios profesionales con</p>	<p>TÍTULO XI. CAPÍTULO II Infracciones y sanciones correspondientes a los profesionales de</p>	<p>Artículo 124. Infracciones muy graves.</p> <p>Son infracciones muy graves de los profesionales de la Abogacía:</p> <p>a) La condena en sentencia firme por delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión.</p> <p>b) La condena en sentencia firme a penas graves conforme al artículo 33.2</p>

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<p>incumplimiento de los requisitos especificados en el artículo 25, y cualquier otra infracción que en este Estatuto General tuviere la calificación de infracción muy grave.</p> <p>c) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión, así como los actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión, a las reglas éticas que la gobiernan a los deberes establecidos en el presente Estatuto General.</p> <p>d) El atentado contra la dignidad u honor de las personas que constituyen la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, y contra los compañeros con ocasión del ejercicio profesional.</p> <p>e) La embriaguez o consumo de drogas cuando afecten gravemente al ejercicio de la profesión.</p> <p>f) La realización de actividades, constitución de asociaciones o pertenencia a éstas, cuando tengan como fines o realicen funciones que sean propias y exclusivas de los Colegios.</p> <p>g) La comisión de una infracción grave, habiendo sido sancionado por la comisión de otras dos del mismo carácter y cuya responsabilidad no se haya extinguido</p>	<p>la Abogacía</p>	<p>del Código Penal.</p> <p>c) El ejercicio de la profesión en vulneración de resoluciones administrativas o judiciales firmes de inhabilitación o prohibición del ejercicio profesional.</p> <p>d) La colaboración o el encubrimiento del intrusismo profesional.</p> <p>e) El ejercicio de la profesión estando incurso en causa de incompatibilidad.</p> <p>f) La vulneración del deber de secreto profesional cuando la concreta infracción no esté tipificada de forma específica.</p> <p>g) La renuncia o el abandono de la defensa que le haya sido confiada cuando se cause indefensión al cliente.</p> <p>h) La negativa injustificada a realizar las intervenciones profesionales que se establezcan por Ley, conforme a lo previsto en el artículo 17 del presente Estatuto General.</p> <p>i) La defensa de intereses contrapuestos con los del propio profesional de la Abogacía o con los del despacho del que formara parte o con el que colabore.</p> <p>j) La indebida percepción de honorarios, derechos o beneficios económicos por los servicios derivados de la Ley 1/1996, de 10 de enero.</p> <p>k) La retención o apropiación de cantidades correspondientes al cliente y</p>
--	---------------------------	---

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<p>conforme al artículo 90.</p> <p>h) El intrusismo profesional y su encubrimiento.</p> <p>i) La cooperación necesaria del abogado con la empresa o persona a la que preste sus servicios para que se apropien de honorarios profesionales abonados por terceros y que no le hubieren sido previamente satisfechos, cuando conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2 tales honorarios correspondan al abogado.</p> <p>j) La condena de un colegiado en sentencia firme a penas graves conforme al artículo 33.2 del Código Penal.</p> <p>k) El deliberado y persistente incumplimiento de las normas deontológicas esenciales en el ejercicio de la abogacía.</p>	<p>recibidas por cualquier concepto.</p> <p>l) La apropiación o retención de documentos o archivos relativos a clientes del despacho en el que haya estado integrado previamente, salvo autorización expresa del cliente.</p> <p>m) El quebrantamiento de las sanciones impuestas.</p> <p>n) La publicidad de servicios profesionales con incumplimiento de los requisitos del artículo 20.2.c) de este Estatuto General.</p>
<p style="text-align: center;">Artículo 85</p> <p>Son infracciones graves:</p> <p>a) El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en el ámbito de su competencia, así como por el reiterado incumplimiento de la obligación de atender a las cargas colegiales previstas en el artículo 34, párrafo a), salvo</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 125. Infracciones graves.</p> <p>Son infracciones graves de los profesionales de la Abogacía:</p> <p>a) La vulneración de los deberes deontológicos en los casos siguientes:</p> <p>(i) La infracción de los deberes de confidencialidad y de las prohibiciones que protegen las comunicaciones entre profesionales en los términos establecidos en el artículo 23 de este Estatuto General.</p>



Modificaciones EGAE



Nuevos artículos

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<p>que constituya infracción de mayor gravedad.</p> <ul style="list-style-type: none"> b) El ejercicio profesional en el ámbito de otro Colegio sin la oportuna comunicación de la actuación profesional, lo que habrá de sancionar el Colegio en cuyo ámbito territorial actúe. c) La falta de respeto, por acción u omisión, a los componentes de la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones. d) Los actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional y la infracción de lo dispuesto en el artículo 26 sobre venia. e) La competencia desleal, cuando así haya sido declarada por el órgano competente, y la infracción de lo dispuesto en el artículo 25 sobre publicidad, cuando no constituya infracción muy grave. f) La habitual y temeraria impugnación de las minutas de los compañeros, así como la reiterada formulación de minutas de honorarios que sean declarados excesivos o indebidos. g) Los actos y omisiones descritos en los párrafos a), b), c) y d) del artículo anterior, cuando no tuvieran entidad 	<ul style="list-style-type: none"> (ii) El incumplimiento de los compromisos formalizados entre compañeros, verbalmente o por escrito, en el ejercicio de sus funciones profesionales. (iii) La falta de respeto debido o la realización de alusiones personales de menoscabo o descrédo, en el ejercicio de la profesión, a otro profesional de la Abogacía o a su cliente. (iv) La inducción injustificada al cliente a no abonar los honorarios devengados por un compañero en caso de sustitución o cambio de profesional de la Abogacía. (v) La retención de documentación de un cliente contra sus expresas instrucciones. (vi) La falta de remisión de la documentación correspondiente al profesional de la Abogacía que le sustituya en la llevanza de un asunto. (vii) La citación de un profesional de la Abogacía como testigo de hechos relacionados con su actuación profesional. b) La publicidad de servicios profesionales con incumplimiento de los requisitos del artículo 20 de este Estatuto General, salvo lo previsto en el artículo 124.n), en relación con el artículo 20.2.c). c) El incumplimiento de los deberes de identificación e información que se recogen en los artículos 48 y 49 del presente Estatuto General. d) El incumplimiento de las obligaciones en materia de reclamaciones
---	---

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<p>suficiente para ser considerados como muy graves.</p> <p>h) El ejercicio profesional en situación de embriaguez, o bajo el influjo de drogas tóxicas.</p>	<p>recogidas en el artículo 52 del presente Estatuto General.</p> <p>e) La falta del respeto debido a quienes intervengan en la Administración de Justicia.</p> <p>f) La falta de pago de las cuotas colegiales, sin perjuicio de la baja en el Colegio por dicho motivo.</p> <p>g) La falta del respeto debido o la incomparecencia injustificada a las citaciones efectuadas, bajo apercibimiento, por los miembros de los órganos corporativos o de gobierno de la Abogacía en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>h) La falta de cumplimiento de sus funciones como miembros de órganos de gobierno corporativo que impida o dificulte su correcto funcionamiento.</p> <p>i) La condena penal firme por la comisión de delitos leves dolosos como consecuencia del ejercicio de la profesión.</p> <p>j) La defensa de intereses en conflicto con los de otros clientes del profesional de la Abogacía o despacho del que formara parte o con el que colaborase, en vulneración de lo establecido en el artículo 51 del presente estatuto.</p> <p>k) El incumplimiento injustificado del encargo contenido en la designación realizada por el Colegio de la Abogacía en materia de asistencia jurídica gratuita.</p> <p>l) El incumplimiento de la obligación de comunicar la sustitución en la</p>
--	---

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

		<p>dirección profesional de un asunto al compañero sustituido, en los términos previstos en el artículo 60 de este Estatuto General.</p> <p>m) La relación o comunicación con la parte contraria cuando le conste que está representada o asistida por otro profesional de la Abogacía, salvo su autorización expresa.</p> <p>n) El abuso de la circunstancia de ser el único profesional de la Abogacía interviniendo causando una lesión injusta.</p> <p>ñ) La incomparecencia injustificada a cualquier diligencia judicial, siempre que cause un perjuicio a los intereses cuya defensa le hubiera sido confiada.</p> <p>o) El pago, cobro, exigencia o aceptación de comisiones u otro tipo de compensación de otro profesional de la Abogacía o de cualquier persona, infringiendo las normas legales sobre competencia o las reguladoras de la deontología profesional.</p> <p>p) La negativa o el retraso injustificado a rendir cuentas del encargo profesional o a hacer la correspondiente liquidación de honorarios y gastos que le sea exigida por el cliente.</p> <p>q) La compensación de honorarios con fondos del cliente que no hayan sido recibidos como provisión, sin su consentimiento.</p> <p>r) La falsa atribución de un encargo profesional.</p> <p>s) La embriaguez o consumo de drogas cuando afecten al ejercicio de la</p>
--	--	--

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<p style="text-align: center;">Artículo 86</p> <p>Son infracciones leves:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La falta de respeto a los miembros de la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya infracción muy grave o grave. b) La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias. c) El incumplimiento leve de los deberes que la profesión impone. d) Los actos enumerados en el artículo anterior cuando no tuviesen entidad suficiente para ser considerados 	<p>profesión.</p> <ul style="list-style-type: none"> t) La falta de contratación de seguro o garantía cuando la obligación de contar con dicho régimen de garantía para cubrir las responsabilidades por razón del ejercicio profesional así esté prevista por ley. u) Los demás actos u omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión y a las reglas que la gobiernan, conforme a lo establecido en el presente Estatuto General y otras normas legales. 	

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<p>como graves.</p> <p>Artículo 87</p> <p>1. Las sanciones que pueden imponerse por infracciones muy graves serán las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Para las de los párrafos b), c), d), e), f), h) e i) del artículo 84, suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo superior a tres meses sin exceder de dos años. b) Para las de los párrafos a), j) y k) del mismo artículo, expulsión del Colegio. <p>2. Por infracciones graves podrá imponerse la sanción de suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo no</p>	<p>telefónicas de otros profesionales de la Abogacía.</p> <ul style="list-style-type: none"> e) No comunicar oportunamente al Colegio el cambio de domicilio profesional o cualquier otra circunstancia personal que afecte a su relación con aquél. f) No consignar en el primer escrito o actuación su identificación, el Colegio al que estuviese incorporado y el número de colegiado. g) No atender con la diligencia debida los asuntos derivados del Turno de Oficio, cuando el incumplimiento no constituya infracción grave o muy grave. <p>Artículo 127. Sanciones para los profesionales de la Abogacía.</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. Por la comisión de infracciones muy graves, atendiendo a criterios de proporcionalidad, podrá imponerse la expulsión del Colegio o la suspensión del ejercicio de la Abogacía por plazo superior a un año sin exceder de dos. 2. Por la comisión de infracciones graves podrá imponerse la sanción de suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo superior a 15 días sin exceder de un año o multa pecuniaria por importe de entre 1.001 y 10.000 euros. 3. Por la comisión de infracciones leves podrá imponerse la sanción de apercibimiento escrito, o suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo no superior a 15 días, o multa pecuniaria por importe de hasta 1.000 euros.
---	--

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

	<p>superior a tres meses.</p> <p>3. Por infracciones leves podrán imponerse las sanciones de amonestación privada o la de apercibimiento por escrito.</p>		<p>euros.</p> <p>4. Las sanciones que se impongan por infracciones graves o muy graves relacionadas con actuaciones desarrolladas en la prestación de los servicios del Turno de Oficio, llevarán aparejada, en todo caso, la exclusión del profesional de la Abogacía de dichos servicios por un plazo mínimo de seis meses e inferior a un año si la infracción fuera grave y de entre uno y dos años si fuera muy grave.</p> <p>En los supuestos de infracciones leves, podrá imponerse también la exclusión del profesional de la Abogacía de dichos servicios por un plazo no superior a seis meses.</p> <p>Incoado un expediente disciplinario como consecuencia de una denuncia formulada por un usuario de los servicios de asistencia jurídica gratuita, cuando la gravedad del hecho denunciado lo aconseje, podrá acordarse la separación cautelar del servicio del profesional de la Abogacía presuntamente responsable por un periodo máximo de seis meses hasta que el expediente disciplinario se resuelva.</p>
		<p>TÍTULO XI. CAPÍTULO III: Infracciones y sanciones</p>	<p>Artículo 128. Regla general.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La sociedad profesional podrá ser sancionada en los términos previstos en este Estatuto General. 2. Las sociedades profesionales podrán ser sancionadas, con arreglo a este

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

		<p>correspondientes a las sociedades profesionales</p> <p>Estatuto General, por las infracciones cometidas por los profesionales de la Abogacía que las integran, cuando resulte acreditada su responsabilidad concurrente, como partícipes o encubridores, en la comisión de dichas infracciones. Se presumirá que existe esa responsabilidad concurrente cuando las infracciones se hayan cometido por cuenta y en provecho de la sociedad profesional por sus administradores o por quienes, siguiendo sus instrucciones, la representen. En estos supuestos se considerará la infracción de la sociedad profesional como de la misma clase que la cometida por el profesional de la Abogacía a efectos de aplicar la sanción correspondiente.</p> <p>3. Igualmente podrán ser sancionadas las sociedades profesionales por la realización de conductas directamente imputables a la sociedad que se encuentren tipificadas como infracciones para los profesionales de la Abogacía, graduándose las infracciones con arreglo a lo previsto en el capítulo anterior.</p>
		<p>Artículo 129. Infracciones muy graves de las sociedades profesionales.</p> <p>Es infracción muy grave de las sociedades profesionales la falta de un seguro en vigor o garantía equivalente que cubra la responsabilidad en la que puedan incurrir en el ejercicio de sus actividades cuando la obligación de contar con dicho régimen de garantía así esté prevista por ley.</p> <p>Artículo 130. Infracciones graves de las sociedades profesionales.</p> <p>Constituye infracción grave de las sociedades profesionales, la falta de presentación para su inscripción en el registro del Colegio correspondiente,</p>

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

			<p>en el plazo establecido, de los cambios de socios y administradores o de cualquier modificación del contrato social que deba ser objeto de inscripción, así como el impago de las cargas previstas colegialmente.</p> <p>Artículo 131. Infracciones leves de las sociedades profesionales.</p> <p>El retraso no superior a un mes, en el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, se conceptuará como infracción leve.</p> <p>Artículo 132. Sanciones para las sociedades profesionales.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 129, baja de la sociedad en el registro del Colegio correspondiente. 2. Por la comisión de infracciones graves, atendiendo a criterios de proporcionalidad, apercibimiento y multa pecuniaria por importe de entre 1.501 y 15.000 euros. 3. Por la comisión de infracciones leves, atendiendo a criterios de proporcionalidad, apercibimiento o multa pecuniaria por importe de 300 euros hasta 1.500 euros. <p>Artículo 133. Procedimiento.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las sanciones disciplinarias sólo podrán imponerse en virtud de procedimiento instruido al efecto en el que se garanticen al interesado los derechos a ser notificado de los hechos que se le imputan, formular
	<p>Artículo 88</p> <p>1. Las infracciones leves se sancionarán por la Junta de Gobierno o por el Decano del Colegio mediante expediente limitado a la audiencia o descargo del</p>	<p>TÍTULO IX CAPÍTULO IV Procedimiento</p>	

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<p>inculpado.</p> <p>2. Las infracciones graves y muy graves se sancionarán por la Junta de Gobierno, tras la apertura del expediente disciplinario, tramitado conforme a lo dispuesto en los Estatutos particulares de los Colegios, que habrán de ajustarse a lo previsto en el artículo 99.2 de este Estatuto General.</p> <p>3. La Junta de Gobierno y el Decano serán en todo caso los órganos competentes para resolver debiendo corresponder las facultades instructoras a otros que se crean a tal fin.</p> <p>4. En todo caso los acuerdos de suspensión por más de seis meses o expulsión deberán ser tomados por la Junta de Gobierno mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de sus componentes. A esta sesión estarán obligados a asistir todos los componentes de la Junta, de modo que el que sin causa justificada no concurriese cesará como miembro de la Junta de Gobierno y no podrá presentarse como candidato en la elección mediante la que se cubra su vacante.</p>	<p>sancionador</p> <p>Artículo 89</p> <p>1. Las sanciones disciplinarias se ejecutarán una vez que sean firmes. Podrán ser hechas públicas cuando ganen</p>	<p>alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.</p> <p>2. El procedimiento se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de denuncia.</p> <p>3. Con anterioridad al acuerdo de iniciación, el órgano competente podrá abrir un período de información previa con el fin de determinar si procede o no iniciar el procedimiento sancionador. En el caso en que se acuerde su inicio, se deberá nombrar un instructor de entre los miembros de la Junta de Gobierno, de la Comisión Deontológica, colegiados que hayan formado parte de la Junta de Gobierno o con más de diez años de ejercicio.</p> <p>4. El procedimiento se tramitará de conformidad con lo establecido en la legislación administrativa básica y normas que la desarrollen, así como en lo dispuesto por la normativa autonómica y corporativa. En el caso de infracciones leves se aplicará un procedimiento simplificado. El plazo máximo en que debe dictarse y notificarse la resolución expresa será el previsto en las Leyes, salvo que pueda establecerse otro diferente por norma reglamentaria.</p>
---	--	---

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<p>firmeza.</p> <p>2. Todas las sanciones tendrán efectos en el ámbito de todos los Colegios de Abogados de España, a cuyo fin el Colegio o Consejo Autonómico que las imponga tendrá preceptivamente que comunicarlas al Consejo General de la Abogacía para que éste pueda informar a los Colegios.</p>	<p>vía administrativa.</p> <p>2. Las sanciones producirán efecto en el ámbito de todos los Colegios de Abogados de España, siendo competente para ejecutarlas el órgano que las imponga, que tendrá preceptivamente que comunicarlas al Consejo General de la Abogacía Española para que éste pueda informar a todos los Colegios y Consejos Autonómicos</p> <p>3. Cuando la sanción haya sido impuesta por un Colegio distinto del de incorporación, éste deberá prestarle la colaboración precisa para la ejecución de la sanción. Esta colaboración podrá ser regulada por convenio entre Colegios.</p>
<p style="text-align: center;">Artículo 90</p> <p>1. La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento del colegiado, la prescripción de la falta y la prescripción de la sanción.</p> <p>2. La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta, sino que se concluirá el procedimiento disciplinario y la sanción quedará en suspenso para ser cumplida si el colegiado causase nuevamente alta en el Colegio.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 135. Extinción de la responsabilidad disciplinaria de los profesionales de la Abogacía.</p> <p>1. La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento, la prescripción de la infracción y la prescripción de la sanción. En el supuesto en que la sanción impuesta fuera la de expulsión del colegio deberá estarse a lo que establece el artículo 13 de este Estatuto General en materia de rehabilitación.</p> <p>2. La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta, sino que se concluirá el procedimiento disciplinario y se acordará la sanción que corresponda. En el supuesto en que la sanción no pueda hacerse efectiva, quedará en suspenso para ser cumplida si el sancionado causase nuevamente alta en el Colegio.</p>



Modificaciones EGAE



Nuevos artículos

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<p>Artículo 91</p> <p>1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.</p> <p>2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la infracción se hubiere cometido.</p> <p>3. La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado afectado del acuerdo de incoación de información previa a la apertura de expediente disciplinario, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción si en los tres meses siguientes no se incoa expediente disciplinario o éste permaneciere paralizado durante más de seis meses, por causa no imputable al colegiado inculpado.</p>	<p>Artículo 136. Prescripción de las infracciones.</p> <p>1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.</p> <p>2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador.</p> <p>En todo caso se reanudará el cómputo del plazo de prescripción si el procedimiento permaneciere paralizado durante más de un mes por causa no imputable al colegiado.</p>
<p>Artículo 92</p> <p>1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves, a los dos años; y las impuestas por infracciones leves, a los seis meses.</p> <p>2. El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución de la misma comenzará a contar desde el día</p>	<p>Artículo 137. Prescripción de las sanciones.</p> <p>1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves, a los dos años; y las impuestas por infracciones leves, a los seis meses.</p> <p>2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contar desde el día siguiente a aquél en que puedan ser ejecutadas. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del</p>



Modificaciones EGAE



Nuevos artículos

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<p>siguiente a aquel en que haya quedado firme la resolución sancionadora.</p> <p>3. El plazo de prescripción de la sanción, cuando el sancionado quebrante su cumplimiento, comenzará a contar desde la fecha del quebrantamiento</p>	<p>procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.</p> <p>3. El plazo de prescripción de la sanción, cuando el sancionado quebrante su cumplimiento, comenzará a contar desde la fecha del quebrantamiento.</p>
<p>Artículo 93</p> <p>1. La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado se cancelará cuando hayan transcurrido los siguientes plazos, sin que el colegiado hubiere incurrido en nueva responsabilidad disciplinaria: seis meses en caso de sanciones de amonestación privada o apercibimiento escrito; un año en caso de sanción de suspensión no superior a tres meses; tres años en caso de sanción de suspensión superior a tres meses; y cinco años en caso de sanción de expulsión. El plazo de caducidad se contará a partir del día siguiente a aquel en que hubiere quedado cumplida la sanción.</p> <p>2. La cancelación de la anotación, una vez cumplidos dichos plazos, podrá hacerse de oficio o a petición de los sancionados.</p>	<p>Artículo 138. Cancelación de la anotación de las sanciones en el expediente personal del profesional de la Abogacía.</p> <p>1. La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado se cancelará cuando hayan transcurrido los siguientes plazos sin que aquél hubiere incurrido en nueva responsabilidad disciplinaria: seis meses en caso de sanciones de apercibimiento, suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo no superior a 15 días, o multa pecuniaria de hasta 1.000 euros; un año en caso de sanción de suspensión superior a 15 días sin exceder de un año o multa pecuniaria entre 1.001 y 10.000 euros; tres años en caso de sanción de suspensión por plazo superior a un año sin exceder de dos años; y cinco años en caso de expulsión.</p> <p>2. Estos plazos se computarán desde el día siguiente al cumplimiento de la sanción.</p> <p>3. La cancelación de la anotación podrá hacerse de oficio o a petición de los sancionados.</p>



ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

	-----		<p>Artículo 139. Extinción de la responsabilidad disciplinaria de las sociedades profesionales y cancelación de la anotación de las sanciones en su expediente particular.</p> <p>1. La responsabilidad disciplinaria de las sociedades profesionales, en el caso de falta de pago de las correspondientes cargas colegiales, se extinguirá cuando se hayan abonado en su totalidad las debidas. 2. La anotación de las sanciones en el expediente particular de la sociedad profesional se cancelará cuando hayan transcurrido los siguientes plazos: Seis meses en caso de sanción de multa pecuniaria de 300 hasta 1.500 euros; un año en caso de sanción de multa pecuniaria de entre 1.501 y 15.000 euros. Estos plazos se computarán desde el día siguiente al cumplimiento de la sanción. La cancelación de la anotación podrá hacerse de oficio o a petición de la sociedad sancionada.</p>
--	-------	--	--

TÍTULO IX Del régimen jurídico de los acuerdos sometidos a derecho administrativo y su impugnación	Artículo 94 <p>1. Los acuerdos del Consejo General, Consejo de los Colegios de las Comunidades Autónomas, de la Junta General y de la Junta de Gobierno de cada Colegio y las decisiones del Decano y demás miembros de la Junta de Gobierno serán inmediatamente ejecutivos, salvo que el propio acuerdo establezca otra cosa o se trate de</p>	TÍTULO X Régimen jurídico de los acuerdos sometidos a Derecho Administrativo y	Artículo 113. Ejecutividad. <p>1. Los acuerdos del Consejo General de la Abogacía Española y de los Colegios de la Abogacía serán inmediatamente ejecutivos, salvo que el propio acuerdo establezca otra cosa o recaigan en materia disciplinaria.</p> <p>2. Los acuerdos que deban ser notificados personalmente a los colegiados, lo serán en el domicilio profesional que tengan comunicado al Colegio. La</p>
---	---	---	--

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

	<p>materia disciplinaria.</p> <p>2. Los acuerdos que deban ser notificados personalmente a los colegiados, referidos a cualquier materia incluso la disciplinaria, podrán serlo en el domicilio profesional que tengan comunicado al Colegio, en cumplimiento de la obligación establecida en el párrafo c) del artículo 31 del presente Estatuto General. Si no pudiese ser efectuada la notificación en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la entrega podrá realizarla un empleado del Colegio de Abogados, con sujeción a lo señalado en los apartados 2 y 3 de dicho precepto ; y si tampoco así pudiese efectuarse la notificación, se entenderá realizada a los quince días de su colocación en el tablón de anuncios del propio Colegio de Abogados, que podrá hacerse en la forma prevista en el artículo 61 de la citada Ley.</p>	<p>su impugnación</p>	<p>notificación se adecuará a lo previsto en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, pudiendo realizarse por un empleado del Colegio de la Abogacía. Si no se pudiese efectuar la notificación de esta forma, se entenderá perfeccionada a los quince días de su exposición en el tablón de anuncios del propio Colegio, que se realizará en la forma prevista por la citada Ley. Asimismo, los colegiados podrán recibir, si así lo desean, las notificaciones a través de la ventanilla única, tal y como se prevé en el artículo 71.2.c) del presente Estatuto.</p>
	<p style="color: #800000;">Artículo 95</p> <p>1. Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiales que incurran en alguno de los supuestos que establece el artículo 62 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.</p> <p>2. Son anulables los actos de los órganos colegiales que</p>	<p style="color: #008000;">Artículo 114. Actos nulos y anulables.</p>	<p>Son nulos de pleno derecho o anulables los actos de los órganos corporativos en los casos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.</p>

■ Modificaciones EGAE

■ Nuevos artículos

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

<p>incurran en los supuestos establecidos en el artículo 63 de la citada Ley.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 96</p> <p>1. Las personas con interés legítimo podrán formular recurso ante el Consejo General de la Abogacía Española, contra los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Junta General de cualquier Colegio de Abogados, dentro del plazo de un mes desde su publicación o, en su caso, notificación a los colegiados o personas a quiénes afecten.</p> <p>2. El recurso será presentado ante la Junta de Gobierno que dictó el acuerdo, que deberá elevarlo, con sus antecedentes y el informe que proceda, al Consejo General dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación, salvo que de oficio reponga su propio acuerdo en dicho plazo. El Consejo General, previos los informes que estime pertinentes, deberá dictar resolución expresa dentro de los tres meses siguientes a su interposición, entendiéndose que en caso de silencio queda denegado. El recurrente podrá solicitar la suspensión del acuerdo recurrido y la Comisión Permanente del Consejo General podrá acordarla o denegarla motivadamente.</p> <p>3. Los acuerdos de los Consejos de Colegios de las Comunidades Autónomas solamente serán recurribles</p>		<p style="text-align: center;">Artículo 115. Recursos.</p> <p>1. Los actos de los órganos del Consejo General de la Abogacía Española sujetos a Derecho Administrativo ponen fin a la vía administrativa y son recurribles directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. No obstante, los interesados podrán interponer potestativamente recurso de reposición, si procediere.</p> <p>2. Los actos de los Colegios de la Abogacía sujetos al Derecho Administrativo serán recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, previos los recursos corporativos o administrativos que establezca la respectiva legislación autonómica.</p>
--	--	--

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

ante el Consejo General cuando así lo dispongan sus propios Estatutos, en cuyo caso se aplicará el mismo procedimiento expresado en los apartados precedentes de este artículo.

Artículo 97

1. La Junta de Gobierno también podrá recurrir los acuerdos de la Junta General ante el Consejo General de la Abogacía Española, en el plazo de un mes desde su adopción.

2. Si la Junta de Gobierno entendiese que el acuerdo recurrido es nulo de pleno derecho o gravemente perjudicial para los intereses del Colegio podrá solicitar la suspensión del acuerdo recurrido y la Comisión Permanente del Consejo General podrá acordarla o denegarla motivadamente.

Artículo 116. Recursos ante el Consejo General de la Abogacía Española.

1. Los acuerdos de los Consejos Autonómicos de Colegios y de los Colegios de la Abogacía serán recurribles ante el Consejo General de la Abogacía Española cuando así lo dispongan sus propios Estatutos.

2. En estos casos, el recurso será presentado ante el órgano que dictó el acuerdo, que deberá elevarlo, con sus antecedentes y el informe que proceda, al Consejo General dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación. El Consejo General, previos los informes que estime pertinentes, deberá dictar y notificar resolución expresa en el plazo de tres meses. El recurrente podrá solicitar la suspensión del acuerdo recurrido y la Comisión Permanente del Consejo General podrá acordarla o denegarla motivadamente.

El silencio tendrá efecto desestimatorio de la pretensión, salvo en aquellos supuestos en que resulte de aplicación lo previsto en el artículo 24.1 tercer párrafo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En lo no previsto en este precepto, se aplicará de manera supletoria lo establecido para el recurso de alzada en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

■ Modificaciones EGAE

■ Nuevos artículos

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

Artículo 98

Los actos emanados de las Juntas Generales, y de las Juntas de Gobierno de los Colegios, del Consejo General y de los Consejos de Colegios de Comunidades Autónomas, en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 99

1. Los plazos de este Estatuto General expresados en días se entenderán referidos a días hábiles, salvo que expresamente se diga otra cosa.

2. La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se aplicará a cuantos actos de los órganos colegiales supongan ejercicio de potestades administrativas. En todo caso, dicha Ley tendrá carácter supletorio para lo no previsto en este Estatuto General.

Artículo 117. Cómputo de plazos.

Los plazos de este Estatuto General expresados en días se entenderán referidos a días hábiles, salvo que expresamente se prevea otra cosa.

Artículo 118. Aplicación de la legislación reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

La legislación reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas se aplicará a los actos de los órganos corporativos en la forma en ella prevista.

Artículo 139. Extinción de la responsabilidad disciplinaria de las sociedades profesionales y cancelación de la anotación de las sanciones en su expediente particular.



Modificaciones EGAE



Nuevos artículos

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

			<p>1. La responsabilidad disciplinaria de las sociedades profesionales, en el caso de falta de pago de las correspondientes cargas colegiales, se extinguirá cuando se hayan abonado en su totalidad las debidas.</p> <p>2. La anotación de las sanciones en el expediente particular de la sociedad profesional se cancelará cuando hayan transcurrido los siguientes plazos: seis meses en caso de sanción de multa pecuniaria de 300 hasta 1.500 euros; un año en caso de sanción de multa pecuniaria de entre 1.501 y 15.000 euros.</p> <p>Estos plazos se computarán desde el día siguiente al cumplimiento de la sanción.</p> <p>La cancelación de la anotación podrá hacerse de oficio o a petición de la sociedad sancionada.</p>
		TÍTULO XI. CAPÍTULO V Régimen disciplinario aplicable a los colegiados no ejercientes	<p>Artículo 140. Régimen aplicable a los colegiados no ejercientes.</p> <p>Los colegiados no ejercientes quedan sometidos a las previsiones del presente Título en todo aquello que les sea de aplicación en relación con su actuación colegial.</p>
		TÍTULO XI.	<p>Artículo 141. Régimen aplicable a los profesionales de la Abogacía tutores</p>

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

		<p>CAPÍTULO VI</p> <p>Régimen disciplinario aplicable a los profesionales de la Abogacía tutores de prácticas externas de los cursos o másteres de acceso a la profesión</p>	<p>de prácticas externas de los cursos o másteres de acceso a la profesión.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los profesionales de la Abogacía tutores de prácticas externas están sujetos a la responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63 de este Estatuto General, conforme a lo establecido en el presente artículo. 2. La potestad disciplinaria sobre los profesionales de la Abogacía tutores corresponde ejercerla al Colegio de la Abogacía del cual dependan las prácticas externas del curso o máster de acceso a la profesión. 3. Son infracciones graves del profesional de la Abogacía tutor: <ol style="list-style-type: none"> a) Incumplir el plan de formación de la entidad responsable de las prácticas externas o no cumplir su normativa reguladora. b) Incumplir las instrucciones facilitadas por la dirección del curso o máster o la normativa que regule la tutoría. c) Encomendar al alumno tareas ajena al ejercicio de la Abogacía d) Faltar el respeto o consideración al alumno. e) No prestar apoyo y asistencia al alumno durante todo el período de prácticas externas ni proporcionarle los medios materiales indispensables para el desarrollo de las prácticas. f) No dedicar al alumno el tiempo necesario para transmitirle sus
--	--	--	---



ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

		<p>conocimientos, experiencias, métodos y usos de trabajo, así como los principios propios de la Abogacía, con especial atención a sus valores deontológicos.</p> <p>g) No redactar la memoria explicativa de las actividades desarrolladas, que ha de ser supervisada por el responsable del equipo de tutoría.</p> <p>h) No mantener la condición de profesional de la Abogacía durante el desempeño de su función como tutor.</p> <p>i) No dar traslado al centro organizador de las prácticas externas del comportamiento de los alumnos que considere contrarios a las reglas deontológicas y estatutarias de la profesión.</p> <p>4. Son infracciones leves del profesional de la Abogacía tutor:</p> <p>a) No coordinar con el responsable del equipo de tutoría su actividad tutorial en el desarrollo de las prácticas externas o no facilitarle la información que éste le requiera.</p> <p>b) No entrevistarse con los alumnos con la periodicidad que se establezca en la normativa reguladora de cada período de prácticas externas.</p> <p>c) No mantener una conducta ejemplar durante el desarrollo de su función tutorial.</p> <p>5. Las infracciones graves serán sancionadas con inhabilitación de hasta 3 años para ejercer la tutoría en cualquier curso o máster de acceso, así como</p>

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

			<p>con la pérdida de los reconocimientos, incentivos o ventajas obtenidos por el desempeño de su cargo de tutor.</p> <p>Las infracciones leves podrán ser sancionadas con apercibimiento verbal o reprensión privada, apercibimiento por escrito o multa de hasta quinientos euros.</p> <p>6. La sanción deberá graduarse en cada caso atendiendo a la gravedad y efectos del hecho infractor, a la intencionalidad, duración, habitualidad o reiteración en la conducta.</p>
--	--	--	---

REAL DECRETO 135/2021, de 2 de marzo Estatuto General de la Abogacía Española 2021	Disposición adicional única. Cuota de ingreso	<p>En aplicación de lo establecido en el artículo 6.3.f) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, y en el artículo 9.1.d) del Estatuto General que se aprueba por virtud de este real decreto, los Colegios, en el procedimiento de colegiación, deberán diferenciar con claridad entre el coste de la cuota de ingreso y el coste de los servicios que presta el Colegio a sus colegiados.</p>
	Disposición transitoria primera. Legislación aplicable.	<p>1.Las infracciones cometidas hasta el día de la entrada en vigor de este real decreto se sancionarán conforme a las normas del anterior Estatuto, aprobado por el Real Decreto 658/2001, de 22 de junio. No obstante lo anterior, se aplicará el presente real decreto, una vez que entre en vigor, si sus disposiciones son más favorables para el infractor, aunque los hechos hubieran sido cometidos con anterioridad a su entrada en vigor. Si se decidiese la aplicación de la norma más favorable, se dará conocimiento de ello al interesado, mediante comunicación del órgano instructor o mediante audiencia concedida al efecto.</p> <p>2.Para la determinación de cuál sea la norma más favorable se tendrá en cuenta la sanción que correspondería imponer al hecho investigado.</p>

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

Disposición transitoria segunda. Procedimientos disciplinarios en curso.	<p>1. Los procedimientos disciplinarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto, se resolverán de acuerdo con la normativa anterior.</p> <p>2. A tal efecto, los procedimientos disciplinarios se considerarán iniciados cuando se dicte acuerdo de iniciación por el órgano competente, sin que tengan la consideración de acuerdo de iniciación los períodos de información previa.</p>
Disposición transitoria tercera. Situaciones y derechos adquiridos.	Las situaciones creadas y los derechos adquiridos con arreglo al régimen anteriormente en vigor serán respetados.
Disposición transitoria cuarta. Nombramientos en vigor.	Quienes, a la entrada en vigor del presente Estatuto General de la Abogacía Española, ostenten la condición de Consejero del Pleno del Consejo General de la Abogacía Española continuarán en el desempeño de su cargo por el tiempo que reste de mandato, sin que les sea de aplicación la limitación temporal establecida en el artículo 99.2 del Estatuto General que ahora se aprueba. A la expiración del mandato vigente, podrán concurrir a una nueva elección, aplicándose en caso de resultar elegidos el periodo de duración establecido en el artículo 99.2 antes citado.
Disposición derogatoria única. Derogación	Queda derogado el Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía.

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA CUADRO COMPARATIVO

	normativa.
	Disposición final primera. Título competencial. El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 18. ^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.
	Disposición final segunda. Salvaguarda de competencias autonómicas. La regulación contenida en el Estatuto General aprobado mediante este real decreto se entenderá sin perjuicio de la que, al amparo de sus competencias en la materia, aprueben las comunidades autónomas para los Colegios y Consejos que se constituyan en sus respectivos ámbitos territoriales.
	Disposición final tercera. Revisión y adaptación de normativa. 1. El Consejo General de la Abogacía Española, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de este real decreto, aprobará o modificará su propio Reglamento de régimen interior para adaptarlo a sus previsiones. 2. Los Colegios de la Abogacía, que aplicarán el presente real decreto desde su entrada en vigor, deberán adaptar sus correspondientes Estatutos particulares y sus normas deontológicas, si dispusieran de ellas, en el plazo de un año desde que aquella se produzca, aprobándose en la forma prevista en el artículo 70 del Estatuto General que se aprueba por virtud de este real decreto, y remitiéndose al Consejo General para su preceptiva aprobación. Las normas deontológicas aprobadas por el Consejo General de la Abogacía Española prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las que contengan los Estatutos colegiales.